República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Prelación de competencia en litigios de entidades públicas

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

2022 – 2023 – 2024 – 2025

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Prelación De Competencia En Litigios De Entidades Públicas 2022 – 2023 – 2024 - 2025

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sala de Casación Civil y Agraria 2023	**Sala de Casación Civil y Agraria 2024**	**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2025**
Martha Patricia Guzmán Álvarez **Presidencia**	Fernando Jiménez Valderrama **Presidencia**	Hilda González Neira **Presidencia**
Luis Alonso Rico Puerta **Vicepresidencia**	Hilda González Neira **Vicepresidencia**	Martha Patricia Guzmán Álvarez **Vicepresidencia**
Aroldo Wilson Quiroz Francisco Ternera Barrios Hilda González Neira Augusto Tejeiro Duque	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Francisco Ternera Barrios Luis Alonso Rico Puerta Octavio A. Tejeiro Duque Francisco. Ternera Barrios Martha Patricia Guzmán Álvarez	Fernando A. Jiménez Valderrama Francisco Ternera Barrios Octavio A. Tejeiro Duque

Análisis y titulación
Empleados de la Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Compilación y edición

Juan David Torres Cañón
Auxiliar Judicial Grado II

Andrés Charry Carbonell
Auxiliar Judicial II

icontec ISO 9001 No: SC5780-5
IQNet
icontec ISO 14001 CO-SA-CER551308

CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**
- **Índice alfabético**

Prelación de competencia en litigios de entidades públicas 2022, 2023 y 2024

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

P

PROCESO CONTRACTUAL

En proceso ejecutivo hipotecario. Competencia territorial: Fuero concurrente entre «domicilio principal de la entidad» y «domicilio de las sucursales o agencias». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Interpretación sistémica a la luz del artículo 228 de la constitución política. Principios constitucionales. (AC3752-2024; 11/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de restitución de tenencia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del Código General del Proceso. (AC3725-2024; 10/07/2024)

En proceso de responsabilidad civil contractual. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandada es una empresa industrial y comercial del estado. Aplicación del artículo 1° del Decreto 1234 de 2012. Fijación de la competencia a partir del lugar de la sucursal de la entidad. (AC2504-2024; 15/05/2024)

Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso declarativo de incumplimiento de contrato. Factores y fueros de competencia. Se dirime de acuerdo al artículo 29 del Código General del Proceso. (AC144-2024; 29/01/2024)

Terminación del contrato de leasing por incumplimiento contractual. Fuero concurrente: lugar donde se encuentre el bien inmueble y domicilio de la entidad pública. Se determina la competencia de acuerdo al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es el domicilio de la entidad pública. (AC1148-2023; 04/05/2023)

Resolución de contratos de compraventa e hipoteca frente al Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo". Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Si una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia. «Punto de

atención». Vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC130-2023; 03/02/2023)

Respecto a la pretensión de restitución de tenencia inmueble que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Cuando se pretenda la restitución de un bien por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, tanto el juez del domicilio de dicha entidad, como el del lugar de ubicación donde se encuentren. Sin embargo, frente a esta concurrencia de foros privativos, la Corporación resolvió que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes». No es posible la aplicación del numeral 5º, toda vez que la competencia asignada por el numeral 10º es «privativa», en tanto que la del 5º es «a prevención», siendo tales figuras dispares. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC5153-2022; 11/11/2022)

Demanda de resolución del contrato para la formulación de proyectos VISR y administración de recursos del subsidio destinado a la atención de población beneficiaria del programa Incoder vivienda nueva, que promueve el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la Fundación Agencia de Desarrollo Territorial «ADET». Se determina la competencia prevalente por el domicilio de la entidad pública demandante. Asignación de competencia a juzgado ajeno al conflicto que se plantea. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4569-2022; 10/10/2022)

En torno a la terminación de contrato de Leasing Financiero, que formula el Banco de Comercio Exterior de Colombia "Bancoldex" S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC2810-2022; 30/06/2022)

Respecto al cumplimiento de contrato de mutuo que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2414-2022; 13/06/2022)

PROCESO DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES

En proceso en el que el Fondo Nacional del Ahorro FNA pretende cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. En eventos como el sub lite, en los que la demandante es una entidad estatal, se excluyen necesariamente los otros factores de competencia no privativos, como lo son, el fuero general contenido en el numeral 1º del artículo 28 del CGP y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones dado en el numeral 3º de la misma normativa. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia -a prevención- del juzgado de su domicilio principal, o

también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1316-2022; 31/03/2022)

PROCESO DE EXPROPIACIÓN

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Inaplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Reiteración auto AC140-2020. (AC5026-2024; 05/09/2024)

Entre juzgados promiscuo del circuito y civil circuito de distinto distrito judicial, para conocer proceso de expropiación, donde la parte demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4328-2024; 06/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de expropiación. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4195-2024; 30/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de expropiación. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3780-2024; 12/07/2024)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Reiteración auto AC140-2020. (AC1440-2024; 22/03/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda de expropiación de una zona de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión. Competencia territorial. Se dirime por el artículo 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. (AC1084-2024; 13/03/2024)

Entre Juzgados Civiles del Circuito de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ordinario de expropiación. Se resolvió la colisión, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad actora. Artículo 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso. (AC2267-2023; 09/08/2023)

Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de expropiación. Factores y fueros de competencia. Se dirime de acuerdo al artículo 29 del Código General del Proceso. (AC2199-2023; 03/08/2023)

Para conocer de demanda de expropiación. Competencia prevalente por el domicilio de la entidad de naturaleza pública. Improrrogabilidad de la competencia. Hermenéutica de los artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP. (AC1839-2023; 07/07/2023)

En proceso verbal de expropiación. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. (AC1714-2023; 22/06/2023)

Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación. (AC1703-2023; 21/06/2023)

En proceso declarativo de expropiación. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. (AC1665-2023; 15/06/2023)

Para conocer de demanda de expropiación. Competencia prevalente por el domicilio de la entidad de naturaleza pública. Improrrogabilidad de la competencia. Hermenéutica de los artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP. (AC1449-2023; 30/05/2023)

Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación. (AC1326-2023; 23/05/2023)

Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de expropiación cuyas partes son entidades públicas. Factores y fueros de competencia. (AC1318-2023; 19/05/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Reiteración auto AC140-2020. (AC1308-2023; 19/05/2023)

Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación. (AC1168-2023; 05/05/2023)

En proceso de expropiación por vía judicial de un área de terreno. Concurrencia de fueros privativo en cuanto al lugar en donde se encuentra el bien y especial en razón a la calidad de una de las partes. Primacía de la asignación legal frente a la escogencia del actor. Aplicación del artículo 29 del Código General del Proceso. (AC631-2023; 16/03/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente a Aguas de Urabá S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser

prevalente por el factor subjetivo. Estando como están involucradas en cada uno de los extremos de la litis entidades que por su naturaleza imponen la aplicación del fuero subjetivo, muy a pesar de ubicarse el predio objeto de expropiación en el lugar donde inicialmente se radicó la demanda. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC272-2023; 14/02/2023)

Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.». Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC186-2023; 06/02/2023)

Expropiación que formula la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC144-2023; 03/02/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC065-2023; 25/01/2023)

Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Chenier Marulanda Prada y la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». (AC053-2023; 23/01/2023)

Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC5746-2022; 16/12/2022)

Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC5759-2022; 16/12/2022)

Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC5653-2022; 12/12/2022)

Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC5623-2022; 09/12/2022)
Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC5618-2022; 09/12/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC5198-2022; 15/11/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC5146-2022; 11/11/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública convocante al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. El domicilio de las entidades de naturaleza pública coincide en un mismo lugar. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5114-2022; 11/11/2022)

Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5151-2022; 11/11/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5092-2022; 10/11/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del

Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4997-2022; 02/11/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4999-2022; 02/11/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4845-2022; 26/10/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI.). Se determina la competencia por la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Posiciones de la Corte en la definición de la concurrencia de foros de carácter privativo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real. Fijación de pautas de prelación. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4850-2022; 26/10/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente al municipio de Lorica. Se determina la competencia por la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Estando como están involucradas -en ambos extremos de la litis- entidades que impondrían la aplicación del fueron subjetivo reconocido en su favor, pero comoquiera que la convocante optó por radicar el pedido ante el funcionario judicial del circuito del sitio de ubicación del predio objeto de ésta, lugar en el cual tiene su domicilio el ente público llamado al juicio, es dable determinar que el Juzgado se encontraba legalmente habilitado para adelantar el trámite. Posiciones de la Corte en la definición de la concurrencia de foros de carácter privativo. Fijación de pautas de prelación. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4851-2022; 26/10/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI.). Se determina la competencia por la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Posiciones de la Corte en la definición de la concurrencia de foros de carácter privativo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real. Fijación de pautas de prelación.

Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4801-2022; 24/10/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Alcaldía de Medellín. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Prevalencia del fuero subjetivo por la naturaleza pública de la entidad demandante. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. El hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4750-2022; 18/10/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4688-2022; 14/10/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. -Cenit S.A.S.- y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- hoy ANT. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública convocante al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Tal conclusión no se ve afectada por la existencia de sujetos procesales de carácter público en el extremo pasivo de la litis, pues su concurrencia en el juicio de expropiación obedece a prerrogativas de naturaleza accesoria. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4682-2022; 14/10/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente a la agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD. Se determina la competencia por el domicilio común de las entidades de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4686-2022; 14/10/2022)

Al libelo introductorio presentado en vigencia del anterior estatuto procesal, no le resulta aplicable para tales efectos el régimen contemplado en el Código General del Proceso. Competencia territorial privativa por el lugar de ubicación del bien. El juez, aún de considerar que no era el llamado a tramitar el litigio, no podía desprenderse de él, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, cuyas excepciones, bajo la égida de la ley de enjuiciamiento civil, estaban limitadas. Artículo 23 numeral 10 CPC. (AC4660-2022; 12/10/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC4432-2022; 29/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4263-2022; 20/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta. Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4235-2022; 19/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta. Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4241-2022;19/09/2022)

Se determina la competencia de modo privativo por el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Aplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 23 numeral 10 CPC. (AC4133-2022; 14/09/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., hoy Banco Agrario de Colombia S.A. Prevalencia del fuero subjetivo por la naturaleza pública de la entidad demandante. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una entidad de naturaleza pública. Si bien el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta con domicilio principal, con oficinas a nivel nacional, no aparece expresado ni demostrado en el plenario que la convocatoria de dicha entidad bancaria esté vinculada a una sucursal o agencia. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4117-2022; 13/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC4060-2022; 08/09/2022)

Que formula la ANI frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia, el Fondo Departamental para la Promoción de Proyectos Productivos y Departamento de Antioquia y la Personería Municipal de Segovia, Antioquia, en calidad de litisconsortes necesarios. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. La naturaleza jurídica de las entidades convocadas que no son titulares de derechos reales principales es indiferente, al tenor de lo previsto en el artículo 399. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC4063-2022; 08/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC4064-2022; 08/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de

competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC4065-2022; 08/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La dificultad surge cuando la heredad está ubicada en un territorio distinto al del domicilio de las partes, ya que ante tal supuesto quedan enfrentados dos factores determinantes con carácter privativo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3919-2022; 02/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3881-2022; 31/08/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC3831-2022; 29/08/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3820-2022; 26/08/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC3492-2022; 08/08/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio

jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC3485-2022; 08/08/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra pluralidad de entidades de naturaleza pública. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte convocante ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Se comparte el mismo domicilio por la entidad de naturaleza pública demandante y de las demandadas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3314-2022; 27/07/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. frente a la dirección territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas «UAEGRTD». Se determina la competencia prevalente y privativa por el lugar en el cual ejerce sus atribuciones la convocada. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. La información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web como hecho notorio. los juzgadores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. La atribución coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la expropiación. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP. (AC2935-2022; 07/07/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. frente a Ecopetrol S.A. y la Transportadora de Metano E.S.P. S.A. «Transmetano ESP». Se determina la competencia prevalente y privativa por el lugar en el cual la oficina de Ecopetrol S.A. ejerce sus atribuciones. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. Como quiera que el numeral 5° no previó distinción al incluir tanto a las sucursales como a las agencias de las personas jurídicas, nada obsta la ausencia de la representación legal para aplicar este precepto. Punto de atención. La información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web como hecho notorio. los juzgadores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. La atribución coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la expropiación. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP. (AC2932-2022; 07/07/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio

jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC2922-2022; 06/07/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7º del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2658-2022; 23/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2670-2022; 23/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7º del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2517-2022; 16/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2331-2022; 07/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC2235-2022; 31/05/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. El domicilio coincide con el de la Agencia Nacional de Tierras, entidad de naturaleza pública demandada. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa

(numerales 7° y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2054-2022; 20/05/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1888-2022; 12/05/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1891-2022; 12/05/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10° del CGP. (AC1828-2022; 11/05/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7° del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1768-2022; 06/05/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10° del CGP. (AC1422-2022; 07/04/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1447-2022; 07/04/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Artículo 28 numeral 10° del CGP. (AC1342-2022; 01/04/2022)

Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1290-2022; 31/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. (AC1307-2022; 31/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. (AC1311-2022; 31/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1248-2022; 29/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1191-2022; 25/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1194-2022; 25/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la ANI, al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1122-2022; 23/03/2022)

Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» frente a la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». Corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de la localidad donde tienen su domicilio la entidad demandante y la convocada, en tanto las dos ostentan la condición de entidades públicas y se ajustan al fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC1093-2022; 18/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC1045-2022; 17/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC1044-2022; 17/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC1018-2022; 16/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1004-2022; 15/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC978-2022; 14/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC952-2022; 11/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC955-2022; 11/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC964-2022; 11/03/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC879-2022; 08/03/2022)

En cada uno de los extremos procesales, hay una entidad de naturaleza pública. En los juicios de expropiación, en que los extremos de la litis están conformados por dos o más entidades públicas, con el propósito de determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a adelantar el respectivo trámite, a más del imperativo contenido en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrán tenerse en cuenta los numerales 1º y 5º de dicho artículo, solución que está en coherencia con lo dispuesto en el numeral 10 Ídem y el artículo 29 ejusdem. (AC654-2022; 25/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC523-2022; 21/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC526-2022; 21/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC527-2022; 21/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC513-2022; 21/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC514-2022; 21/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC515-2022; 21/02/2022)

Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improcedencia de la "renuncia al fuero subjetivo". Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC090-2022; 24/01/2022)

En proceso de expropiación. Hermenéutica de los diversos factores objetivo y subjetivo y los demás fueros que concurren en la determinación de la competencia atendiendo la naturaleza del asunto. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. (AC3114-2023; 23/10/2023)

PROCESO DE PERTENENCIA

Demanda de pertenencia. Competencia territorial: supuesto conflicto entre «lugar donde estén ubicados los bienes» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial exclusivo correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, salvo exista una entidad pública. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. (AC2241-2023; 08/08/2023)

Entre los juzgados promiscuo municipal y civil municipal (convertido transitoriamente en cuarenta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple) de distinto distrito judicial, para conocer de proceso verbal de pertenencia. (AC2151-2023; 31/07/2023)

Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales, entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. La manifestación de los promotores de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3878-2022; 01/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien. La existencia de la regional como hecho notorio, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC197-2022; 02/02/2022)

PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Proceso de responsabilidad civil extracontractual respecto de indemnización por la ocupación ilegal de la convocada sobre el predio de su propiedad. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar en donde se encuentra el bien inmueble». y «domicilio de la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1112-2024; 13/03/2024)

Se determina la competencia por el juzgado del domicilio de la Previsora S.A., Compañía de Seguros. Fuero territorial privativo de las entidades de naturaleza pública, por prevalencia. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1341-2022; 01/04/2022)

Se determina la competencia por el juzgado del domicilio de la demandada La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Fuero territorial privativo de las entidades de naturaleza pública, por prevalencia. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente domicilios especiales o secundarios, que serán trascendentes en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1227-2022; 29/03/2022)

PROCESO DE SERVIDUMBRE

PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia atendiendo el acceso a la administración de justicia y la facilidad de las partes. Artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. Eficacia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia. (AC4180-2024; 30/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4178-2024; 30/07/2024)

Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica. El presente conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3773-2024; 17/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a una demanda en la que se solicitó imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública sobre un predio rural. Se dirimió el conflicto en virtud de lo estipulado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3693-2024; 10/07/2024)

Entre juzgados promiscuo municipal y civil municipal de distinto distrito judicial para conocer de proceso declarativo de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. El presente conflicto se dirime de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC2994-2024; 11/06/2024)

Entre juzgados civiles de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de imposición de servidumbre eléctrica. Factores y fueros de competencia. Factor subjetivo. Se dirime de acuerdo al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1471-2024; 22/03/2024)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. (AC639-2024; 22/02/2024)

En proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso. (AC076-2024; 24/01/2024)

En proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica donde son partes dos entidades públicas. Prevalencia de la competencia por la calidad del sujeto. Artículo 28 numeral 10 CGP. Admitida la demanda, el operador judicial que la recibe por redistribución efectuada en razón a medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la judicatura, no se puede desprender del conocimiento al carecer de factores que alteren la competencia. (AC048-2024; 19/01/2024)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica donde los sujetos procesales son entidades públicas. Facultad del demandante de promover el litigio en la sede principal de cualquiera de las partes. Artículo 29 CGP. Factores y fueros de competencia. (AC2467-2023; 28/08/2023)

Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Factores y fueros de competencia. (AC2133-2023; 28/07/2023)

Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de servidumbre. (AC1819-2023; 05/07/2023)

Imposición de servidumbre eléctrica en el que son partes dos entidades públicas. Ante concurrencia de entidades públicas corresponde conocer al juez del lugar donde se presentó la demanda siempre que sea el domicilio de alguna de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1783-2023; 28/06/2023)

En proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos AC527-2022, y AC4063-2022, AC4272-2018. (AC1607-2023; 09/06/2023)

Entre los juzgados Civil del Circuito de Funza y el Despacho Quince Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso de imposición de servidumbre eléctrica. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021. Aplicación de la perpetuatio jurisdictionis. (AC1321-2023; 19/05/2023)

Imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por Codensa S.A. E.S.P., hoy Enel Colombia S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Anotaciones sobre la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1240-2023; 15/05/2023)

Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Prevalencia de la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación de la providencia AC140-2020 a proceso radicado antes de su emisión. Improrrogabilidad de la competencia. (AC1190-2023; 09/05/2023)

Entre los juzgados Civil del Circuito de Funza y el Despacho Quince Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso de imposición de servidumbre eléctrica. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021. Aplicación de la perpetuatio jurisdictionis. (AC1154-2023; 04/05/2023)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien. Aplicación numeral 10 del artículo 23 del Código de

Procedimiento Civil. Improcedencia de la unificación de criterio del auto AC140-2020 en razón a la vigencia de la ley en el tiempo. (AC1116-2023; 02/05/2023)

Imposición de servidumbre eléctrica en el que son partes dos entidades públicas. Ante concurrencia de entidades públicas corresponde conocer al juez del lugar donde se presentó la demanda siempre que sea el domicilio de alguna de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1091-2023; 28/04/2023)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el bien inmueble. Las empresas de servicios públicos tienen una naturaleza especial que no permite determinarlas como entidades públicas. Aplicación numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Inaplicabilidad del factor subjetivo. (AC1095-2023; 28/04/2023)

Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (AC963-2023; 14/04/2023)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el bien inmueble materia del debate, al concluirse que la empresa de servicios públicos demandante es de naturaleza jurídica privada. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC864-2023; 30/03/2023)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Asignación de competencia a juzgado ajeno al conflicto. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC782-2023; 23/03/2023)

Entre juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Promiscuo Municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de imposición de servidumbre. (AC738-2023; 21/03/2023)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. demandó a la Agencia Nacional de Tierras ANT. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida

conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC019-2023; 18/01/2023)

Demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.- ISA ESP. La acción de restitución de tierras genera un fuero de atracción. Principio de especialidad normativa, con independencia de la naturaleza jurídica de las personas que actúen en el pleito. Artículo 95 ley 1448 de 2011. (AC5794-2022; 19/12/2022)

Demanda de imposición de servidumbre legal eléctrica de conducción de energía eléctrica promovida por Empresas Públicas de Medellín SA E.S.P., contra la Agencia Nacional de Tierras. La acción de restitución de tierras genera un fuero de atracción. Principio de especialidad normativa, con independencia de la naturaleza jurídica de las personas que actúen en el pleito. Artículo 95 ley 1448 de 2011. (AC5806-2022; 19/12/2022)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica que promueve Empresas Públicas de Medellín «E.P.M. E.S.P.». Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad demandante. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5622-2022; 09/12/2022)

Demanda de imposición de servidumbre eléctrica sobre el lote de terreno. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5409-2022; 25/11/2022)

Demanda de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente. Al libelo introductorio radicado en vigencia del anterior estatuto procesal, no le resulta aplicable el régimen contemplado en el Código General del Proceso. Competencia privativa para conocer de los procesos de servidumbre. Artículo 23 numeral 10 CPC. (AC5281-2022; 22/11/2022)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, que formula empresa de naturaleza privada. Se determina la competencia territorial por el lugar de ubicación del bien. Por disposición expresa del legislador, debe seguirse en el lugar donde se encuentra el predio sobre el que se pretende constituir un derecho real de servidumbre, sin que quepa aquí la posibilidad de acudir a otro foro privativo y prevalente, como el del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque

la promotora, detenta naturaleza jurídica privada. Que las empresas de servicios públicos tengan una tipología especial, como lo ha reconocido por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007, no significa que las mismas se conviertan automáticamente en entidades públicas. La vinculación al juicio de la Agencia Nacional de Tierras debe ser como interviniente o citada y no como parte, y al descartarse esta última, su naturaleza jurídica no puede ser tenida en cuenta para establecer la competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC4957-2022; 01/11/2022)

Que formula Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4814-2022; 24/10/2022)

Promovida por Grupo Energía Bogotá «GEB S.A. E.S.P.» contra la Sociedad de Activos Especiales «S.A.E. S.A.S.». Correspondería el conocimiento del asunto al Juzgado donde tiene su domicilio la entidad demandante, así como la convocada, en tanto a las dos personas jurídicas les resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir se ajustan al fuero concurrente aplicable y privativo. Ante la concurrencia de entidades públicas como demandante y demandada, no sólo era del caso acudir dentro del marco de tal prevalencia al artículo 29 del Código General del Proceso, también es forzoso aplicar de forma subsidiaria los numerales 5° y 7º del artículo 28, para establecer que el asunto corresponde conocer al juzgado donde la entidad pública convocada, tiene una agencia, que ejerce atribuciones en el lugar de ubicación del inmueble objeto del gravamen de servidumbre. Artículo 28 numerales 5º, 7º, 10 CGP. (AC4572-2022; 10/10/2022)

De energía eléctrica, que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P frente a la Agencia Nacional de Tierras. Debe respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de su domicilio, pues para ello está facultada, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4459-2022; 30/09/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos, al ser prevalente por el factor subjetivo. Concurrencia entre fueros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3884-2022; 31/08/2022)

Que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra el Banco Agrario de Colombia. En esta oportunidad deba respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de su domicilio, pues para ello estaba facultada, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3824-2022; 26/08/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos, al ser prevalente por el factor subjetivo. Concurrencia entre fueros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3689-2022; 18/08/2022)

Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia territorial de modo privativo por el lugar de ubicación del bien, siendo para el caso concreto, en la localización del predio sirviente. Principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 23 numeral 10 CPC. (AC3650-2022; 17/08/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3541-2022; 10/08/2022)

Codensa S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra la Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P. Concurren en los dos extremos procesales entes de naturaleza pública, cuyos domicilios se encuentran en la misma localidad y la heredad está ubicada en un territorio distinto al del domicilio de las partes. Fijación de pautas de prelación. En esta situación, debe predominar la pauta de atribución legal privativa que merece mayor apreciación legal, esto es, la concerniente a la autoridad judicial del domicilio de cualquiera de los especiales contendientes -a elección del convocante-. En los juicios de expropiación o servidumbre, donde los extremos de la litis están integrados por dos o más entidades públicas, con el propósito de determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a adelantar el respectivo trámite, a más del imperativo contenido en el numeral 10.º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrán tenerse en cuenta los numerales 1.º y 5.º de dicho artículo, solución que está en coherencia con lo dispuesto en el numeral 10 ídem y el artículo 29 ejusdem. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3335-2022; 29/07/2022)

De energía eléctrica, que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA- frente a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la

parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3279-2022; 26/07/2022)

De energía eléctrica, que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P frente a la Agencia Nacional de Tierras. Debe respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de su domicilio, pues para ello está facultada, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3209-2022; 22/07/2022)

Promovida por Grupo Energía Bogotá «GEB S.A. E.S.P.» contra el municipio de Cogua, Cundinamarca. Ante la concurrencia de entidades públicas como demandante y demandada, no sólo es del caso acudir dentro del marco de tal prevalencia al artículo 29, también es forzoso aplicar de forma subsidiaria el numeral 7° del artículo 28, para establecer que el asunto corresponde conocer al juzgado del domicilio de la entidad territorial convocada, que corresponde al de ubicación del inmueble objeto del gravamen de servidumbre. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2921-2022; 06/07/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2846-2022; 01/07/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2831-2022; 30/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2661-2022; 23/06/2022)

Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad demandante Interconexión Eléctrica «ISA S.A. E.S.P.». Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2402-2022; 13/06/2022)

Al libelo introductorio presentado en vigencia del anterior estatuto procesal, no le resulta aplicable para tales efectos el régimen contemplado en el Código General del Proceso. Competencia privativa para conocer de los procesos de servidumbre. Luego, el juez, aún de considerar que no era el llamado a tramitar el litigio, no podía desprenderse de él, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, cuyas excepciones, bajo la égida de la precedente ley de enjuiciamiento civil, estaban limitadas. Artículo 23 numeral 10 CPC. (AC2337-2022; 07/06/2022)

Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad demandante «CEDENAR S.A. E.S.P.». Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2239-2022; 31/05/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC1596-2022; 22/04/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1369-2022; 06/04/2022)

Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1331-2022; 31/03/2022)

Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1302-2022; 31/03/2022)

Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1315-2022; 31/03/2022)

Frente al Banco Agrario de Colombia S.A. «Banagrario», en condición de tercero interesado como acreedor hipotecario. Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. De acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web de Banco Agrario de Colombia S.A. «Banagrario», es hecho notorio la existencia de su oficina en la localidad. Para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. Resulta evidente que el artículo 103 del CGP impone a la administración de justicia el deber de forzar su aprovechamiento, lo que no puede considerarse como mera potestad. Los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento; mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. De acuerdo con la base de datos oficial, que es de público acceso por estar disponible en internet, la entidad demandada cuenta con oficina en el municipio de Sincelejo, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, lo que permite inferir su condición de notorio. Coincidencia con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (núm. 7º ibídem). Artículo 28 numerales 5º y 10º del CGP. (AC279-2022; 08/02/2022)

Imposición de servidumbre eléctrica en predio rural. Se determina la competencia por el numeral 10º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Demanda radicada en vigencia el Código de Procedimiento Civil. Principio de perpetuatio jurisdictionis. (AC2813-2023; 26/09/2023)

Imposición de servidumbre eléctrica en predio rural. En los procesos en que se ejerciten derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento en que ambas partes sean entidades públicas, la competencia privativa y prevalente se radicará en cabeza del juez de cualquiera de los domicilios de estas, a elección de la demandante, como regla de principio. (AC3200-2023; 07/11/2023)

PROCESO DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE GASODUCTO

En proceso de imposición de servidumbre de gasoducto. Prevalencia de la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación de la providencia AC140-2020. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Fuero real y personal. (AC026-2024; 17/01/2024)

Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso verbal de imposición de servidumbre de gasoducto. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC2426-2023; 23/08/2023)

Entre juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples y civil municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de servidumbre. (AC2075-2023; 25/07/2023)

Imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito en el que son partes dos entidades públicas. Naturaleza jurídica de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Competencia prevalente por factor subjetivo. Ante concurrencia de entidades públicas corresponde conocer al juez del lugar donde se presentó la demanda siempre que sea el domicilio de alguna de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2122-2023; 27/07/2023)

Imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito promovido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente, privativo y preferente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC420-2023; 27/02/2023)

Imposición de servidumbre que formula Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. contra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5722-2022; 14/12/2022)

Demanda de «avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos» que formula Ecopetrol S.A. Se determina la competencia prevalente por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5378-2022; 24/11/2022)

Para la conducción de gasoducto y tránsito. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4738-2022; 18/10/2022)

Para la conducción de gasoducto, que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. contra la Agencia Nacional de Tierras y otros. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente, privativo y preferente por el factor subjetivo. Como ambas comparten similar naturaleza jurídica al ser entidades públicas, la atribución de la competencia por el factor subjetivo se encuentra radicada indistintamente en el domicilio de cualquiera de ellas, ya que no se presenta ninguna tensión en ese foro ante la concurrencia de entidades públicas dentro del mismo proceso, manteniendo incólume la asignación de la competencia en la localidad en que se presente la demanda inicial, siempre que corresponda al domicilio de alguna de las personas jurídicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4620-2022; 11/10/2022)

Demanda de imposición de servidumbre de conducción de gas, que promueve Promigas S.A. E.S.P. contra personas naturales y Transelca S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública demandada, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Concurrencia entre fueros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4242-2022; 19/09/2022)

Para la conducción de gasoducto y tránsito. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3486-2022; 08/08/2022)

Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1707-2022; 03/05/2022)

Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP.

Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1334-2022; 31/03/2022)

Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la perpetutatio jurisdictionis. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad de la competencia. Se asigna competencia por la cuantía a un tercer despacho ajeno al conflicto, bajo los principios de celeridad y economía procesal. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1099-2022; 18/03/2022)

Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC980-2022; 14/03/2022)

Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la perpetutatio jurisdictionis. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC903-2022; 09/03/2022)

PROCESO DIVISORIO

Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad Sociedad de Activos Especiales «S.A.E.» S.A.S. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es convocada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. De acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web, es hecho notorio la existencia de la sucursal en la localidad. Artículo 28 numerales 5° y 10° del CGP. (AC4169-2022; 14/09/2022)

Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad Central de Inversiones S.A. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es convocada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. De acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web, es hecho notorio la existencia de la sucursal en la localidad. Para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. Resulta evidente que el artículo 103 del CGP impone a la administración de justicia el deber de forzar su aprovechamiento, lo que no puede considerarse como mera potestad. Artículo 28 numerales 5° y 10° del CGP. (AC1703-2022; 03/05/2022)

PROCESO EJECUTIVO

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5170-2024; 11/09/2024)

En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC5166-2024; 11/09/2024)

Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Apía (Risaralda) y Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva en donde la parte actora es el Banco Agrario de Colombia S.A. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5162-2024; 11/09/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagarés junto con los intereses de plazo y moratorios causados, al igual que otros conceptos. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5159-2024; 17/09/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander y Quince Civil del Circuito de Bogotá. Demanda ejecutiva en donde el Fondo Nacional del Ahorro es parte actora. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5152-2024; 17/09/2024)

En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC5142-2024; 10/09/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5140-2024; 10/09/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva en donde la parte actora es el Banco Agrario de Colombia S.A. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5139-2024; 10/09/2024)

En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC5101-2024; 09/09/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagarés junto con los intereses causados y otros conceptos adicionales. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5092-2024; 16/09/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5091-2024; 16/09/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yamir Andrés Saldaña Abonia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5090-2024; 16/09/2024)

Entre juzgados civil municipal y pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5089-2024; 16/09/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC5074-2024; 06/09/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré allegado con la demanda. Factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5072-2024; 06/09/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5071-2024; 09/09/2024)

Entre los Juzgados Civiles de diferentes distritos judiciales. Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Luís Carlos Rojas Medina y Nanyi Verónica Córdoba Ramírez. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5070-2024; 06/09/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Un mero punto de atención de la entidad pública no puede catalogarse prima facie como una agencia o sucursal. (AC5067-2024; 06/09/2024)

Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5062-2024; 06/09/2024)

En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad del estado. Fijación de la competencia a partir del lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública. (AC5059-2024; 06/09/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5053-2024; 06/09/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5051-2024; 09/09/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5018-2024; 06/09/2024)

Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5016-2024; 06/09/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5015-2024; 06/09/2024)

Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC5005-2024; 04/09/2024)

En proceso ejecutivo singular. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC4987-2024; 04/09/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4986-2024; 04/09/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagarés junto con los intereses moratorios causados. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4981-20204; 05/09/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4980-2024; 05/09/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4953-2024; 03/09/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4935-2024; 04/09/2024)

En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Análisis de los fueros que concurren cuando una de las partes es una entidad pública. Prelación de la competencia (hermenéutica). Estudio de la competencia vista desde la ubicación del bien en lugar diferente al del domicilio de las partes. Revisión de los principios forum domiciliium reus y forum contractui. Determinación de la competencia a partir del análisis del lugar de domicilio principal de la convocante. La aplicación del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, únicamente puede llevarse a cabo cuando la entidad pública es la demandada. (AC4918-2024; 03/09/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4917-2024; 03/09/2024)

Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Mayerly Santamaría. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4915-2024; 03/09/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso aplica cuando la entidad pública es demandada, no cuando es demandante. (AC4909-2024; 03/09/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva hipotecaria por el capital contenido en pagaré aportado como base del recaudo, obligación respaldada con hipoteca sobre inmueble. En procesos en los que sea parte una entidad pública la competencia privativa la tiene el juez de su domicilio principal. Fuero subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4876-2024; 30/08/2024)

En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC4873-2024; 30/08/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC4863-2024; 29/08/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en pagaré aportado como base del recaudo. En procesos que involucren títulos ejecutivos, es el demandante quien elige al juez competente, el del lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado. Fuero territorial. Se dirime por el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4862-2024; 29/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en varios pagarés. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4861-2024; 29/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4857-2024; 29/08/2024)

En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Análisis de los fueros que concurren cuando una de las partes es una entidad pública. Prelación de la competencia (hermenéutica). Estudio de la competencia vista desde la ubicación del bien en lugar diferente al del domicilio de las partes. Determinación de la competencia a partir de la etapa procesal del asunto. Remisión a los juzgados de ejecución. (AC4768-2024; 26/08/2024)

Entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Mistrató Risaralda y Treinta y Siete Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Joan de Jesús Diaz Montoya. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4741-2024; 23/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4732-2024; 23/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4698-2024; 23/08/2024)

En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Análisis de los fueros que concurren cuando una de las partes es una entidad pública. Prelación de la competencia (hermenéutica). Estudio de la competencia vista desde la ubicación del bien en lugar diferente al del domicilio de las partes. Determinación de la competencia a partir del análisis del lugar de domicilio principal de la convocante. La aplicación del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, únicamente puede llevarse a cabo cuando la entidad pública es la demandada. (AC4695-2024; 23/08/2024)

Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y civil municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real constituida sobre un inmueble, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorra, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4661-2024; 20/08/2024)

Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4653-2024; 20/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4648-2024; 20/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4607-2024; 16/08/2024)

En proceso de responsabilidad civil contractual. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad del estado. Fijación de la competencia a partir del lugar del domicilio de la entidad pública. (AC4604-2024; 16/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4592-2024; 16/08/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca y Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Alberto Daza Carrascal. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4591-2024; 16/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en dos pagarés. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4586-2024; 16/08/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4576-2024; 15/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento varios pagarés. Se dirime el

conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4569-2024; 14/08/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC4543-2024; 13/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4537-2024; 13/08/2024)

Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Apía - Risaralda- y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fernando Alonso Marín Martínez y Consuelo Guarín Mejía. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4536-2024; 13/08/2024)

Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4534-2024; 13/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4533-2024; 13/08/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC4532-2024; 13/08/2024)

En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC4531-2024; 13/08/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagarés allegados con la demanda, más los intereses moratorios causados y otros conceptos incorporados en los instrumentos cambiarios. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4530-2024; 13/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4527-2024; 13/08/2024)

Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Soacha y Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Jacqueline Núñez Sánchez. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4525-2024; 13/08/2024)

Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Peñón, Santander; Bolívar, Santander; y Ochenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Edilson Guiza Mosquera. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4489-2024; 13/08/2024)

En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC4461-2024; 09/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4457-2024; 09/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4453-2024; 09/08/20204)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4448-2024; 13/08/2024)

Entre juzgados de diferentes distritos judiciales. Demanda ejecutiva por acreencia insatisfecha contenida en pagaré, junto con los intereses causados y los moratorios hasta el día de pago. Factor subjetivo. La Corte dirime por los numerales 5º y 10º, artículo 27 del Código General del Proceso. (AC4435-2024; 09/08/2024)

Entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Cecilia Balanta de Solis y José Wilber Solis Balanta. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4433-2024; 09/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4343-2024; 05/08/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré aportado como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4338-2024; 05/08/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en pagaré aportado como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4320-2024; 02/08/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4319-2024; 02/08/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en pagarés aportados como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4269-2024; 01/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré aportado como base de recaudo. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4264-2024; 01/08/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagaré junto con los intereses moratorios causados. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4258-2024;02/08/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en varios pagarés aportados como base de recaudo. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4250-2024; 31/07/2024)

Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4228-2024; 30/07/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré aportado como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4219-2024; 30/07/2024)

Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4216-2024; 30/07/2024)

En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad del estado. Fijación de la competencia a partir del lugar del domicilio de la entidad pública determinada por la ubicación de la sucursal. (AC4213-2024; 30/07/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré allegado con la demanda. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4212-2024; 30/07/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal transitoriamente transformado en Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rigoberto Otero Orejuela. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4210-2024; 30/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «ubicación del inmueble» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4206-2024; 30/07/2024)

Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagarés allegados con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4204-2024; 30/07/2024)

Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencias múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4201-2024; 30/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en 5 pagarés. Se dirime el conflicto en virtud de

lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4200-2024; 30/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC4199-2024; 30/07/2024)

Entre juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4192-2024; 30/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC4188-2024; 30/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4185-2024; 30/07/2024)

Entre juzgados de diferentes distritos judiciales. Demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía. Factor subjetivo. La Corte dirime por los numerales 5º y 10º, artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4179-2024; 30/07/2024)

Entre juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4176-2024; 30/07/2024)

En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso. (AC4172-2024; 30/07/2024)

Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Chimichagua-Cesar- y Promiscuo Municipal de Aracataca -Magdalena. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Eliecer Cotes Guillen. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4168-2024; 30/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del

Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia o sucursal en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC4165-2024; 30/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4159-2024; 30/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC4123-2024; 26/07/2024)

En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso. (AC4121-2024; 26/07/2024)

Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y civil municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real constituida sobre un inmueble, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorra, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4109-2024; 30/07/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jaime Ballesteros Caicedo. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4063-2024; 24/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4059-2024; 24/07/2024)

Entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jesús Enrique Rocha Mosquera. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4058-2024; 24/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4047-2024; 24/07/2024)

Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juan Carlos Robayo Ortiz. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4046-2024; 24/07/2024)

Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal, Boyacá y Setenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Gloria Stella Barreto Alfonso y María de Jesús Morales Jiménez. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4041-2024; 25/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré. (AC4015-2024; 23/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4009-2024; 23/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio contractual» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC4005-2024; 23/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó el pago de la obligación contenida en un pagaré. (AC3905-2024; 18/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. (AC3876-2024; 18/07/2024)

Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva para el pago de obligación insoluta incorporada en pagaré, junto con los intereses corrientes y moratorios. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3875-2024; 18/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El numeral 5 de la norma en mención opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. (AC3834-2024; 17/07/2024)

Entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta - Norte de Santander y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva para el pago de capital contenido en pagaré. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3833-2024; 17/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3830-2024; 17/07/2024)

Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3812-2024; 17/07/2024)

Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bucaramanga - Santander y Ochenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nilson Mejía Díaz. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3774-2024; 17/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó el pago del capital obtenido en dos pagarés, junto con los intereses moratorios causados sobre los mismos. Se dirimió el conflicto en virtud de lo consignado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3772-2024; 17/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en varios pagarés, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre los mismos. Se dirime el conflicto en virtud de lo consignado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3763-2024; 11/07/2024)

Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3756-2024; 11/07/2024)

Entre los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Medellín y Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro contra Victoria Braulio Orjuela. Fuero concurrente, la ley y no el actor, señala el juez de competencia para conocer el proceso. Se dirime por el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3753-2024; 11/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré. (AC3751-2024; 11/07/2024)

Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3750-2024; 11/07/2024)

Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Piedecuesta y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. Demanda de ejecución hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro contra Mónica Andrea Rangel

Muñoz y Fredy Orlando Grimaldos Miranda. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3749-2024; 11/07/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: Competencia territorial: «domicilio del demandado» y «domicilio de la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3731-2024; 11/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un contrato de mutuo más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3729-2024; 11/07/2024)

Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3728-2024; 10/07/2024)

Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3727-2024; 10/07/2024)

Entre los Juzgados Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha. Demanda ejecutiva hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro. El fuero personal no puede aplicarse de manera irrestricta porque podría afectar la celeridad en el trámite del asunto. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3723-2024; 10/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3722-2024; 10/07/2024)

Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo hipotecario, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorra, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3719-2024; 10/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3715-2024; 10/07/2024)

Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Angostura y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia contra Gilberto

Emilio Mora Restrepo. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3714-2024; 10/07/2024)

Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional y Dieciocho Civil Municipal de Bogotá. Demanda ejecutiva singular del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Daniel Fernando González Olarte. Juez que conoce del proceso no puede declarar su falta de competencia salvo solicitud de las partes o por aplicación improrrogable del factor subjetivo y funcional. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3701-2024; 09/07/2024)

Demanda hipotecaria con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: Competencia territorial: «lugar donde se encuentra el bien inmueble» y «domicilio de la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3700-2024; 09/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré aportado como base de recaudo. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3699-2024; 09/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3659-2024; 09/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3651-2024; 09/07/2024)

Entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca y Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Demanda ejecutiva como garantía hipotecaria del Banco Agrario de Colombia S.A. contra María Lucia Trujillo Usme. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3649-2024; 09/07/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en dos pagarés, más los intereses moratorios causados sobre los mismos. Se dirimió el conflicto en virtud de lo estipulado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3631-2024; 09/07/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento ejecutivo por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3454-2024; 27/06/2024)

Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Cartago -Valle del Cauca- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Sara Mailen Grajales Castrillón.

Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3380-2024; 24/06/2024)

Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. (AC3369-2024; 24/06/2024)

Entre los Juzgados Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y Promiscuo Municipal de El Doncello (Caquetá). Demanda ejecutiva de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO. contra Nelly Suárez de Rengifo y María Elena Rojas. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3214-2024; 18/06/2024)

Entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá. Demanda ejecutiva de Centro Comercial Unicentro Pereira P.H. contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Jorge Hernán Montes Cortés. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3208-2024; 17/06/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con base en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3119-2024; 13/06/2024)

Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por obligaciones incorporadas en los pagarés, así como sus intereses moratorios. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3114-2024; 13/06/2024)

Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3112-2024; 13/06/2024)

Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago respecto de la obligación incorporada en el pagaré N.º 045016110001120. Se dirime el conflicto de conformidad con lo establecido en el numeral 10° el artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3111-2024; 13/06/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «domicilio de la entidad pública». Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por el numeral 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC3110-2024; 13/06/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: «domicilio de la entidad pública», «domicilio de las sucursales y agencias». Si la entidad pública tiene una agencia o sucursal en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1685-2024; 04/04/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: «domicilio de la entidad pública», «domicilio de las sucursales y agencias». Si la entidad pública tiene una agencia o sucursal en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1421-2024; 21/03/2024)

Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo para el cobro de facturas electrónicas, donde la parte demandante es una entidad pública. Se dirime de conformidad con lo reglado en el numeral 10 artículo 28 del CGP. (AC1416-2024; 21/03/2024)

Entre juzgados civiles de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con pagaré y garantía real. Factor subjetivo de competencia. Se dirime de acuerdo al numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1116-2024; 13/03/2024)

Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Cuando dentro del conflicto ambas partes son entidades públicas, el demandante puede promover la acción en el domicilio de cualquiera de ellas. (AC856-2024; 06-03-2024)

Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. Se dirimió el conflicto de conformidad con lo reglado en el canon 28 numeral 10º del Estatuto General del Proceso. (AC832-2024; 06/03/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por el numeral 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC796-2024; 01/03/2024)

Demanda ejecutiva con base en factura en razón a los servicios médicos y hospitalarios. Competencia territorial: fuero concurrente entre el «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC568-2024; 16/02/2024)

En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Reiteración del auto AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00. Escogencia de los fueros fórum domicilium reus y fórum contractui. Reiteración del auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos AC527-2022, y AC4063-2022, AC4272-2018. (AC533-2024; 15/02/2024)

Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivo. Se dirimió el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10º del Estatuto General del Proceso. (AC432-2024; 09/02/2024)

Entre juzgados civiles de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con fundamento en facturas de venta. Factores y fueros de competencia. Se dirime de acuerdo al artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso. (AC255-2024; 31/01/2024)

Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorro, quien a su vez es una entidad pública. Se resuelve el conflicto de conformidad con lo enunciado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. (AC151-2024; 29/01/2024)

Demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el Fondo Nacional del Ahorro - FNA. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «lugar en donde se encuentra la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. A pesar de la existencia puntos de atención a nivel nacional ellos no se traducen en agencias o sucursales. (AC062-2024; 19/01/2024)

Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorro, quien a su vez es una entidad pública. El presente conflicto se resuelve de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP. (AC046-2024; 19/01/2024)

Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivo. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicio, conocerá el dispensador de justicia del domicilio de dicha empresa. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 Ibídem. (AC045-2024; 19/01/2024)

Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito respaldo de garantía real formulada por el Fondo Nacional del Ahorro - FNA. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «lugar en donde se encuentra la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Frente a la ausencia de agencias o sucursales será competente el juez del domicilio principal de la entidad pública. (AC016-2024; 18/01/2024)

Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivos con títulos hipotecario. Se dirime el conflicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10º del Estatuto General del Proceso. (AC2386-2023; 22/08/2023)

Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con pagare en el cual la parte demandante es una entidad del estado. Factores y fueros de competencia. (AC1877-2023; 11/07/2023)

En demanda que busca el cobro de la obligación contenida en el pagaré otorgado por la convocada y hacer efectiva la garantía real constituida sobre un inmueble localizado en el municipio de Palmira - Valle, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro -FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública en su sede principal cuando es demandante, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso y AC140-2020. (AC1871-2023; 10/07/2023)

En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Escogencia de los fueros fórum domicilium reus y fórum contractui. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. (AC1788-2023; 28/06/2023)

Entre Juzgados Civiles Municipales de distinto distritos judiciales, para conocer proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. (AC1771-2023; 28/06/2023)

Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. (AC1765-2023; 27/06/2023)

Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con pagare en el cual la parte demandante es una entidad del estado. Factores y fueros de competencia. (AC1688-2023; 20/06/2023)

En demanda ejecutiva promovida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior «Mariano Ospina Pérez» -ICETEX-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública en su sede principal cuando es demandante, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso y AC140-2020. Contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación de acuerdo al artículo 29 del Código General del Proceso. (AC1517-2023; 02/06/2023)

Entre Juzgados Civiles Municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. (AC1466-2023; 30/05/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Naturaleza del FNA. Factores de competencia en los procesos ejecutivos. (AC1420-2023; 26/05/2023)

Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. (AC1301-2023; 19/05/2023)

Demanda ejecutiva con garantía real instaurada por establecimiento público, para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia prevalente por el factor subjetivo en atención a la calidad de las partes. Artículo 28 numeral 10 y artículo 29 CGP. AC140-2020. (AC1220-2023; 11/05/2023)

Entre juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero contenida en un pagaré. (AC1203-2023; 09/05/2023)

Entre juzgados de Pequeñas Causas y _Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero. (AC1142-2023; 04/05/2023)

Entre los juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Despacho Tercero Civil Municipal de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. (AC1147-2023; 04/05/2023)

Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. (AC1122-2023; 03/05/2023)

Entre juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero. (AC1099-2023; 02/05/2023)

Entre juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero. (AC1111-2023; 02/05/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real. Concurrencia de foros privativos respecto de derechos reales reclamados por entidad del Estado: «domicilio de la entidad» y «lugar de ubicación de los bienes». Aplicación del artículo 29 y articulo 28 numeral 10º CGP. Inaplicación del numeral 5 del artículo 28 numeral 10º CGP, por cuanto el desarrollo del objeto social de la entidad demandante en diferentes territorios no implica la existencia de sucursales o agencias. Prevalencia de la competencia privativa «domicilio de la entidad» sobre la competencia a prevención «asuntos vinculados a una sucursal o agencia». (AC737-2023; 21/03/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC384-2023; 23/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC191-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC193-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real de hipoteca que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5800-2022; 19/12/2022)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad

de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5579-2022; 09/12/2022)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5581-2022; 09/12/2022)

Demanda ejecutiva para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. quien cedió el crédito a Central de Inversiones S.A. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, en atención a la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Y aun cuando el numeral 5º aplica en los eventos en que una persona jurídica es demandada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. La existencia de su sucursal como hecho notorio. Artículo 28 numerales 10, 5º CGP. (AC5620-2022; 09/12/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, aquella desplaza a otras con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo funge como ejecutante no se ajusta a dicha pauta. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC5071-2022; 15/11/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, en atención a la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción

contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Y aun cuando el numeral 5º aplica en los eventos en que una persona jurídica es demandada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. La existencia de su sucursal como hecho notorio. Artículo 28 numerales 10, 5º CGP. (AC5190-2022; 15/11/2022)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4844-2022; 26/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré con sustento en garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC4730-2022; 18/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La competencia asignada por el numeral 10º es «privativa», en tanto que la del 5º es «a prevención», siendo tales figuras dispares. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4734-2022; 18/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La competencia asignada por el numeral 10º es «privativa», en tanto que la del 5º es «a prevención», siendo tales figuras dispares. Teniendo en cuenta que ninguna de las autoridades involucradas en el conflicto son las llamadas a asumir su conocimiento, se torna necesario asignar el conocimiento del proceso al competente. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4737-2022; 18/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4740-2022; 18/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4744-2022; 18/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1°, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Irrenunciabilidad del fuero privativo. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC4742-2022; 18/10/2022)

Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4684-2022; 14/10/2022)

Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4668-2022; 12/10/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en facturas que se formula frente a ESE Hospital por Alianza Medellín Antioquia SAS. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Ambos jueces son competentes para conocer de la demanda; sin embargo, como ésta se radicó inicialmente en la

localidad, donde según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito inicial está ubicado el domicilio de la entidad demandante, será el Juzgado de dicho lugar el competente. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4619-2022; 11/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré con sustento en garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC4568-2022; 10/10/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, aquella desplaza a otras con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo funge como ejecutante no se ajusta a dicha pauta. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4494-2022; 05/10/2022)

Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4460-2022; 30/09/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en facturas emanadas del contrato de prestación de servicios médicos suscrito entre entidades de naturaleza pública. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. A las dos personas jurídicas les resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código

General del Proceso, es decir se ajustan al fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación. En virtud del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrá ser competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, y por el lugar donde se prestaban los servicios de salud, este hará las veces de sitio donde se cumplía una de las obligaciones emanadas del contrato. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC4429-2022; 29/09/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré con sustento en garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la sucursal como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC4312-2022; 23/09/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Irrenunciabilidad del fuero privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC4304-2022; 23/09/2022)

Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4259-2022; 20/09/2022)

Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio

principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC4232-2022; 16/09/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA contra un particular. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo funge como ejecutante no se ajusta a dicha pauta. 28 numeral 10 CGP. (AC4135-2022; 14/09/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del artículo 28 como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC4137-2022; 14/09/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3862-2022; 01/09/2022)

Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en facturas, que formula Servicios Postales Nacionales S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3883-2022; 31/08/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3544-2022; 10/08/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Cuando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad de naturaleza pública serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble. La «prevención» a que alude dicho precepto, significa que la parte actora tiene plena libertad de radicar la demanda, bien en su domicilio principal, ora en alguna de sus sucursales o agencias, siempre que se relacionen con el asunto ventilado, siendo competente el juez de cualquiera de estas sin un orden o jerarquía específico; decisión que, además, debe ser respetada por el funcionario que reciba la demanda preliminarmente. el Fondo no cuenta con una sucursal en Chinchiná, tal como se desprende de la información suministrada en su página web. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3499-2022; 08/08/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3482-2022; 05/08/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3430-2022; 04/08/2022)

Se determina la competencia territorial por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10° del CGP. (AC3379-2022; 02/08/2022)

Para conocer la demanda que pretende la declaración de existencia de una obligación dineraria, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3343-2022; 29/07/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Si bien es cierto que el promotor tiene su domicilio principal en una ciudad, una de sus sedes alternas está ubicada en otra localidad, cuya relación con este litigio es innegable. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3344-2022; 29/07/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC3291-2022; 27/07/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la

entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad, sin que ello constituya un hecho notorio, como lo entendió el segundo receptor, pues se trata de una circunstancia que es susceptible de ser demostrada. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3292-2022; 27/07/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, en atención a la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Y aun cuando el numeral 5º aplica en los eventos en que una persona jurídica es demandada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. La existencia de su sucursal como hecho notorio. Artículo 28 numerales 10, 5º CGP. (AC3092-2022; 15/07/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, que formula la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC2818-2022; 30/06/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en resolución sancionatoria, que formula la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC2814-2022; 30/06/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La «prevención» a que alude el numeral 5º del artículo 28, significa que el promotor tiene plena libertad de radicar la demanda, bien en el domicilio principal, ora en alguna de sus sucursales o agencias [siempre que se relacionen con el asunto ventilado], siendo competente el juez de cualquiera de ellas

sin un orden o jerarquía específico; decisión que, debe ser respetada por el funcionario que reciba el escrito introductorio. Artículo 28 numerales 10 y 5º CGP. (AC2678-2022; 23/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC2680-2022; 23/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2663-2022; 23/06/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP. (AC2592-2022; 21/06/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, de la directriz contenida en el numeral 5°. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2511-2022; 16/06/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor

subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC2401-2022; 13/06/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en factura de venta, que formula la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC2406-2022; 13/06/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, de la directriz contenida en el numeral 5°. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2384-2022; 10/06/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC2327-2022; 07/06/2022)

Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La

demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículos 16 y 29 CGP. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2197-2022; 26/05/2022)

Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en contrato de arrendamiento que formula Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículos 16 y 29 CGP. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2201-2022; 26/05/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2064-2022; 20/05/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC1782-2022; 06/05/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus

agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC1590-2022; 22/04/2022)

Para hacer efectiva la obligación dineraria contenida en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numerales 10º CGP. (AC1550-2022; 20/04/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC1343-2022; 01/04/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC1326-2022; 31/03/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, en el sub examine no se acredita que el punto de atención que el Fondo tiene en la localidad corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad, sin que ello constituya un hecho notorio, pues se trata de una circunstancia que es susceptible de ser demostrada. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC1328-2022; 31/03/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC1333-2022; 31/03/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC872-2022; 08/03/2022)

Para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC821-2022; 04/03/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad

entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC448-2022; 17/02/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC280-2022; 08/02/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés con garantía real de hipoteca, que formula FINAGRO. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC251-2022; 04/02/2022)

Para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC121-2022; 26/01/2022)

En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. (AC2524-2023; 01/09/2023)

Prelación de competencia en litigios de entidades públicas

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

AC5170-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 del código general del proceso numerales 1, 3, 5 y 10. Artículos 35 y 139 del Código General del Proceso Artículo 38 de la Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC2346–2018. CSJ, AC4953-2019 CSJ, AC3191-2023

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo ateniente al conocimiento de un proceso ejecutivo. Allegadas las diligencias al primer estrado judicial en mención, este decidió rechazar el asunto por falta de competencia territorial por cuanto seria del caso admitir la demanda si el domicilio principal de la entidad demandante no fuera en la ciudad de Bogotá. Surtidos los tramites de reparto, recibió las diligencias el segundo estrado judicial en mención, el cual decidió no asumir el conocimiento del proceso arguyendo que, de los documentos que reposan en el expediente se tiene que, la entidad demandante presentó el escrito introductorio ante el juez primigenio, así las cosas, los pagarés base de ejecución tienen como lugar de cumplimiento la mencionada municipalidad, la cual coincide con el domicilio del demandado. Las consideraciones de la sala para destrabar el conflicto se ocupan de señalar que, debido a la calidad que ostenta el demandante, de conformidad con lo señalad en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03130-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5170-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5166-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 11, 27, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC5363-2022. CSJ, AC2421-2023. CSJ, AC3788-2019.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas) y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre la sucursal de la entidad convocante. La Corte declaró como competente al Juez de Pensilvania, con ocasión a lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03078-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas) y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5166-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5162-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Apía (Risaralda) y Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda

ejecutiva en donde la parte actora es el Banco Agrario de Colombia S.A. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 16, 27, 28, numerales 1, 5 y 10, 29, 35, 82, 90 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2421-2023. CSJ, AC3788-2019.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Apía (Risaralda) y Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer Demanda ejecutiva en donde la parte actora es el Banco Agrario de Colombia S.A. El demandante radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar domicilio de la parte pasiva. El primer juzgado advierte su falta de competencia sustentado su decisión en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. al considerar que la parte actora es (…) una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado (…) y estar domiciliado (sic) en la ciudad de Bogotá (…) y consecuencia, rechaza de plano la demanda y envía las diligencias a los juzgados de la capital de la república por ser este el domicilio de la entidad pública. El último elevó el conflicto de competencia, indicando que la parte actora indico en el escrito introductorio que optaba por presentar la demanda en el municipio en donde se cumpliría la obligación. El Magistrado Sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02959-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Apía (Risaralda) y Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5162-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5159-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagarés junto con los intereses de plazo y moratorios causados, al igual que otros conceptos. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 13, 16, 28, numeral 1, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 233 de la Ley 795 de 2003. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC1172-2018 CSJ, AC140-2020 CSJ, AC4272-2018 CSJ, AC4273-2018 CSJ, AC2346-2018

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Setenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Rigoberto Cardona Herrera, por el capital contenido en pagarés junto con los intereses de plazo y moratorios causados, y otros conceptos. El primer juez, rehusó el conocimiento del proceso en atención a que en los títulos valores se señala como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Manizales, por lo que remitió a sus homólogos en esa ciudad. El segundo juez, rehusó la competencia en atención a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante y remitió a los jueces civiles de la capital. El tercer juez, declinó el conocimiento y remitió a los despachos de pequeñas causas por la cuantía de las pretensiones. El cuarto juez, también se negó a conocer y planteó el conflicto negativo de competencia por considerar que la competencia es del juez de la sucursal o agencia ubicada en Manizales – Caldas. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03624-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Setenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5159-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 17/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5152-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander y Quince Civil del Circuito de Bogotá. Demanda ejecutiva en donde el Fondo Nacional del Ahorro es parte actora. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numeral 1, 2, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 26, 27 y 28 del Código Civil. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 01 de la Ley 432 de 1998. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 07 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4109-2024. CSJ, AC3158-2021. CSJ, AC006-2022. CSJ, AC1400-2022. CSJ, AC3193-2023.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander y Quince Civil del Circuito de Bogotá. Demanda ejecutiva en donde el Fondo Nacional del Ahorro es parte actora. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado ser este la ubicación del bien motivo de garantía. Este ordena remitir las diligencias a los jugados civiles de Vélez – Santander, por cuanto es allí en donde está ubicado el bien inmueble motivo de controversia. Este rechazó la competencia, al argumentar que, por ser la ciudad de Bogotá, el domicilio principal del demandante citando también la jurisprudencia relacionada para tal fin, ordena remitir las diligencias a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. El último elevó el conflicto de competencia, sustentado en los numerales 05 y 07 ídem, al argumentar que, en dicho municipio, existe una agencia activa de la parte actora.
La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03655-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander y Quince Civil del Circuito de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5152-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 17/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5142-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 11, 27, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC051-2016. CSJ, AC4056-2024. CSJ, AC2072-2024.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito del Guamo, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en

cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre la sucursal de la entidad convocante y el principio de la perpetuatio jurisdictionis. La Corte declaró como competente al Juez del Guamo, con ocasión a lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02735-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito del Guamo.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5142-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5140-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 35, 139 del Código General del Proceso. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3191-2023. CSJ, AC4179-2024.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Promiscuo Municipal de Bolívar (Santander) y Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en pagarés. El demandante radicó su demanda en el primero por contar con agencia en dicho municipio el cual coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, éste rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio principal, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante cuenta con una sucursal en la primera ciudad. La Sala dirime por el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública tiene sucursal en la ciudad de Bolívar.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02719-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Bolívar (Santander) y Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5140-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/09/2024*

DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5139-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva en donde la parte actora es el Banco Agrario de Colombia S.A. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 16, 27, 28, numerales 1, 5, y 10, 35, 82, 90 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 235 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 30 del Código Civil Artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998. Artículos 11, 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer Demanda ejecutiva en donde la parte actora es el Banco Agrario de Colombia S.A. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar domicilio de la parte pasiva. Este libra mandamiento de pago, ordena seguir adelante con la ejecución y aprueba la liquidación del crédito entre los años 2021 y 2023, posteriormente el 22 de marzo de 2024, advierte su falta de competencia sustentado su decisión en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., auto (AC3745-2023) y envía las diligencias a los juzgados de la capital de la república por ser este el domicilio de la entidad pública. El último elevó el conflicto de competencia, con fundamento en el proveído (AC121-2021), por cuanto el juzgado de Santander de Quilichao fue el lugar en donde la parte accionante escogió para iniciar el trámite y también es donde tiene una de sus sucursales. El Magistrado Sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02594-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5139-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5101-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC5420-2019. CSJ, AC4433-20024. CSJ, AC4338-2024. CSJ, AC4204-2024. CSJ, AC4168-2024. CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre el bien en conflicto y la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. La Corte declaró como competente al Juez de Santander de Quilichao, con ocasión a lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03574-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5101-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5092-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagarés junto con los intereses causados y otros conceptos adicionales. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28, numeral 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 233 de la Ley 795 de 2003. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC4412-2016 CSJ, AC140-2020 CSJ, AC1868-2023

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Santander y Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Oscar Solano Rueda, por el capital contenido en pagarés junto con los intereses causados y otros conceptos adicionales. El demandante radicó su demanda en el primer despacho, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el del domicilio del demandado. El primer juez, declaró falta de competencia para conocer el proceso y remitió a los jueces civiles municipales de Bogotá, por la naturaleza jurídica de la demandante. El segundo juez, también rehusó la competencia en atención a la cuantía y remitió a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de la capital. El tercer juez, también rehusó la competencia y propuso la colisión negativa de competencia teniendo en cuenta que en el título valor de señala como lugar de cumplimiento de la obligación la agencia de la entidad demandante en Floridablanca – Santander. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03649-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Santander y Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5092-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5091-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus

intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 26 del Código Civil.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1342-2023. CSJ, AC1603-2023. CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC3999-2021. CSJ, AC5784-2022. CSJ, AC269-2023. CSJ, AC1956-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC3111-2024. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC2911-2023. CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y Primero Civil Municipal de Puerto Asís, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación. Este rechazó la competencia debido a que el lugar de cumplimiento era Puerto Asís. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el domicilio de la convocada era en Neiva. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03550-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y Primero Civil Municipal de Puerto Asís.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5091-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 16/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5090-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yamir Andrés Saldaña Abonia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28, numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 27 y 28 del Código Civil. Artículo 233 de la Ley 795 de 2003. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva. El primer juzgado, conoció de las diligencias hasta la liquidación del crédito, luego el 22 de marzo del año en curso, ordena remitir las diligencias a los juzgados civiles de la capital de la república, por cuanto una de las partes es una entidad pública, sustentado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. El ultimo juzgado traba el conflicto de competencia, con fundamento en el numeral 05 de la misma norma procesal, en donde la ejecutante tiene sucursal en el municipio ya nombrado y también cita el auto CSJ, AC796-2024. La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03426-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5090-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5089-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC3999-2021. CSJ, AC5784-2022. CSJ, AC269-2023. CSJ, AC1956-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC3111-2024. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1342-2023. CSJ, AC1603-2023.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho rechazó la demanda y declaró su falta de competencia y, para el efecto señaló que la competencia para conocer del PROCESO EJECUTIVO radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. El segundo despacho también declinó su competencia, con fundamento en el numeral 5° del artículo 28 del estatuto adjetivo, arguyendo que si bien la entidad demandante es el Banco Agrario S.A, cuyo domicilio principal es la ciudad de

Bogotá, sin embargo, no es menos, que en el municipio de Santander de Quilichao- Cauca, está situada una de sus sucursales. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03405-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5089-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5074-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Artículo 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Inírida y Ochenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03457-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Inírida y Ochenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5074-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5072-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré allegado con la demanda. Factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 12, 28, numeral 1, 3, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 83 del Código Civil

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1991-2021. CSJ, AC4433-20024. CSJ, AC4338-2024. CSJ, AC4204-2024. CSJ, AC4168-2024.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pueblo Rico y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luís Eduardo Cardona Echeverri, por obligaciones insolutas incorporadas en pagaré. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado, el factor territorial y la cuantía. El primer juez, se negó a asumir el conocimiento en aplicación del factor subjetivo de competencia, por lo que remitió las actuaciones a los juzgados de Bogotá en atención al domicilio principal del acreedor. El segundo juez, también rehusó la competencia y suscitó el conflicto negativo ya que indicó que la entidad demandante cuenta con sucursal en la municipalidad del primer despacho. La Sala dirime por lo dispuesto en los numerales 5 y 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03430-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Pueblo Rico y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5072-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5071-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 26 del Código Civil.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC3999-2021. CSJ, AC5784-2022. CSJ, AC269-2023. CSJ, AC1956-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC3111-2024. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1342-2023. CSJ, AC1603-2023. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC2911-2023. CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Único Civil Municipal de La Plata y Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio del demandado, así como el lugar de cumplimiento de la obligación. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad descentralizada por servicios su domicilio principal es Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto debe respetarse la voluntad del ejecutante. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03347-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Único Civil Municipal de La Plata y Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5071-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5070-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Civiles de diferentes distritos judiciales. Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Luís Carlos Rojas Medina y Nanyi Verónica Córdoba Ramírez. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28, numerales 1, 3, 7 y 10, 29, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC3744-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC388-2020. CSJ, AC2899-2020.

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales Segundo y Tercero de Soacha y Treinta y Uno de Oralidad de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva. El primer juzgado rechazó la competencia invocando el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, como también la jurisprudencia relacionada para tal fin y ordena remitir las diligencias a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá por ser el domicilio principal de la entidad accionante. El juzgado de la capital de república se abstuvo de asumir la competencia, sustentando su decisión en el numeral 07 del artículo 28 del C.G.P. y, en consecuencia, ordena devolver el plenario a los juzgados de Soacha. Este último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que la parte actora es una "Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional" debe dársele aplicabilidad al numeral 10 de la misma norma procesal. El Magistrado sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03486-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civiles Municipales Segundo y Tercero de Soacha y Treinta y Uno de Oralidad de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5070-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5067-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Un mero punto de atención de la entidad pública no puede catalogarse prima facie como una agencia o sucursal.

Fuente formal:
Artículo 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC4079-2019. CSJ, AC388-2020. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Setenta y Cinco Civil Municipal, transformado en Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal. El segundo de los juzgados rechazó la competencia por cuanto era aplicable el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03414-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5067-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5062-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 83 del Código Civil

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1991-2021. CSJ, AC4433-20024. CSJ, AC4338-2024. CSJ, AC4204-2024. AC4168-2024.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Tierralta y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho declaró su falta de competencia, y se negó a asumirlo en virtud de que el acreedor tiene la categoría de entidad pública, imperando dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo despacho lo declinó y precisó que «si bien una de las partes como lo es la Banco Agrario de Colombia tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, también es verdad que, en el Municipio de Saravena – Arauca, está igualmente situada una de sus sucursales, de modo que, el juicio deberá ser adelantado allí». Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Saravena.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03309-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Tierralta y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5062-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5059-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad del estado. Fijación de la competencia a partir del lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1991-2021.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Orocué y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. El primero de los Despachos declinó el conocimiento en razón a que debe tenerse en cuenta el lugar de domicilio de la entidad pública y ordenó la remisión a Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe tenerse en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Orocué, en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en aquella urbe.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03217-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Orocué y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5059-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC5053-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 12, 28 del código general del proceso numerales 1, 3 y 10, 35 y 139. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca) y Octavo Civil Municipal de Bogotá, en lo ateniente al conocimiento de un proceso en el que el Banco Agrario de Colombia S.A., adelantó proceso ejecutivo, al punto que el 7 de septiembre de 2010 fue librado el mandamiento de pago pedido y, tras el enteramiento personal del convocado ocurrido el 28 de junio de 2011, fue ordenada la continuación de la ejecución con providencia de 22 de julio de 2011. Con posterioridad fueron aprobadas las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones aportadas por la parte ejecutante. Posterior a las actuaciones procesales realizadas, este estrado judicial decidió remitir las diligencias a su homólogo en la ciudad de Bogotá por ser el domicilio principal del demandante con fundamento en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo estrado judicial en mención, este decidió declinar el conocimiento del expediente y presentó el conflicto negativo de competencias que aquí se resuelve sustentando que, en esta ocasión se configura el principio de la perpetuatio jurisdictionis. La Corte dirime de conformidad con lo consignado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del proceso, con lo que se entiende que es competente el juez primigenio.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03651-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca) y Octavo Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5053-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5051-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 10 y 29 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 26 del Código Civil.

Fuente Jurisdiccional:

CSJ, AC140-2020. CSJ, AC417-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3193-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Cúcuta y Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio de la demandada. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad descentralizada por servicios su domicilio principal es Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el ejecutante cuenta con agencia activa en Cúcuta, el cual coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03470-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Quinto Civil Municipal de Cúcuta y Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5051-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5026-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Inaplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Reiteración auto AC140-2020.

Fuente formal:
Artículo 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso. Artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4079-2019. CSJ, AC388-2020.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Quince Civil del Circuito de Barranquilla, para conocer respecto demanda de expropiación. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto consideró que era aplicable el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. en donde se ubica el predio objeto de expropiación. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que era prevalente el fuero subjetivo. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03548-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Quince Civil del Circuito de Barranquilla.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5026-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 05/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5018-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 26 del Código Civil.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3193-2023. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC2911-2023. CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, y Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio de la demandada. El segundo libró mandamiento de pago y dispuso seguir la ejecución, no obstante, rechazó la competencia debido a que el lugar de cumplimiento era en Socorro, el cual contaba con agencia activa en el mismo. El último repelió conocimiento y propuso conflicto negativo, con apoyo en que el ejecutante al ser una sociedad de economía mixta la competencia se da en su domicilio principal, Bogotá. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03268-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, y Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5018-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5016-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículos 26 y 27 del Código Civil. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC1099-2022, 18 mar. 2022, rad. 2021-04041-00. CSJ, AC1772-2021, 12 may. 2021, rad. 2021-01254-00. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ AC800-2021, CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3193-2023. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC2911-2023. CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Tercero Civil Municipal de Girón, Santander, y Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28, en concordancia con los cánones 16 y 29 del Código General del Proceso. El segundo despacho rechazó la demanda y ordenó el envío del paginario a esta Colegiatura, argumentando que, si bien es cierto, el domicilio principal del banco ejecutante se sitúa en Bogotá, también lo es que, en Girón «se encuentra una de las sucursales del Banco Agrario. Se determina la competencia en atención de conformidad a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03151-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Girón, Santander, y Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5016-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5015-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 27 del Código Civil. Artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC2911-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3193-2023.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo ateniente a un proceso ejecutivo. El primer estrado judicial en mención, el cual declaró su falta de competencia para conocer del litigio sustentando que, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser el convocante una entidad pública la competencia radica de modo privativo ante el juez de su domicilio, que en el presente caso se encuentra en la capital de país. El segundo estrado judicial en mención, el cual decidió o asumir el proceso arguyendo que el ejecutante presentó la demanda ante el juez primigenio por coincidir con el lugar donde debían cumplirse las obligaciones, y por ser el lugar de domicilio del demandado. Por tales razones el iudex primigenio es el competente para conocer del asunto. Las consideraciones de la sala para destrabar el conflicto se ocupan de señalar que, en el caso bajo examen, se tiene que la acción la promueve el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá, de conformidad con el numeral 10° del canon 28 del estatuto adjetivo.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03084-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5015-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5005-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10 y 29 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021. CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC5620-2022.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Tierralta y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho declaró su falta de competencia, argumentando que, al ser la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., y en atención a lo previsto en el numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibídem les corresponde el conocimiento del presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES del citado distrito. El segundo despacho lo declinó y señaló que carece de competencia para conocer del presente asunto conforme lo prevé el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad…", sin embargo, se advierte que en el presente asunto la entidad demandante es el Banco Agrario S.A, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, sin embargo, no es menos, que en el municipio de Tierralta - Córdoba, está situada una de sus sucursales. Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Tierralta.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03403-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Tierralta y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5005-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 04/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4987-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo singular. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 16, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ AC 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021. CSJ AC2346-2018. CSJ AC3110-2024.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo singular. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre el bien en conflicto y la sucursal de la convocante. La Corte declaró como competente al Juez de Santander de Quilichao, con ocasión a lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03363-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4987-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4986-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28, Numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC3110-2024.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Sesquilé y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto era aplicable

el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal. El segundo de los juzgados rechazó la competencia por cuanto era aplicable el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03344-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Primero Promiscuo Municipal de Sesquilé y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4986-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4981-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagarés junto con los intereses moratorios causados. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 2, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 26, 27 y 28 del Código Civil. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 233 de la Ley 795 de 2003. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC506-2021.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sucre, Santander y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Mireya Mateus Ruiz, por el capital contenido en pagarés junto con los intereses moratorios causados. El demandante radicó su demanda en el primer despacho, porque la vecindad de las partes, la naturaleza del asunto y la cuantía. El primer juez, declaró parcialmente terminado el proceso por pago total de la obligación incorporada en uno de los pagarés, continúo el juicio hasta la etapa de liquidación respecto al restante, sin embargo, declaró su falta de competencia en aplicación del factor subjetivo. El segundo juez, también rehusó la competencia y suscitó el conflicto negativo al considerar competente al primer juez ya que la accionante cuenta con sucursal en dicha ciudad. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02985-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Sucre, Santander y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4981-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 05/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4980-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 10 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 26 del Código Civil.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3193-2023. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC2911-2023. CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad descentralizada por servicios su domicilio principal es Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el ejecutante cuenta con agencia activa en San Luis. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02934-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4980-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 05/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4953-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28, numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General de Proceso. Artículo 83 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC909-2021. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia. El primer despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, el 23 de junio de 2021 ordeno seguir adelante con la ejecución y posteriormente en marzo de la presente anualidad, rechazó la competencia por cuanto la parte actora es una entidad pública y en consecuencia, debe conocer las diligencias los juzgados de esta ciudad sustentado su decisión en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que el Banco Agrario de Colombia, también ejerce funciones en la municipalidad de Santander de Quilichao. El Magistrado sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la actora es una entidad de economía mixta del orden Nacional y al tener sucursal activa en el municipio de Santander de Quilichao, es el juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha municipalidad es el competente.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03279-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4953-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 03/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 05 CGP.*

AC4935-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 13, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la ley 270 de 1996. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 27 del Código Civil

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC4109-2024.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca y su homólogo Cincuenta y Siete de Bogotá, en lo ateniente a un proceso ejecutivo donde el FNA es demandante. El primer estrado judicial en mención, este decidió rehusar el conocimiento y enviar las diligencias a la ciudad de Bogotá sustentando que, del certificado de existencia y representación se puede comprobar que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, razón por la cual el asunto se debe adelantar atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo estrado judicial en mención el cual decidió no asumir el proceso arguyendo que, en el municipio de Soacha existe una sede de la entidad convocante y de conformidad con los pronunciamientos de esta corporación, el juez competente para dirimir el conflicto el juez primigenio. Las consideraciones de la sala para dirimir el conflicto se ocupan de señalar que en el caso bajo examen se tiene que la acción la promueve el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03305-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca y su homólogo Cincuenta y Siete de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4935-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 04/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4918-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Análisis de los fueros que concurren cuando una de las partes es una entidad pública. Prelación de la competencia (hermenéutica). Estudio de la competencia vista desde la ubicación del bien en lugar diferente al del domicilio de las partes. Revisión de los principios forum domiciliium reus y forum contractui. Determinación de la competencia a partir del análisis del lugar de domicilio principal de la convocante. La aplicación del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, únicamente puede llevarse a cabo cuando la entidad pública es la demandada.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 1º y 3º del Decreto 1234 de 2012. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC4412-2016. CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC3999-2021. CSJ, AC5784-2022. CSJ, AC269-2023. CSJ, AC1956-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC3111-2024. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1342-2023. CSJ, AC1603-2023. CSJ, AC4448-2024.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, Córdoba y Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el estrado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos declinó el conocimiento en razón a que deben atenderse la regla impuesta en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y ordenó remitir el asunto a Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación de los bienes, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente a los Jueces de Bogotá, en atención a que la prelación de competencia, al ser una autoridad pública la demandante debe aplicarse a partir del domicilio principal de la entidad.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03411-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, Córdoba y Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4918-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 03/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4917-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 del código general del proceso numerales 1, 3, 5, 10. Artículo 27 del Código Civil Artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03) Artículo 263, 264 del Código de Comercio.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo ateniente al conocimiento de un proceso ejecutivo. El primer estrado judicial en mención, el cual declaró su falta de competencia territorial advirtiendo que, el demandante es una entidad descentralizada por servicios, por tal motivo la competencia corresponde de manera privativa al juez del lugar de domicilio de la entidad demandante, es decir, de la ciudad de Bogotá D.C. El segundo estrado judicial en mención, este también rehusó el conocimiento del asunto arguyendo que, la competencia del proceso fue establecida por el legislador de modo privativo, ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del proceso. Aunado a lo anterior, señaló que la competencia territorial de este proceso se debe determinar de conformidad con el numeral 10° del artículo 28. El adelantamiento de la ejecución debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del establecimiento público, esto es, la ciudad de Bogotá, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procedimental.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03299-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4917-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 03/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4915-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda

ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Mayerly Santamaría. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28, numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículos 27 y 28 del Código Civil. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 233 de la Ley 795 de 2003. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC3111-2024. CSJ, AC1603-2023. CSJ, AC3193-2023.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. Este rechazó la competencia por cuanto una de las partes es una entidad pública y sustentado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. Este último traba el conflicto de competencia, con fundamento en el numeral 05 de la misma norma procesal, en donde la ejecutante tiene sucursal "en el municipio de Vélez, Santander -según da cuenta la consulta a la página del Registro Único Empresarial- lugar en donde se creó el título valor en el cual se funda la acción cambiaria". La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, ordenando así, remitir las diligencias al juzgado de la Capital de la República.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03208-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4915-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 03/09/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4909-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso aplica cuando la entidad pública es demandada, no cuando es demandante.

Fuente formal:
Artículo 28, Numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC1439-2020.

CSJ, AC140-2020.
CSJ, AC2346-2018.
CSJ, AC506-2021.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y el Setenta y Ocho Civil Municipal, transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable los numerales 5 del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03254-00*
PROCEDENCIA	*: juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y el Setenta y Ocho Civil Municipal.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4909-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 03/09/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4874-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva hipotecaria por el capital contenido en pagaré aportado como base del recaudo, obligación respaldada con hipoteca sobre inmueble. En procesos en los que sea parte una entidad pública la competencia privativa la tiene el juez de su domicilio principal. Fuero subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 28, numeral 1, 3, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Decreto Ley No. 3118 de 1968.

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC140- 2020
Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Once Civil del Circuito de Bogotá y Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso ejecutivo por capital contenido en pagaré aportado como base del recaudo, de obligación respaldada con hipoteca sobre inmueble del Fondo Nacional del Ahorro contra Constructora Habitek S.A.S., y otros. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por ser la vecindad de las partes. El primer juez, rechazó la demanda por falta de competencia en atención al fuero real. El segundo juez, también rehusó asumir el conocimiento del asunto y promovió el

conflicto negativo de competencia por considerar que prima el fuero subjetivo. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03224-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Once Civil del Circuito de Bogotá y Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4874-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4873-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021. CSJ, AC3110-2024.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre el bien en conflicto y la sucursal de la convocante. La Corte declaró como competente al Juez de Santander de Quilichao, con ocasión a lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03200-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4873-2024*

CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4863-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Artículo 28, Numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Primero Promiscuo Municipal de El Peñón, Primero Promiscuo Municipal de Bolívar – Santander y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto debía interponerse en el lugar donde se encontraren la sucursal o agencia de la entidad pública. El segundo de los juzgados rechazó la competencia por cuanto la entidad pública era demandante y no era posible aplicar el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal. El tercero de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable los numerales 5° y 10° del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03161-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de El Peñón, Primero Promiscuo Municipal de Bolívar – Santander y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4863-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4862-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en pagaré aportado como base del

recaudo. En procesos que involucren títulos ejecutivos, es el demandante quien elige al juez competente, el del lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado. Fuero territorial. Se dirime por el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28, numeral 1, 3, 5 y 10, y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC3110-2024

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Riosucio y Primero Promiscuo Municipal de Mutatá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yon Jader Hurtado Abadía, por el capital contenido en pagaré allegado como base del recaudo. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por ser el domicilio del demandado. El primer juez, rechazó la demanda por falta de competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación. El segundo juez, también rehusó asumir el conocimiento del asunto y promovió el conflicto negativo de competencia por considerar que en foros concurrentes prima la elección del actor. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 5, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor territorial.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03156-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Riosucio y Primero Promiscuo Municipal de Mutatá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4862-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 29/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4861-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en varios pagarés. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 del código general del proceso numerales 1, 3, 5 y 10. Artículo 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial

CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de La Plata - Huila, y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. La primera autoridad judicial en mención, el cual lo rechazó por falta de competencia territorial al señalar que, la parte demandante es una entidad pública y el juez competente para conocer el asunto de manera privativa es el juez de su domicilio principal, correspondiente a la ciudad de Bogotá. El segundo estrado judicial en mención, este decidió no asumir el expediente arguyendo que, el demandante tiene una agencia en el municipio de la Plata Huila, de igual forma en esta municipalidad corresponde el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y coincide con el domicilio del demandado. La competencia para conocer del asunto radica de modo privativo ante el juez del domicilio del demandante correspondiente a la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03128-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de La Plata - Huila, y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4861-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4857-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 16, 27, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29, 139 del Código General del Proceso. Artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC5620-2022. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. El demandante radicó su demanda en el primero ser el domicilio del demandado. Éste libró mandamiento de pago y dispuso seguir la ejecución, no obstante, rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio principal, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto su homólogo no podía

desatender el conocimiento que ya había avocado. La Sala dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública tiene una agencia activa en la ciudad de Argelia, que coincide con el domicilio del convocado.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02961-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4857-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4768-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Análisis de los fueros que concurren cuando una de las partes es una entidad pública. Prelación de la competencia (hermenéutica). Estudio de la competencia vista desde la ubicación del bien en lugar diferente al del domicilio de las partes. Determinación de la competencia a partir de la etapa procesal del asunto. Remisión a los juzgados de ejecución.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 1 y 3 del Decreto 1234 de 2012. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC4412-2016. CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC3999-2021. CSJ, AC5784-2022. CSJ, AC269-2023. CSJ, AC1956-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC3111-2024.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos después de haber librado mandamiento ejecutivo y al negar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, declinó el conocimiento en razón a que deben atenderse las reglas impuestas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y ordenó remitir el asunto a Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe tenerse en cuenta que la ejecutante tiene numerosas sucursales y agencias incluso en la ciudad de remisión del asunto, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, en atención a que debe tenerse en cuenta la etapa procesal del asunto, el cual se encuentra pendiente de la liquidación del crédito.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03203-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4768-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4741-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Mistrató Risaralda y Treinta y Siete Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Joan de Jesús Diaz Montoya. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28, numerales 1, 5, y 10 y 29 del Código General del Proceso. Artículo 97 de la ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC3380-2024. CSJ, AC991-2021. CSJ, AC1782-2021. CSJ, AC202-2022.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Mistrató Risaralda y Treinta y Siete Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Joan de Jesús Diaz Montoya. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser "el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación". Este rechazó la competencia por cuanto la demanda debe surtirse en el lugar del domicilio de la entidad pública demandante (Artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso). El último elevó el conflicto de competencia, comoquiera que el municipio de Mistrató - Risaralda es el lugar del cumplimiento de la obligación.La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que, en el municipio de Mistrató Risaralda, existe agencia activa de la entidad demandante.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03298-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Único Promiscuo Municipal de Mistrató Risaralda y Treinta y Siete Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4741-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4732-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 del código general del proceso numerales 1, 3, 5 y 10. Artículos 27 y 29 del Código General del Proceso. Artículo 97 de la ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC140 – 2020. CSJ, AC991 – 2021. CSJ, AC075 – 2024. CSJ, AC1782 – 2021. CSJ, AC3544 – 2022. CSJ, AC3737 – 2023. CSJ, AC202 – 2022.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Argelia Cauca y Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el marco de un proceso ejecutivo. La primera autoridad judicial libró mandamiento de pago, notificó al demandado mediante aviso, ordenó seguir adelante la ejecución, aprobó las liquidaciones del crédito y costas, y la cesión del crédito en favor del ahora demandante, Central de Inversiones S.A. Posterior a la realización de los tramites mencionados, decidió abstenerse de continuar con el proceso arguyendo que, la entidad ejecutante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, por lo cual es competente para conocer del pleito, el juez de su domicilio principal de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del CGP. El segundo estrado judicial en mención, el cual declinó el conocimiento planteando el conflicto negativo de competencias sustentando que, el demandante podía elegir entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones para presentar el escrito introductorio sin que el juez alterara tal decisión. Por estas razones el juez primigenio no debía deprenderse del expediente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02870-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Argelia Cauca y Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4732-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4698-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 del código general del proceso numerales 1, 2, 3, 7 y 10. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC4273- 2018 CSJ, AC140-2020 CSJ, AC800-2021 CSJ, AC795-2021 CSJ, AC792-2021 CSJ, AC2346-2018 CSJ, AC4953-2019 CSJ, AC3193-2023 CSJ, AC1868-2023 CSJ, AC2911-2023.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal – Boyacá y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo concerniente a un proceso ejecutivo. El aludido estrado judicial, luego de habérsele asignado el asunto, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a los juzgados de Bogotá, arguyendo que, por ser el demandante una entidad pública, la competencia radica de forma privativa ante los jueces de su domicilio principal lo cual excluye cualquier otra regla para determinar la asignación de la competencia. Este argumento lo soportó en lo consignado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo estrado judicial en mención el cual también se rehusó a darle tramite, trabó la colisión y ordenó el envío del paginario a esta corporación arguyendo que, el demandante tiene la posibilidad de presentar el escrito ante el juez del domicilio del demandando y ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Debido a esta razón se logra evidenciar que, el demandante renuncia a la asignación de la competencia justificada en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del proceso. El argumento de la sala para destrabar el conflicto señala que, la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá, de conformidad con la regla del numeral 10° del canon 28 del estatuto adjetivo.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02870-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal – Boyacá y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4698-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 23/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4695-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Análisis de los fueros que concurren cuando una de las partes es una entidad pública. Prelación de la competencia (hermenéutica). Estudio de la competencia vista desde la ubicación del

bien en lugar diferente al del domicilio de las partes. Determinación de la competencia a partir del análisis del lugar de domicilio principal de la convocante. La aplicación del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, únicamente puede llevarse a cabo cuando la entidad pública es la demandada.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 1 y 3 del Decreto 1234 de 2012. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículos 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC4109-2024.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sotaquirá y Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos declinó el conocimiento en razón a que deben atenderse las reglas impuestas en los numerales 3 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso y ordenó remitir el asunto a Paipa. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación de los bienes, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención a que la prelación de competencia, al ser una autoridad pública la demandante debe aplicarse a partir del domicilio principal de la entidad.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02996-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Sotaquirá y Segundo Promiscuo Municipal de Paipa*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4695-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 23/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4661-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y civil municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real constituida sobre un inmueble, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorra, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Artículo 1 de la Ley 432 de 1998.

Fuente Jurisprudencial: CSJ, AC4079-2019. CSJ, AC3744-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC388-2020. CSJ, AC1084-2024. CSJ, AC4078-2021. CSJ, AC4394-2021. CSJ, AC4991-2021. CSJ, AC5168-2021. CSJ, AC046-2024

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Segundo Civil Municipal de Mosquera y Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real. El primer despacho decidió rehusar su conocimiento en cuanto advirtió que como el accionante ostentaba la calidad de ente público la competencia territorial debía asignarse con miramiento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo declinó el trámite y planteó el conflicto negativo de esta especie, tras señalar que la atribución estaba dada por el lugar de ubicación del inmueble. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante en la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02885-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil Municipal de Mosquera y Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4661-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 20/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4653-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 83 del Código Civil.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Tona (Santander) y Ochenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho remitió el asunto a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá por ser el del domicilio del banco accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo despacho lo declinó precisando que, la entidad crediticia tenía una sucursal o agencia en Tona, la cual estaba directamente vinculada con el pleito, pues allí se suscribió el título valor base del cobro y fue estipulado que debía honrarse el pago, por lo que era dable aplicar la previsión del numeral 5 del precepto 28 ídem. Se determina la competencia

en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Tona - Santander.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02831-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Tona (Santander) y Ochenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4653-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 20/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4648-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5, 10 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. El demandante radicó su demanda en el primero ser el domicilio del demandado, así como el lugar de cumplimiento de la obligación. Éste libró mandamiento de pago y dispuso seguir la ejecución, no obstante, rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio principal, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto su homólogo no podía desatender el conocimiento que ya había avocado.La Sala dirime por el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública tiene una agencia activa en la ciudad de Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02773-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4648-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 20/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4607-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 83 del Código Civil. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC2346-2018

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga para conocer proceso ejecutivo. La primera autoridad judicial decidió rechazar el escrito introductorio y remitirlo al segundo estrado judicial en mención, señalando que el accionante es una entidad pública y el competente para conocerlo es el juez de Bogotá de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Poseso. El despacho receptor, también declinó y remitió el asunto al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga, tras advertir que el demandado se encuentra domiciliado en dicha urbe, soportando su decisión en lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. La Corporación para dirimir el conflicto señala que, sin duda alguna, la entidad demandante ostenta la calidad de sociedad pública, y se dirime de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 ibídem.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02908-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4607-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 16/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4604-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso de responsabilidad civil contractual. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte

demandante es una entidad del estado. Fijación de la competencia a partir del lugar del domicilio de la entidad pública.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC3744-2018.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para conocer de proceso de responsabilidad civil contractual. El primero de los Despachos declinó el conocimiento en razón a que deben atenderse el lugar de ocurrencia de los hechos y ordenó remitir el asunto a Soacha. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe tenerse en cuenta la elección del demandante del lugar de domicilio de los demandados, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Bogotá, en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene su domicilio en la capital de la República.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02903-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4604-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4592-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículos 27 y 28 del Código Civil. Artículo 233 de la Ley 795 del 2003. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:

CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC3999-2021. CSJ, AC5784-2022. CSJ, AC527-2023. CSJ, AC1096-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC3111-2024. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Treinta y Ocho de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación, y porque el demandante cuenta con agencia activa en el mismo. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad descentralizada por servicios su domicilio principal es Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el ejecutante cuenta con oficina en Manizales, así como que coincide con el lugar de otorgamiento y ejecución. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03060-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Treinta y Ocho de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4592-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 16/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4591-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca y Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Alberto Daza Carrascal. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numeral 1, 2, 5, 7 y 10 del Código General del Proceso. Artículo 13, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 26, 27 y 28 del Código Civil. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 01 de la Ley 432 de 1998. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC1172-2018. CSJ, AC3744-2018. CSJ, AC4875-2018. CSJ, AC5051-2018.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca y Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Alberto Daza Carrascal. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado ser este la ubicación del bien motivo de garantía. Este rechazó la competencia invocando el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, como también la jurisprudencia relacionada para tal fin y ordena remitir las diligencias a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá por ser el domicilio

principal de la entidad accionante. El último elevó el conflicto de competencia, sustentado en los numerales 05 y 07 ídem, al argumentar que, en el municipio de Fusagasugá, existe una agencia activa de la parte actora. La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02979-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca y Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4591-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4586-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en dos pagarés. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10 del Código General del Proceso. Artículo 27 del Código Civil. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y el Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo ateniente al conocimiento de un proceso ejecutivo. El segundo estrado judicial en mención, el cual se negó a asumir el proceso arguyendo que, el iudex primigenio va en contravía de lo que señala la perpetuatio jurisdictionis, definida como la imposibilidad de desprenderse de un asunto una vez se hayan adelantado trámites procesales dentro del mismo, ya que solo el demandado puede manifestarse al respecto y argumentar las razones por la cuales considera que al juez no le compete asumir el asunto. Aunado a lo anterior, el demandante presentó el escrito ante los jueces del lugar donde debían cumplirse las obligaciones, así las cosas, en el presente asunto convergen dos fueros como lo son el general y la contractual, razón por la cual la asignación de la competencia se encuentra debidamente legalizada. El argumento de la decisión lo soporta la Corte en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02901-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y el Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4586-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA *: 16/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4576-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación, con fundamento en el fuero contractual. El tercero de los juzgados rechazó la competencia y elevó el conflicto, por cuanto consideró que era aplicable el fuero personal. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02965-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4576-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 15/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4569-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento varios pagarés. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículos 16 y 28 del código general del proceso numerales 1, 3, 5, 10. Artículo 16 del Código General del Proceso

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC140-2020 CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772–00. CSJ, AC909-2021

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de La Vega y Ochenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. La primera autoridad judicial ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, lo anterior, decidió rechazar el conocimiento del asunto sustentando que, la parte activa, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Remitido el proceso ante el segundo estrado judicial en mención, este decidió no asumir la competencia del proceso, arguyendo que, no es de su competencia asumir el asunto toda vez que no se ha verificado el presupuesto para que asuma el conocimiento, esto es, la anulación de la determinación con la cual el Despacho Promiscuo de la Vega siguió adelante la ejecución -la que tiene efectos materiales de sentencia-, talanquera que surge insorteable de cara a avocar la competencia procesal. Las consideraciones de la sala para dirimir el conflicto se ocupan de señalar que, radica en el juez del lugar de la sucursal que tiene el Banco Agrario en La Vega.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03058-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de La Vega y Ochenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4569-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 14/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4543-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Artículo 28, Numeral 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC3110-2024.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao –Cauca- y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable el principio de la perpetuatio jurisdictionis. Se determina la competencia por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02918-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4543-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4537-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 1, 3, 5, 10 del Código General del Proceso. Artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC3380-2024. CSJ, AC3369-2024. CSJ, AC3119-2024. CSJ, AC991-2021. CSJ, AC075-2024. CSJ, AC1782-2021. CSJ, AC3544-2022. CSJ, AC3737-2023. CSJ, AC202-2022.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Ochenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. El demandante radicó su demanda en el primero ser el domicilio del demandado, así como el lugar de cumplimiento de la obligación. Éste libró mandamiento de pago y dispuso seguir la ejecución, no obstante, rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio principal, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto su homólogo no podía desatender el conocimiento que ya había avocado. La Sala dirime por el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública tiene una agencia activa en la ciudad de Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03068-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Ochenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4537-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4536-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Apía - Risaralda- y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fernando Alonso Marín Martínez y Consuelo Guarín Mejía. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28, numerales 1, 3, 5, y 10 del Código General del Proceso.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Apia – Risaralda- y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fernando Alonso Marín Martínez y Consuelo Guarín Mejía. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por efectos del lugar del cumplimiento de la obligación y domicilio de la parte pasiva. Este rechazó la competencia por cuanto la demanda debe surtirse en el lugar del domicilio de la entidad pública demandante. El último elevó el conflicto de competencia al argumentar que el auto AC1685-2024 y de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del C.G.P, esta controversia debe ser admitida en el municipio inicial, comoquiera que el Banco Agrario tiene sucursal en dicha municipalidad. La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03061-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Apia – Risaralda- y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4536-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4534-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte

demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Promiscuo Municipal de San José, Caldas y Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho rechazó la demanda argumentando que, a pesar de que, esta Corporación tiene dualidad de criterios referente a la aplicación del numeral 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, su criterio se apoya en la providencia AC140-2020. El segundo despacho rechazó la demanda, argumentando que la competencia puede radicarse en las agencias del Banco Agrario, si estas se encuentran vinculadas al negocio subyacente; por tanto, en vista de que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a La Plata, la parte actora hizo uso de la atribución conferida por el numeral 3° del artículo 28 ibídem, decisión que debió ser respetada por el juez remitente. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de La Plata-Huila.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-03036-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de San José, Caldas y Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4534-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 13/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4533-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 1, 3 y 10.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020

Asunto:

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Campo alegre -Huila - y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo ateniente al conocimiento de un proceso ejecutivo Surtidos los tramites de reparto, el asunto le correspondió al primer estrado judicial en mención el cual declaró su falta de competencia argumentando que, el proceso debe ser asumido por los jueces del domicilio de la entidad demandante el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. Allegado el expediente al segundo estrado judicial en mención, este no avocó conocimiento del asunto planteando el conflicto negativo de competencia, para lo cual sustentó que, tratándose de asuntos originados en un negocio jurídico, la competencia recae de manera privativa ante el juez del lugar de donde deban cumplirse las obligaciones, excluyendo así cualquier otra autoridad judicial, fundamentando su decisión en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. El argumento de la sala para dirimir el conflicto, se ocupa de señalar que, teniendo en cuenta la calidad que ostenta el accionante, por ser una entidad pública del orden nacional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03003-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Campo alegre -Huila - y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4533-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4532-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Artículo 28, Numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados

rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable el principio de la perpetuatio jurisdictionis. Se determina la competencia por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02921-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4532-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4531-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega -Cundinamarca- y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar de la sucursal de la convocante. La Corte declaró como competente al Juez de La Vega, con ocasión a lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02861-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega -Cundinamarca- y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4531-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4530-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagarés allegados con la demanda, más los intereses moratorios causados y otros conceptos incorporados en los instrumentos cambiarios. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 1, 3, 5, 10 del Código General del Proceso.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luz Helena Agurto Florez. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por ser el lugar de cumplimiento de la obligación y en razón de la cuantía. El primer juez, rechazó la demanda en aplicación del factor subjetivo y remitió a los jueces de Bogotá. El segundo juez, promovió el conflicto negativo de competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación y a que la demandante cuenta con sucursal en el municipio de Floridablanca. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 5 artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo que se impone sobre los demás.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02782-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4530-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4527-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 1, 3, 5, 10 del Código General del Proceso.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. El demandante radicó su demanda en el primero ser el

domicilio del demandado. Éste rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio principal, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante cuenta con una sucursal en la primera ciudad. La Sala dirime por el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública tiene una agencia activa en la ciudad de Saravena.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02766-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4527-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4525-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Soacha y Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Jacqueline Núñez Sánchez. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28, numerales 1, 3, 5, 7 y 10, y 29 del Código General del Proceso. Artículo 3 del Decreto 1132 de 1999. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4272-2018. CSJ, AC130-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Soacha y Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva de del Fondo Nacional del Ahorro contra Jacqueline Núñez Sánchez. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación. Este rechazó la competencia por cuanto la parte demandante es una Entidad del Estado, y de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General Del Proceso, debe cursar en la ciudad de Bogotá por ser el domicilio principal del actor. El último elevo el conflicto de competencia, argumentando su decisión en numeral 05 del C.G.P y también porque en el pagaré está consignado que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Soacha, como también es lugar de una sucursal del Fondo Nacional del Ahorro. La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02752-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Soacha y Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4525-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4489-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Peñón, Santander; Bolívar, Santander; y Ochenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Edilson Guiza Mosquera. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 13, 16, 28, numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 27 del Código Civil. Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 233 de la Ley 795 de 2003. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Peñón, Santander; Bolívar, Santander; y Ochenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva. El primer despacho rechazó la competencia por cuanto una de las partes es una entidad pública, acogido al precedente AC140-2020, enviando las diligencias a Bolívar, Santander, lugar del cumplimiento de la obligación y sitio el cual también tiene una sucursal activa la entidad accionante. El juzgado receptor, no acepta la competencia y ordena enviar el plenario a la capital de la república, con apoyo en el auto AC3745-2023 y el numeral 10 de la norma adjetiva vigente. Esta última traba el conflicto de competencia, con fundamento al fuero territorial en donde la ejecutante (…) tiene su domicilio en la sucursal o agencia del (sic) (Bolívar Santander (…). La Magistrada dirime el conflicto de conformidad al numeral 10 del art. 28 del CGP.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-03047-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de El Peñón, Santander; Bolívar, Santander; y Ochenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4489-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4461-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC5363-2022. CSJ, AC2421-2023. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3191-2023.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia) y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre la sucursal de la entidad convocante. La Corte declaró como competente al Juez de Amalfi, con ocasión a lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02781-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia) y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4461-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4457-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29, 139 del Código General del Proceso. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3191-2023.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Saravena y Ochenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en pagarés. El demandante radicó su demanda en el primero por contar con agencia en dicho municipio, no obstante, éste rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio principal, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante cuenta con una sucursal en la primera ciudad que coinciden con el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública tiene sucursal en la ciudad de Saravena.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02763-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Saravena y Ochenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4457-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4453-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 27, 28 del Código General del Proceso numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 Artículo 38 de la Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC2346–2018. CSJ, AC4953-2019 CSJ, AC4046-2024

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, en lo ateniente al conocimiento de un proceso ejecutivo. Asignadas las diligencias al primer estrado judicial en mención, este procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago, y profirió un auto interlocutorio en el que ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a las actuaciones procesales realizadas, el despacho procedió a rechazar el conocimiento de proceso por falta de competencia teniendo como sustento lo consignado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del proceso. Según lo señalado por el estrado judicial, por ser el accionante una entidad

pública del orden nacional, la competencia para conocer del asunto recae de forma privativa ante el juez del domicilio de la entidad. Por esta razón decidió enviar las diligencias a los jueces de la capital. Allegadas las diligencias al segundo estrado judicial, este rehusó el conocimiento del litigio sustentando que, en el municipio de Santander de Quilichao, el accionante cuenta con una sucursal activa, por lo que el juez de esa municipalidad es competente para conocer del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso. El argumento de la sala es que la parte demandante es una entidad pública con sucursal en Santander de Quilichao, donde se remitirá el expediente

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02685-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4453-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4448-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 28, Numeral 5 y 10 del Código General del Proceso. Artículo 263 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y su homólogo Setenta y Ocho de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable los numerales 5° y 10° del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02734-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y su homólogo Setenta y Ocho de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4448-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA *: 13/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4435-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferentes distritos judiciales. Demanda ejecutiva por acreencia insatisfecha contenida en pagaré, junto con los intereses causados y los moratorios hasta el día de pago. Factor subjetivo. La Corte dirime por el numeral 5 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 11, 27, 28, numeral 1, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996. Artículos 27 y 28 del Código Civil. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018, 13 jun 2018, Rad. 2018-01176

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Gustavo Adolfo Salazar Domínguez. El demandante fijó la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, naturaleza del proceso y domicilio del demandado. El primer juez, libró mandamiento ejecutivo, ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobó la liquidación del crédito declaró; sin embargo, surtido lo anterior rechazó la competencia en aplicación del factor subjetivo, por lo que ordenó remitir a los juzgados de Bogotá. El segundo juez, también rehusó la competencia en aplicación del mismo factor, tomando en consideración a que la demandante tiene una sucursal en Santander de Quilichao, municipio que también es el del lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado, y promovió el conflicto negativo de competencia. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 5 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02461-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4435-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4433-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Cecilia Balanta de Solís y José Wilber Solís Balanta. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículos 28, numerales 1, 3, 5, y 10 y 82 del Código General del Proceso. Artículos 27 y 38 de la Ley 489 de 1998. Artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998. Artículo 235, numeral 08 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 11 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC051-2016. CSJ, AC2346 2018. CSJ, AC4056-2024.

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, para conocer demanda ejecutiva. Este libra mandamiento de pago, ordena seguir adelante con la ejecución y aprueba la liquidación del crédito entre los años 2018 y 2019, posteriormente el 08 de marzo de 2024, advierte su falta de competencia sustentado su decisión en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., auto (AC3745-2023) y envía las diligencias a los juzgados de la capital de la república por ser este el domicilio de la entidad pública. El último elevó el conflicto de competencia, con fundamento en el proveído (AC1985-2024), por cuanto el juzgado de Santander de Quilichao fue el lugar en donde la parte accionante escogió para iniciar el trámite y también es donde tiene una de sus sucursales. El Magistrado Sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso, al considerar que la entidad accionante cuenta con una agencia activa en el municipio de Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02430-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4433-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4343-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 28 del código general del proceso numerales 1, 3, 5 y 10 y 139. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial
CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC5620-2022
Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo concerniente a un proceso ejecutivo. El primer estrado judicial decidió rechazar el expediente por falta de competencia territorial arguyendo que, teniendo en cuenta que el demandante es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, de tal modo que la competencia para conocer del asunto radica en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma expresó que conforme a la postura que ha tomado la Corte Suprema de Justicia en el análisis de estos asuntos, se ha dicho que, aunque el demandante cuente con una sucursal en dicha municipalidad, no es posible aplicar el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso debido a que, este solo se aplica cuando el asunto verse en contra de la entidad y no cuando la entidad sea el demandante. Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición, pero le fue negado por improcedente. Remitidas las diligencias al segundo estrado judicial en mención, manifestó que no le correspondía asumir el asunto teniendo como base de sustento a su decisión que, si bien el demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, también es cierto que esta cuenta con una sucursal en el municipio de Santander de Quilichao, lugar donde se encuentra ubicado el juez primigenio, razón por la cual el juicio debe ser adelantado allí. Se resuelve conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez primigenio es el competente para conocer del asunto.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02842-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4343-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 05/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4338-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré aportado como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 16, 28, numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Girón, Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alexander Gómez Ortiz, por el capital contenido en pagaré allegado como base del recaudo. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones. El primer juez, libró mandamiento de pago; no obstante, remitió a su homólogo que inicialmente avocó conocimiento y luego lo rechazó por falta de competencia en atención a la naturaleza jurídica de la demandante. El tercer juez, señaló que no le correspondía asumir el asunto por el domicilio del demandado y lo remitió a los jueces de Medellín. El cuarto juez, no avocó el conocimiento del proceso y promovió el conflicto de competencia por considerar competente al juez del lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02808-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Girón, Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4338-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 05/08/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4328-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo del circuito y civil circuito de distinto distrito judicial, para conocer proceso de expropiación, donde la parte demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

Fuente Jurisprudencial: CSJ, AC1172-2018. CSJ, AC3744-2018. CSJ, AC4875-2018. CSJ, AC5051-2018. CSJ, AC162-2019. CSJ, AC277-2019. CSJ, AC616-2019. CSJ, AC1020-2019. CSJ, AC1028-2021. CSJ, AC1099-2022. CSJ, AC4272-2018. CSJ, AC4522-2018. CSJ, AC4898-2018.

CSJ, AC117-2019. CSJ, AC321-2019. CSJ, AC1167-2019. CSJ, AC2313-2019. CSJ, AC3108-2019. CSJ, AC1772-2021. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC1989-2021. CSJ, AC006-2022. CSJ, AC1400-2022.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander y Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho rechazó la demanda en vista que la parte actora es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, acorde con su naturaleza jurídica, está ceñida entre aquellas entidades que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., y su domicilio principal lo tiene en la ciudad de Bogotá DC así da cuenta el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá. El segundo despacho rechazó la demanda, resguardado en el proveído CSJ, AC1782-2021 emitido por esta Corporación, en el que se indicó: «de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02772-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander y Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4328-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4320-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en pagaré aportado como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 16, 28, numeral 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso

Fuente Jurisprudencia:
Auto AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00.
Auto AC3110-2024.

Auto AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Roselly Poscue Camayo, por el capital contenido en pagaré allegado como base del recaudo. La entidad demandante radicó su acción en el primer despacho por ser el del domicilio del demandado. El primer despacho, libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución; no obstante, después resolvió apartarse del conocimiento del asunto por la naturaleza jurídica pública de la entidad demandante. El segundo manifestó que no le correspondía asumir el conocimiento del proceso y promovió el conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que definió como competente al juez del lugar en el que se encuentra la agencia o sucursal de la entidad pública. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 5, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02779-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4320-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4319-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 7 y 10, 29, 139 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021. CSJ, AC5620-2022.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré. El demandante radicó su demanda en el primero por el lugar de cumplimiento de la obligación, así como el domicilio del demandado, no obstante, éste rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante cuenta

con una sucursal en la primera ciudad que coinciden con el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública tiene sucursal en la ciudad de Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02775-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4319-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4269-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en pagarés aportados como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 16, 28, numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Eli Ramos Menza, por el capital contenido en pagarés allegados como base del recaudo. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por ser el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandada. El primer despacho, libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución; no obstante, después resolvió apartarse del conocimiento del asunto por la naturaleza jurídica de la entidad demandante. El segundo manifestó que no le correspondía asumir el conocimiento del proceso y promovió el conflicto de competencia. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02761-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4269-2024*

CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4264-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré aportado como base de recaudo. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 13, 16, 28, numeral 1, 2, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia. El primer estrado judicial resolvió apartarse del conocimiento del pleito, y por lo cual adujo que, por ser el demandante una sociedad de economía mixta del orden nacional, su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, teniendo sucursales en la ciudad de barranquilla, Medellín y Cali. Por lo dicho anteriormente, ordena remitir el asunto a los jueces de Bogotá. El segundo estrado judicial manifestó que no le correspondía asumir el conocimiento del proceso argumentando que, se logró evidenciar dentro de los documentos que reposan en el expediente, que el demandante presentó el pliego inaugural ente el juez primigenio, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, determinación válida para presentar el escrito en el municipio de Argelia Cauca. Así las cosas, el demandante tiene facultad para presentar el escrito acudiendo al fuero general o el de cumplimiento de las obligaciones. Es claro que, dentro del proceso, la entidad accionante renuncia a la escogencia de lo que establece el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, para acogerse a lo que establece el numeral 5° en lo referente a las agencias o sucursales. El argumento de la Sala, por la calidad que ostenta la parte demandante, la competencia se determinara de conformidad con el domicilio del demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02780-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4264-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4258-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para obtener el pago de capital contenido en pagaré junto con los intereses moratorios causados. En el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, debe adelantarse el mismo, por lo que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 13, 16, 28, numeral 1, 2, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 27 y 28 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1172-2018. CSJ, AC4272-2018. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Piedecuesta - Santander y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Alexander Pinto Arias, por el capital contenido en pagaré junto con los intereses moratorios causados. El demandante radicó su demanda en el primer despacho, porque a través de su sucursal en dicho lugar desembolsó el crédito y se suscribió el pagaré, como por lo señalado en el Auto AC796-2024 de la Corte. El primer juez, rechazó la demanda aduciendo falta de competencia territorial en aplicación del factor subjetivo en consideración a la naturaleza jurídica pública de la entidad demandante. El segundo juez, suscitó el conflicto negativo de competencia ya que en Piedecuesta está situada una de las sucursales de la entidad, en ese lugar debe efectuarse el pago de la obligación, el cual coincide con el domicilio del ejecutado. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02780-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Piedecuesta - Santander y Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4258-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/08/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4250-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en varios pagarés aportados como base de recaudo. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos y Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Leidy Johana Jaramillo Arboleda. El actor, en el escrito dirigido al primer estrado judicial en mención, solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en unos pagares, aportado como base de recaudo. En el acápite pertinente, justificó la competencia del asunto ante dicha autoridad, por ser el lugar del domicilio del demandado y el lugar donde debían cumplirse las obligaciones. Surtidos los tramites de reparto, le fue asignado el asunto al primer estrado judicial mencionado, el cual decidió rehusar el conocimiento del pleito por falta de competencia territorial y a su vez sustentó que, luego de haber examinado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se pudo corroborar que esta tiene su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá y por esta razón ese despacho carece de autoridad para darle tramite al asunto, y de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del articulo 90 del Código General del proceso, procede a rechazar la demanda y remitirla a los jueces de Bogotá. Allegadas las diligencias al segundo estrado judicial en mención, manifestó que no le correspondía asumir el conocimiento del proceso por lo cual destacó que, la entidad demandante fue clara al momento de justificar la competencia en el lugar del domicilio de la parte demandada, además de ello, el asunto versa sobre un pagaré en el que se pactó el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, en el municipio de Santa Rosa de Osos, para lo cual es aplicable la regla general de competencia que conduce a presentar el proceso en la municipalidad anteriormente señalada. El argumento de la sala para destrabar el conflicto se ocupa de señalar que, por tratarse de un conflicto que involucra al Banco Agrario, el cual ostenta la calidad de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas, es menester poner de presente que este cuenta con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá pero también cuenta con una sucursal en el municipio de Santa Rosa de Osos por lo cual el juez de esta municipalidad es el competente para conocer del asunto.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02668-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos y Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4250-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4228-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021. CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC5620-2022. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho con auto del 7 de diciembre de 2020- libró mandamiento de pago. Y el 6 de septiembre de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución. El 22 de marzo de 2024, el Juzgado resolvió apartarse del conocimiento del asunto porque «ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá». El segundo despacho lo declinó precisando que, considera que el homólogo no podía sustraerse de continuar con el conocimiento del proceso porque ya se dictó la orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de 6 de septiembre de 2021, esto es, el trámite ejecutivo ya se decidió de fondo y únicamente se encuentra pendiente es el cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución. Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02628-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4228-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4219-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré aportado como base del recaudo. Juez que avoca el conocimiento de un proceso no puede declarar su falta de competencia para seguir con el trámite, a menos que, las partes así lo reclamen y cuando se trate de la competencia improrrogable por los factores subjetivo y funcional. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 16, 28, numeral 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Greisy Julieth Trochez Daza, por el capital contenido en pagaré allegado como base del recaudo. El demandante radicó su demanda en el primer juez por ser el del domicilio de los demandados. El primer despacho, libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución; no obstante, después resolvió apartarse del conocimiento del asunto por la naturaleza jurídica de la entidad demandante. El segundo despacho las rehusó y suscitó el conflicto negativo de competencia al poner de presente los pronunciamientos de la Corte respecto a la prevalencia del fuero privativo en los procesos en que es parte del Banco Agrario de Colombia. La Sala dirime por lo dispuesto en los numerales 5 y 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02597-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4219-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4216-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 83 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Turbo y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho remitió el asunto a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá por ser el del domicilio del banco accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo despacho lo declinó precisando que, la entidad crediticia tenía una sucursal o agencia en Turbo, la cual estaba directamente vinculada con el pleito, pues allí se suscribieron los títulos valores base del cobro y fue estipulado que debía honrarse el pago, por lo que era dable aplicar la previsión del numeral 5 del precepto 28 ídem. Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Turbo.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02591-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Turbo y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4216-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4213-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo sustentado en pagaré. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad del estado. Fijación de la competencia a partir del lugar del domicilio de la entidad pública determinada por la ubicación de la sucursal.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Argelia (Cauca) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos declinó el conocimiento en razón a que debe atenderse el domicilio principal del demandante y ordenó remitir el asunto a Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe tenerse en cuenta que debe atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Argelia, en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública a la que puede acudirse a la sucursal en la que se fijó el cumplimiento de la obligación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02616-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Argelia (Cauca) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4213-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4212-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagaré allegado con la demanda. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 83 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencia:
CSJ, AC2346-2018

Asunto:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jaime Carabalí y Neibi Aguilar, por obligación insoluta incorporada en pagaré. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por ser el del domicilio de los demandados. El primer despacho, libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución; sin embargo, luego declaró la falta de competencia y remitió a los jueces de Bogotá en consideración a la calidad de las partes con ocasión del fuero personal. El segundo despacho las rehusó y planteó el conflicto negativo de competencia al señalar que la actora tenía sucursal en la ciudad del primer juez. La Sala dirime por lo dispuesto en los numerales 5 y 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02649-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4212-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4210-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal transitoriamente transformado en Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rigoberto Otero Orejuela. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 12, 28, numerales 1, 3, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 83 del Código Civil.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal transitoriamente transformado en Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rigoberto Otero Orejuela. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar domicilio del ejecutado y lugar del cumplimento de la obligación. Este después de librar mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, declara su falta de competencia, de conformidad con numeral decimo del artículo 28 y 29 del C.G.P, así mismo como lo ordena el auto "CSJ AC3745-2023, que reiteró el AC140-2020." El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que el primer juzgado debe seguir conociendo de las diligencias, comoquiera que ya había ordenado seguir adelante la ejecución. El Magistrado Sustanciador, dirime

el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, al considerar que la entidad accionante cuenta con una agencia en el municipio de Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02689-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal transitoriamente transformado en Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4210-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4206-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «ubicación del inmueble» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC140- 2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que debía tenerse en cuenta el lugar de cumplimiento y la ubicación del inmueble. Se determina la competencia por los numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02514-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4206-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4204-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados de diferente distrito judicial. Demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago con fundamento en pagarés allegados con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por los numerales 5º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 12, 28, numerales 1, 3, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 83 del Código Civil.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Chimichagua y Aracataca en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yiribeth Santander Chiquillo, por obligaciones insolutas incorporadas en pagarés, junto con sus intereses corrientes y moratorios. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por ser el del domicilio de las partes. El primer despacho, declinó el conocimiento de la acción y la remitió por competencia a los jueces de Aracataca, al determinar que se estableció como lugar de pago ese municipio. El segundo despacho las rehusó y suscitó el conflicto negativo de competencia al poner de presente el domicilio de la deudora en Chimichagua. La Sala dirime por lo dispuesto en los numerales 5 y 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02691-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuos Municipales de Chimichagua y Aracataca.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4204-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4201-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencias múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 83 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Marquetalia y Setenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho remitió el asunto a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá por ser el del domicilio del banco accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. El segundo despacho lo declinó precisando que, la entidad crediticia tenía una sucursal o agencia en Marquetalia, la cual estaba directamente vinculada con el pleito, pues allí se suscribieron los títulos valores base del cobro y fue estipulado que debía honrarse el pago, por lo que era dable aplicar la previsión del numeral 5 del precepto 28 ídem. Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Marquetalia.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02606-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Marquetalia y Setenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4201-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4200-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en 5 pagarés. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Numerales 1, 3, 5 y 10 del artículo 28, 29, 139 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC4079-2019. CSJ, AC3744-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Manizales y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en lo concerniente al conocimiento de un proceso ejecutivo. Asignadas las diligencias al primer estrado judicial en mención, este decidió librar mandamiento de pago y luego rehusó la competencia del asunto ordenó remitirlo a su homólogo en Bogotá sustentando que, debía prevalecer la calidad que ostentan las partes del proceso, ya que en aquellos asuntos en los que una de las partes sea una entidad pública, debe prevalecer el fuero personal de conformidad como lo establece el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y el articulo 29 ibídem. Surtidos los tramites de reparto y asignadas las diligencias al segundo estrado judicial en mención, este decidió rehusar el conocimiento del asunto arguyendo que, al juez primigenio le correspondía conocer del asunto porque la entidad demandante tenía sucursal en ese domicilio y también porque en esa municipalidad se estableció que debían cumplirse las obligaciones. El argumento de la Sala para destrabar el conflicto se encarga de señalar que, incurrió en error el juez primigenio al rechazar el asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante, es una entidad mixta del orden nacional por lo que ostenta la calidad de aquellas entidades señaladas en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del proceso. Así las cosas, la elección del demandante goza de plena legalidad ya que aunado al argumento anterior, en esta municipalidad se fijó el pago de cumplimiento de las obligaciones.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02584-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Manizales y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4200-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4199-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC4079-2019. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Popayán y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con garantía real respaldada en pagaré. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable los numerales 5° y 10° del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02493-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Popayán y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4199-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4195-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de expropiación. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 7 y 10, 29, 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 86 literal c y 95 de la Ley 1448 de 2011. Artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1154-2024.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo para conocer proceso de expropiación. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de domicilio de la entidad pública. Este rechazó la competencia y ordenó remitir y acumular a proceso de restitución de tierras en Sincelejo. El último elevó el conflicto de competencia, tras estimar que estaba exceptuado de la suspensión procesal respecto del proceso de restitución. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que en procesos en que una de las partes sea una entidad pública, es el juzgador del domicilio de la misma, siendo este Bogotá.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02491-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4192-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4192-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal: Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial: CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021. CSJ, AC3110-2024. CSJ, AC5620-2022.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho rechazó el libelo teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una entidad pública del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera privativa en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C. El segundo despacho rehusó la asignación, arguyendo que la pretensión de la misma entidad financiera al querer demandar en el municipio donde se encuentra la sucursal afectada, pues, la demanda se dirige al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUCRE – SANTANDER (REPARTO), dado que esa fue la expresa voluntad del extremo demandante y se pudo constatar en el Registro Único Empresarial – RUES, a través del portal web https://www.rues.org.co/ dispuesto para ello, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. - BANCO AGRARIO cuenta con agencia en esa territorialidad. Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Sucre.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02493-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Sucre y Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4192-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4188-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable los numerales 5° y 10° del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02833-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4188-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4185-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus

intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 1, 3, 5, 10 del Código General del Proceso.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Saravena y Sesenta y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primero por ser su domicilio, no obstante, éste rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante cuenta con una sucursal en la primera ciudad que coinciden con el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública acreedora cuenta con una sucursal en el mismo lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este Saravena.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02592-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Saravena y Sesenta y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4185-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4180-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia atendiendo el acceso a la administración de justicia y la facilidad de las partes. Artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. Eficacia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Mutatá - Antioquia, para conocer de proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que debe tenerse en cuenta el lugar en donde se encuentre el bien, que para el caso es Mutatá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse la calidad de la parte demandante. La Corte

declaró como competente al Juez de Mutatá, con ocasión a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02793-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Mutatá - Antioquia.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4180-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7 CGP.*

AC4179-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferentes distritos judiciales. Demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía. Factor subjetivo. La Corte dirime por los numerales 5º y 10º, artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Artículo 35 del Código General del Proceso. Artículo 139 del Código General del Proceso. Artículo 28, numerales 1, 3, 5 del Código General del Proceso. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346- 2018. CSJ, AC4953- 2019. CSJ, AC 3191-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Saravena Arauca y Setenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yesid Andrés Somoza Salazar. El demandante fijó la competencia en atención al lugar de domicilio del demandado y al de cumplimiento de la obligación. El primer despacho declaró falta de competencia en aplicación del factor subjetivo. El segundo despacho también se abstuvo de asumir competencia en aplicación del mismo factor, tomando en consideración la facultad del accionante de radicar la competencia en el juez del domicilio principal de la entidad o en el de su sucursal o agencia. La Sala dirime por lo dispuesto en el numeral 5, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación privativa del factor subjetivo.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02703-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4179-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4178-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 7 y 10, 29, 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC527-2022. CSJ, AC4063-2022.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Montería y Doce Civil del Circuito de Medellín para conocer proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de ubicación del predio de la servidumbre y el domicilio del demandado. Este rechazó la competencia debido a la vinculación de una entidad pública, y por ello remitió a su homólogo en Medellín. El último elevó el conflicto de competencia, tras estimar que si la entidad pública solo se encuentra a modo de vinculación. La Sala dirime por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que el proceso obedece a un fuero real y debe ceñirse a la ubicación del inmueble, siendo este Córdoba.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2024-02453-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Montería y Doce Civil del Circuito de Medellín.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4178-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7 CGP.*

AC4176-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde una de las partes es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 16, 28 numerales 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

Fuente Jurisprudencial: CSJ, AC5363-2022, 23 nov. 2022. CSJ, AC2421-2023, 23 ago. 2023. CSJ, AC2346-2018, 13 jun 2018, rad. 2018-01176. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3788-2019

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho rechazó el libelo de acuerdo con el numeral 10 del canon 28 del Código General del Proceso, «entidades con la naturaleza jurídica como la que reviste a la demandante tienen un fuero especial y privativo de competencia, que, en el caso en particular, se encuentra en la ciudad de Bogotá por ser ésta donde la ejecutante tiene su domicilio. El segundo despacho rehusó la asignación, arguyendo que el pagaré cuyo cobro se pretende, se deriva que fue otorgado en octubre 07 de 2022 en la ciudad de Barranquilla y, como lugar de cumplimiento se fijó la Oficina del Prado ubicada en dicha ciudad. Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal en la ciudad de Barranquilla.

M. PONENTE	*: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02655-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4176-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4172-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículos 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, CSJ AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3191-2023.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre el bien en conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Santander de Quilichao, con ocasión a lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02625-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4172-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4168-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Chimichagua-Cesar- y Promiscuo Municipal de Aracataca -Magdalena. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Eliecer Cotes Guillen. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Chimichagua-Cesar- y Promiscuo Municipal de Aracataca –Magdalena, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Eliecer Cotes Guillen. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por efectos de la cuantía y domicilio de las partes. Este rechazó la competencia por cuanto el lugar del cumplimiento de la obligación es Aracataca –Magdalena. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que, de conformidad con el numeral 01 del C.G.P, la parte actora puede escoger la competencia por el domicilio del demandado. La Magistrada dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la acreedora es una entidad pública con agencia activa en el municipio de Aracataca, en consecuencia, ordena remitir las diligencias a dicho despacho para efectos de avocar conocimiento.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02690-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Chimichagua-Cesar- y Promiscuo Municipal de Aracataca –Magdalena.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4168-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4165-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia o sucursal en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Numeral 5, 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC5363-2022. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC3788-2019.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable los numerales 5° y 10° del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02501-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4165-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4159-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 16 numeral 2, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 139 inciso 2 del Código General del Proceso. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC3629-2022. CSJ, AC1854-2022. CSJ, AC051-2016.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El primer juzgado, libró mandamiento ejecutivo y posteriormente, siguió adelante con la ejecución, posteriormente rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante cuenta con una sucursal en la primera ciudad. La Sala dirime por el artículo 27 del Código General del Proceso, en razón a que el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, en este caso, el de Puente Nacional.

M. PONENTE	*: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02375-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4159-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4123-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde

se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02771-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4123-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4121-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. En caso de existencia de sucursal o agencia de la entidad puede acudirse a la que esté vinculada al asunto. Artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1°, 3°, 5°, 7° y 10°, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Setenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe atenderse el lugar en donde se encuentre el bien en conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Santander de Quilichao, con ocasión a lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02700-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca- y Setenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4121-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4109-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y civil municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real constituida sobre un inmueble, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorra, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio
Artículo 27 del Código Civil
Artículo 1 de la Ley 432 de 1998

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC1172-2018. CSJ, AC3744-2018. CSJ, AC4875-2018. CSJ, AC5051-2018. CSJ, AC162-2019. CSJ, AC277-2019. CSJ, AC616-2019. CSJ, AC1020-2019. CSJ, AC1028-2021. CSJ, AC1099-2022. CSJ, AC4272-2018. CSJ, AC4522-2018. CSJ, AC4898-2018. CSJ, AC117-2019. CSJ, AC321-2019. CSJ, AC1167-2019. CSJ, AC2313-2019. CSJ, AC3108-2019. CSJ, AC1772-2021. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC417-2020. CSJ, AC3158-2021. CSJ, AC1989-2021. CSJ, AC006-2022. CSJ, AC1400-2022. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC 3193-2023.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca y Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real. El primer despacho lo inadmitió para que subsanara algunas falencias que fueron advertidas en la postulación inicial; no obstante, decidió rehusar su conocimiento y ordenar la remisión a sus homólogos capitalinos, dado que «el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, con domicilio principal en Bogotá D.C. Además, destacó que «en el municipio de Soacha-Cundinamarca existe una sucursal de la (sic) Fondo Nacional, dicha oficina está fijada solamente para efectos de trámites, sin que tenga establecido acá una extensión de su domicilio para fines procesales». El segundo despacho se negó a asumirla, toda vez que «el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción se encuentra vinculado con la sucursal o "sede alterna" de Soacha- Cundinamarca de la entidad ejecutante, sin que ello implique desconocer el fuero privativo del numeral 10 del artículo 28 del CGP. Lo anterior tiene como fundamento los pagarés diligenciados, la constitución de la hipoteca

y los documentos que precedieron al otorgamiento del crédito. En ese sentido, debe prevalecer el criterio de competencia territorial por el domicilio de "la sede alterna"». Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que no es posible aplicar el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, dado que no obra en el expediente soporte de que en Soacha exista una sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02666-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca y Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4109-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4063-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jaime Ballesteros Caicedo. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados dos Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jaime Ballesteros Caicedo. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar domicilio del ejecutado. Este declara su falta de competencia, de conformidad con el auto CSJ AC3745-2023 el cual resolvió conflicto de competencia sustentado con el numeral 10 del código general del proceso, y le asigno la competencia al juzgado de la capital de la república por ser el domicilio de la Entidad Pública. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar el título ejecutivo tiene como ejecución el municipio de Santander de Quilichao, también es el domicilio del ejecutado y aunado a lo anterior, el Banco Agrario, también tiene sucursal activa en dicha municipalidad. El Magistrado Sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso, al considerar que la entidad accionante cuenta con una agencia activa en el municipio de Santander de Quilichao y, en consecuencia, ordena remitir las diligencias al juzgado de dicha municipalidad.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02466-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4063-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 24/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4059-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC5363-2022.
CSJ, AC2421-2023.
CSJ, AC2346-2018.
CSJ, AC4953-2019.
CSJ, AC3788-2019.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva. El demandante radicó su demanda en el primero por ser el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, éste ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto la entidad cuenta con sucursal en dicha municipalidad. La Sala dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública acreedora cuenta con una sucursal en el mismo lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02347-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4059-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 24/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4058-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jesús Enrique Rocha Mosquera. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28, numeral 1 y 3, y 139 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jesús Enrique Rocha Mosquera. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación, vecindad de las partes y domicilio del ejecutado. Este se declara su falta de competencia, de conformidad con el auto CSJ AC3745-2023 el cual resolvió conflicto de competencia sustentado con el numeral 10 del código general del proceso, y le asigno la competencia al juzgado de la capital de la república por ser el domicilio de la Entidad Pública. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar el primer estrado ya había evacuado el proceso de fondo y por estar pendientes las actuaciones de seguir adelante con la ejecución y costas procesales, no podía apartarse del paginario. El Magistrado Sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02323-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4058-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 24/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4047-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10 y 139 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.
CSJ, AC4953-2019.
CSJ, AC3788-2019.

Asunto:
Conflicto entre Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primero por ser el domicilio del demandado, éste ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el primero siguió adelante con la ejecución. La Sala dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad pública acreedora cuenta con una sucursal en el mismo lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este La Vega.

M. PONENTE	*: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01826-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4047-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 24/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4046-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juan Carlos Robayo Ortiz. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juan Carlos Robayo Ortiz. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía. Este declara su falta de competencia, de conformidad con el auto CSJ AC3745-2023 el cual resolvió conflicto de competencia sustentado en el numeral 10 del artículo 28 del código general del proceso, y le asigno la competencia al juzgado de la capital de la república por ser el domicilio de la entidad pública. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que, el numeral 05 del artículo 28 del Código General Del Proceso, establece que, el primer juzgado es quien debe asumir las diligencias, por cuanto dicha entidad tiene agencia vigente en el municipio de Simijaca, toda vez que documento base de ejecución, tiene como lugar de cumplimiento dicha municipalidad. El Magistrado Sustanciador, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo el argumento que existen principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción, inmediación e igualdad, entre otros, y al encontrar que la entidad accionante cuenta con una agencia activa en el municipio de Simijaca, ordena remitir las diligencias al juzgado Promiscuo de dicha municipalidad.

M. PONENTE	*: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01799-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4046-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 24/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4041-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal, Boyacá y Setenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Gloria Stella Barreto Alfonso y María de Jesús Morales Jiménez. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 13, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículos 26 y 27 del Código Civil.
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio
Artículo 233 de la Ley 795 de 2003.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal, Boyacá y Setenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del

Banco Agrario de Colombia S.A. contra Gloria Stella Barreto Alfonso y María de Jesús Morales Jiménez. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio de la demandada. Este rechazó la competencia, sustentando la decisión de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El último elevó el conflicto de competencia, sustentado en el auto de la CSJ, AC1421-2024, y en los numerales 5 y 10 de la norma procesal. La Magistrada sustanciadora, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que no es viable darle aplicación al numeral 5 de la misma normatividad.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02704-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal, Boyacá y Setenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4041-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 25/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4015-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10, y 139 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas- y Ochenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento ejecutivo. La primera autoridad judicial en mención, el cual rechazó el conocimiento del asunto, señalando la aplicación del factor subjetivo por cuanto en los procesos en que sea parte una entidad pública, es competente de modo privativo, el juez del lugar de su domicilio, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo los juzgados de Bogotá los competentes territoriales, pues allí tiene domicilio la ejecutante con dicha naturaleza. El segundo estrado judicial en mención, el cual decide rechazarlo argumentando que, de los documentos del expediente se logra evidenciar que el lugar de cumplimiento de las obligaciones corresponde al municipio de Belalcázar y además de ello, el extremo activo cuenta con agencia en mencionado municipio con lo cual la actora hizo alusión a lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del proceso. Los argumentos de la sala para destrabar la colisión, se ocupan de señalar que una vez revisado el expediente, se puede corroborar que el ejecutante cuenta con una agencia activa en el municipio de Belalcázar, de

conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la aplicación del fuero privativo.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-00-02024-02351-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas- y Ochenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4015-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4009-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 16, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, y 29 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El primer juzgado, libró mandamiento ejecutivo y posteriormente, siguió adelante con la ejecución, posteriormente rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante cuenta con una sucursal en la primera ciudad, y coinciden con el lugar de cumplimiento y domicilio del demandado. La Sala dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la ejecutante cuenta con una sucursal activa en el municipio de Santander de Quilichao.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02512-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4009-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC4005-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio contractual» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC3380-2024.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Quinto Civil Municipal de Girón, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto debía tramitarse en el domicilio de los ejecutados. El segundo juzgado rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable el fuero relacionado con el lugar de cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02407-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Quinto Civil Municipal de Girón.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4005-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3905-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó el pago de la obligación contenida en un pagaré.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.
Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC417-2020. CSJ, AC3158-2021. CSJ, AC1989-2021. CSJ AC006-2022. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC4953-2019. CSJ, AC3193-2023.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencias suscitado entre los juzgados Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca y Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo ateniente al conocimiento de una demanda ejecutiva El juez primigenio, allegadas las diligencias, procedió a librar mandamiento de pago, realizó la improbacion de la liquidación del crédito y posteriormente aprobó la de costas. De igual forma aceptó la cesión del crédito y aceptó la renuncia del poder de la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. No obstante, a todas las actuaciones adelantadas por el juez, este procedió a declarar su falta de competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados de Bogotá D.C arguyendo que, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT 860042945-5 es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Luego entonces la competencia para conocer de estos asuntos corresponde a los jueces de su domicilio, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá, atendiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo estrado judicial en mención el cual también se negó a asumir el conocimiento del pleito dado que no ocurrió ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 27 del Código General del Proceso para afirmar que ocurrió alteración o variación de la competencia, no se trata de un Estado extranjero ni de agente diplomático y lo acontecido tampoco se trata de reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de demandas o procesos Memórese que a pesar de la improrrogabilidad de la competencia consagrada en el artículo 27 de la ley procesal, la voluntad del legislador fue que una vez fijada la misma, no se alterara sino en los casos establecidos en la Ley dentro de los cuales no se encuentra la intervención vía cesión de crédito de una sociedad de economía mixta. La Sala atendiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, se declara que los jueces civiles municipales de ejecución de Bogotá los competentes para conocer la demanda.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02519-00*
PROCEDENCIA	*: juzgados Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca y Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3905-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 18/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3876-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde

se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia.

Fuente formal:
Numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable los numerales 5° y 10° del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02510-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3876-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC3875-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva para el pago de obligación insoluta incorporada en pagaré, junto con los intereses corrientes y moratorios. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 12 del Código General del Proceso.
Artículo 28 numerales 1, 3, 5, 10 del Código General del Proceso.
Artículo 83 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Gloria Estrella y Wilson Alexander Moreno Camargo. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por tratarse el de domicilio de la parte demandada. El primer despacho, libró mandamiento de pago, emplazó a los convocados, designó curador que contestó la demanda, ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobó la liquidación del crédito; sin embargo, luego, rechazó el trámite y ordenó el envío a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá al advertir la naturaleza jurídica del acreedor. El juzgado receptor, también rehusó la competencia suscitando el conflicto negativo, al señalar que la entidad demandante cuenta con agencia o sucursal en La Vega, que también es el lugar de cumplimiento de la obligación y el de domicilio de los deudores. La Sala dirime por los numeral 5 artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación preferencial del factor subjetivo.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02497-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3875-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 18/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC3834-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio de la sucursal o agencia» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El numeral 5 de la norma en mención opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Fuente formal:
Numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC1868-2023.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la

competencia por cuanto al ser una entidad pública era aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que era aplicable el numeral 5° y 10° del artículo 28, ejusdem. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02527-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca y Cuarenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3834-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3833-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta - Norte de Santander y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva para el pago de capital contenido en pagaré. Competencia por factor subjetivo. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16, de la Ley 270 de 1996.
Artículo 16 del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 5 del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso.
Artículo 29 del Código General del Proceso.
Artículo 263 del Código de Comercio.
Artículo 264 del Código de Comercio.
Artículo 27 del Código Civil.
Artículo 28 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC2346-2018. CSJ, AC1868-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en demanda ejecutiva del Banco Agrario contra Ciro Alfonso Bayona Guerrero y Virgelina Alvernia Sanguino. El demandante radicó su demanda en el primer despacho por tratarse el de domicilio de la parte demandada, el lugar de la sucursal de la entidad colocadora del dinero y la cuantía. El primer juez declaró su falta de

competencia en virtud del fuero subjetivo, por ser la ejecutante una entidad pública. El segundo juez, también rehusó darle trámite, trabando la colisión de competencia, por considerar competente al primer juez por ser el del lugar escogido por el actor para el trámite de la demanda y en el que se encuentra una de sus sucursales. La Sala dirime por el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación preferencial del factor subjetivo.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02429-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3833-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3830-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 2, 5, 7 y 10, 29, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 26 y 27 del Código Civil.
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.
Artículo 1 de la Ley 432 de 1998.
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC792-2021. CSJ, AC3193-2023.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio del demandado. Este rechazó la competencia en la etapa de liquidación del crédito debido a que por ser entidad pública la competencia se da de modo privativo y por ello es en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto su homólogo ya emitió orden de seguir adelante con la ejecución. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02278-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3830-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3812-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009
Artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial: CSJ, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. CSJ, AC1439-2020. CSJ, AC3999-2021. CSJ, AC5784-2022. CSJ, AC269-2023. CSJ, AC1956-2023. CSJ, AC3745-2023. CSJ, AC3111-2024. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC1342-2023. CSJ, AC1603-2023. CSJ, AC1868-2023. CSJ, AC2911-2023. CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander y Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho rechazó la demanda en vista que la parte actora es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, acorde con su naturaleza jurídica, está ceñida entre aquellas entidades que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., y su domicilio principal lo tiene en la ciudad de Bogotá DC así da cuenta el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá. El segundo despacho rechazó la demanda, resguardado en el proveído CSJ, AC1782-2021 emitido por esta Corporación, en el que se indicó: «de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02571-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander y Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3812-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3780-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de expropiación. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 7 y 10, 29, 139 del Código General del Proceso. Artículos 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020. CSJ, AC4856-2021. CSJ, AC5609-2021.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Facatativá y Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá para conocer proceso de expropiación. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso. Este rechazó la competencia debido a que el domicilio de la entidad demandante era en Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, tras estimar que el demandante renunció al fuero y optó por el lugar de ubicación del inmueble, y por ende, su homólogo debía estarse a dicha elección. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que en procesos en que una de las partes sea una entidad pública, es el juzgador del domicilio de la misma, siendo este Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02468-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Bucaramanga – Santander y Ochenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3780-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 12/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7 CGP.*

AC3774-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bucaramanga - Santander y Ochenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nilson Mejía Díaz. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998
Artículos 27 y 28 del Código Civil
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio
Artículo 233 de la Ley 795 de 2003

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020.
CSJ, AC1868-2023.
CSJ, AC2911-2023.
CSJ, AC3745-2023.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bucaramanga – Santander y Ochenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nilson Mejía Díaz. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado, por ser este el lugar del cumplimiento de la obligación y por ser también domicilio de la sede o sucursal de la entidad actora. Este rechazó la competencia, sustentando la decisión de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que, el numeral 05 de la misma norma procesal indica que la parte actora tiene una "agencia activa en Bucaramanga" y se debe respetar la intención de la ejecutante, al radicar la demanda en dicha ciudad. La Corte, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02236-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Bucaramanga – Santander y Ochenta y Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3774-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3773-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica. El presente conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 7 y 10 y 29 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 26 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020, 24 ene. 2020. CSJ, AC4273-2018. CSJ, AC140-2020. CSJ, AC800-2021. CSJ, AC795-2021. CSJ, AC792-2021.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - César y Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso de imposición de servidumbre eléctrica. El primer despacho rechazó el pleito aduciendo su falta de competencia, en razón a que en aplicación de la regla 7ª del canon 28 ídem. El segundo despacho lo admitió (21 feb. 2022) y llevó a cabo diligencia de inspección judicial frente al inmueble objeto de contienda (26 ju. 2023); no obstante, ante la solicitud que elevó el ente demandante tendiente a que se declarara incompetente por el factor subjetivo, el 19 de octubre siguiente emitió proveído en que accedió a dicha petición y ordenó devolver el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. La Corte declara que el juzgado de Bogotá es quien debe conocer del asunto, teniendo en cuenta que ambas entidades son públicas, lo que faculta al actor elegir donde establecer la demanda, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01630-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - César y Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3773-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 17/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3772-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó el pago del capital obtenido en dos pagarés, junto con los intereses moratorios causados sobre los mismos. Se dirimió el conflicto en virtud de lo consignado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996

Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998
Artículos 27 y 28 del Código Civil
Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.
CSJ, AC4953-2019.
CSJ, AC3193-2023.

Asunto:

Se dirime el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca y Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el marco de un proceso ejecutivo. El primer estrado judicial en mención, este libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del proceso. Posteriormente, declaró su falta de competencia, ordenando remitir las diligencias a los juzgados civiles de Bogotá arguyendo al respecto, que el Banco Agrario de Colombia es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, y que, por ostentar esta calidad, la competencia del asunto radica ante los jueces de su domicilio el cual corresponde a la Ciudad de Bogotá. Ante esta eventualidad, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impugnación que fue desatendida por parte del juez. El segundo estrado judicial en mención, este también se rehusó a darle tramite al proceso, y en sustento señaló que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Santander de Quilichao Cauca, razón por la cual el juez primigenio es competente para conocer del asunto. Se declara que el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es el competente para conocer la acción ejecutiva descrita en el encabezamiento.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01616-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca y Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3772-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3763-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en varios pagarés, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre los mismos. Se dirime el conflicto en virtud de lo consignado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018

Asunto:

Se dirime el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal y Trece Civil Municipal de Bogotá, en el marco de un proceso. Ante el primer estrado judicial en mención, el accionante presentó el escrito introductorio y atribuyó la competencia del asunto de conformidad con el lugar de domicilio de la parte demandada. Esta autoridad judicial, libró mandamiento de pago y posteriormente inadmitió el pleito con el fin de que fueran subsanados unos aspectos formales del escrito. Posteriormente declinó el conocimiento del trámite y ordenó su remisión a los jueces de Bogotá sustentando que, el acreedor era una sociedad de economía mixta de la orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con domicilio principal en el distrito capital, por tal razón debía observarse el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que resulta necesario remitir el expediente al e la sede de avecindamiento del ente ejecutante. El segundo estrado judicial en mención, este decidió rechazar la competencia del asunto sustentando que, si bien la entidad demandante tiene una condición especial y cuenta con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, también se puede decir que cuenta con una sucursal en el municipio de Macanal, razón por la cual el juez remitente debía darle tramite y conocer del asunto. Colofón de lo expuesto, se declara que el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal es el competente para seguir conociendo del proceso de la referencia.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02366-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Macanal y Trece Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3763-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3756-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 02912-00.
CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00.
CSJ, AC909-2021.
CSJ, AC3110-2024.
CSJ, AC5620-2022.
CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Simijaca y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho la inadmitió y seguidamente rechazó el conocimiento de la demanda por falta de competencia por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción. El segundo despacho rechazó la demanda y explicó que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, pasa por alto las reglas procedimentales establecidas en los numerales 1 y 3° del artículo 28 del C.G.P., ya que al analizar el título valor allegado para el cobro, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra pactada en el municipio de Simijaca– Cundinamarca. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante que es la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02442-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Simijaca y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3756-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3753-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Medellín y Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro contra Victoria Braulio Orjuela. Fuero concurrente, la ley y no el actor, señala el juez de competencia para conocer el proceso. Se dirime por el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16, de la Ley 270 de 1996.
Artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso.

Artículo 28, numeral 3, del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 7, del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 10, del Código General del Proceso.
Artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140- 2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Medellín y Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer proceso ejecutivo hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro contra Victoria Braulio Orjuela. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el de ubicación de la garantía hipotecaria. El primer juez, rechaza por falta de competencia en aplicación del fuero subjetivo por la naturaleza jurídica de la demandante. El segundo despacho promovió el conflicto de competencia, en aplicación del numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín. La Sala dirime por el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso, que fija la competencia privativa en el juez del domicilio de la entidad pública.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02153-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Medellín y Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3753-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3752-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo hipotecario. Competencia territorial: Fuero concurrente entre «domicilio principal de la entidad» y «domicilio de las sucursales o agencias». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Interpretación sistémica a la luz del artículo 228 de la constitución política. Principios constitucionales.

Fuente formal:
Numerales 10 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140- 2020

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga y Catorce Civil del Circuito de Bogotá, dentro de proceso ejecutivo hipotecario. El primero de los juzgados rechazó la competencia

por cuanto debía aplicarse el fuero personal. El segundo juzgado rechazó la competencia y elevó el conflicto de competencia en tanto que era aplicable el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. La Corte dirime el conflicto en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02126-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga y Catorce Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3752-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3751-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00.
CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00.
CSJ, AC909-2021.
CSJ, AC3110-2024.
CSJ, AC5620-2022.

Asunto:

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. Recibidas las diligencias por el primer estrado judicial en mención, este rechazó el asunto por falta de competencia territorial sustentando que, la ciudad a la cual hacia parte el despacho, no era el lugar de domicilio de la parte demandada y por esta razón, remitía el asunto a los jueces de la ciudad de Bogotá. Surtidos los tramites de reparto, le fue asignado el asunto a el segundo estrado judicial en mención, el cual manifestó que no le correspondía asumir el conocimiento del asunto arguyendo que, la entidad demandada es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por tener una sucursal en el municipio de Santander de

Quilichao, este municipio es competente para conocer del asunto. La competencia para conocer del proceso se determina y radica en el juez del lugar del domicilio del Banco Agrario, es decir; es competente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02092-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3751-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC3750-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00.
CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00.
CSJ, AC909-2021.
CSJ, AC3110-2024.
CSJ, AC5620-2022.

Asunto:
Conflicto entre el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Mariquita y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho la rechazó por falta de competencia. Señaló que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una entidad descentralizada del orden nacional, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., es el juez de dicha localidad, quien debe asumir el conocimiento en forma privativa de los procesos contenciosos donde esta entidad sea parte. El segundo despacho rechazó la demanda de conformidad con los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., quién debe asumir la competencia del presente asunto es la autoridad judicial del domicilio de la agencia de la parte demandante, que inclusive coincide con el domicilio de la demandada. Se determina la competencia en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal la ciudad de Mariquita.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01779-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Mariquita y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3750-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5 CGP.*

AC3749-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Piedecuesta y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. Demanda de ejecución hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro contra Mónica Andrea Rangel Muñoz y Fredy Orlando Grimaldos Miranda. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Piedecuesta y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda de ejecución hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro contra Mónica Andrea Rangel Muñoz y Fredy Orlando Grimaldos Miranda. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de domicilio de los demandados, cumplimiento de la obligación y ubicación del bien inmueble objeto del litigio. Este rechazó la competencia por cuanto la parte actora es una entidad descentralizada de economía mixta y debe conocer las diligencias los juzgados de esta Ciudad, citando el numeral 10 del artículo 28 del Código General Del Proceso. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que el Fondo Nacional del Ahorro, también ejerce funciones en la municipalidad del departamento de Santander y al ser el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la garantía. La Corte, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la actora es una entidad de economía mixta y del orden Nacional, el competente es el domicilio principal, ordenando así, remitir las diligencias al juzgado veinticuatro civil municipal de Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01501-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Piedecuesta y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3749-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3731-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: Competencia territorial: «domicilio del demandado» y «domicilio de la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numerales 1 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Artículo 139 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
Auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.
Auto AC140-2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento Penal, Oralidad Civil, Familia y Depuración de Puente Nacional, Santander y Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto debía ser aplicado el fuero relacionado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo juzgado rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que la demanda debía aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02449-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento Penal, Oralidad Civil, Familia y Depuración de Puente Nacional, Santander y Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3731-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3729-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un contrato de mutuo más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 2, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 26 y 27 del Código Civil.
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.
Artículo 1 de la Ley 432 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:
Auto AC2327-2022.
Auto AC4915-2022.
Auto AC140-2020.
Auto AC4273-2018.
Auto AC140-2020.
Auto AC800-2021.
Auto AC795-2021.
Auto AC792-2021.
Auto AC1400-2022.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un contrato de mutuo, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de la ubicación del inmueble. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da de modo privativo y por ello es en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto la entidad pública cuenta con sucursal en la ciudad de radicación, en la cual coincide el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01121-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3729-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3728-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo, donde la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 16, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020 - 02912-00
CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772 - 00
CSJ, AC909 - 2021
CSJ, AC3110 - 2024
CSJ, AC5620 - 2022
CSJ, AC140 – 2020

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo. El primer despacho la inadmitió y seguidamente rechazó el conocimiento de la demanda por falta de competencia por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción. El segundo despacho rechazó la demanda y explicó que, a todas luces se advierte que el Banco Agrario de Colombia S.A cuenta con numerosas sucursales, una de ellas ubicada en el municipio de Santander de Quilichao – Cauca, lugar en donde se creó el título valor en el cual se funda la acción cambiaria. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante que es la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02329-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3728-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 10/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3727-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del

Banco Agrario de Colombia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28, numeral 1, 3, 5, 7, 10 del Código General del Proceso.
Artículos 13, 29, 35, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 83 del Código Civil.

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de domicilio del demandado. Este libra mandamiento de pago el día 31 de diciembre de 2018 y ordena seguir a delante con la ejecución, mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2022, así mismo, mediante interlocutorio de fecha 17 de abril de 2024, acepto la cesión del crédito a la entidad "Central de Inversiones S.A. CISA." Y finalmente rechaza la competencia en razón a que es una "sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C". Conoce las diligencias el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual, rechaza el conocimiento sustentado en que su homologo, ya había dictado auto que ordenaba seguir con la ejecución y solo faltaba el cumplimento de la orden. La Corte, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la actora tiene sucursal en el municipio de Argelia.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02329-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Argelia y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3727-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3725-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial para conocer proceso de restitución de tenencia. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 7 y 10, 29, 35, 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968.

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC140- 2020. CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00. CSJ, AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00. CSJ, AC909-2021.

Asunto:
Conflicto entre los Juzgados Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para acción reivindicatoria. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de ubicación del inmueble. Este rechazó la competencia debido a que el bien objeto del proceso se encuentra en Cajicá, adicional, a que el demandante por ser entidad pública, cuenta con sucursal en el circuito judicial de Zipaquirá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto el demandante corresponde a una entidad pública. La Sala dirime por el numeral 10 del Código General del Proceso, en razón a que la competencia para conocer del asunto se determina y radica en el Juez del lugar de su domicilio principal por ser entidad pública, correspondiente a Bogotá.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01607-00*
PROCEDENCIA	*: gados Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3725-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 10/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3723-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha. Demanda ejecutiva hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro. El fuero personal no puede aplicarse de manera irrestricta porque podría afectar la celeridad en el trámite del asunto. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28, numeral 1, 3, 5, 7, 10 del Código General del Proceso.
Artículos 13, 29, 35, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículos 29 y 228 C.P.N.

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para conocer demanda ejecutiva hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ernesto Barrios Arateco y Ligia Patricia Reyes Clavijo. El Fondo radicó la demanda en el primer despacho

por la ubicación del inmueble, que lo rechazó por el fuero subjetivo en aplicación del numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo despacho promovió el conflicto de competencia, en atención a que la demandante tiene una sucursal en Soacha. La Sala dirime por el numeral 5 del artículo 28, Código General del Proceso, en razón a que el asunto está vinculado a una sucursal de la demandante.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01151-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3723-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3722-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 35, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 27 del Código Civil.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC2346-2018, 13 jun 2018, Rad. 2018-01176.
CSJ, AC4953-2019.
CSJ, AC3191-2023.

ASUNTO:
Conflicto entre los Promiscuo Municipal de La Vega, y el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser un trámite de mínima cuantía. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da de modo privativo y por ello es en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto la entidad pública cuenta con sucursal en la ciudad de radicación, en la cual coincide el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00868-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega, y el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3722-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3719-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo hipotecario, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorra, entidad pública. El conflicto se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140–2020

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgados Segundo Civil Municipal de Soacha y Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario. El primer despacho rechazó la demanda al ser la parte demandante una entidad pública y ser requerida la aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra una competencia privativa en el lugar de domicilio de la entidad, siendo Bogotá la jurisdicción competente. El segundo despacho rechazó la demanda porque consideró que, si bien es cierto el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá D.C. y el domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá D.C., el lugar donde se encuentra el bien objeto del derecho real de hipoteca que se ejercita con la acción ejecutiva es la ciudad de Soacha-Cundinamarca. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02378-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Soacha y Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3719-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3715-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 numeral 7, 139 del Código General del Proceso**.**
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pensilvania y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio del demandado y por contar con sucursal en aquel. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da de modo privativo y por ello es en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto la entidad pública cuenta con agencia en la ciudad de radicación, la cual coincide el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02267-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pensilvania y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3715-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3714-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Angostura y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia contra Gilberto Emilio Mora Restrepo. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 1, 3, 5 y 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Angostura y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva singular del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Gilberto Emilio Mora Restrepo. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de domicilio del demandado. Este rechazó la competencia por cuanto la parte actora es una entidad descentralizada de economía mixta y debe conocer las diligencias los juzgados de esta Ciudad citando el numeral 10 del artículo 28 del Código General Del Proceso. El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que, el numeral 05 del artículo 28 del Código General Del Proceso, establece que, el primer juzgado es quien debe asumir las diligencias, por cuanto en dicha entidad tiene agencia vigente en el municipio.
La Corte, dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, ordenando así, remitir las diligencias al juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02264-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Angostura y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3714-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3701-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional y Dieciocho Civil Municipal de Bogotá. Demanda ejecutiva singular del Banco Agrario de Colombia S.A. Juez que conoce del proceso no puede declarar su falta de competencia salvo solicitud de las partes o por aplicación improrrogable del factor subjetivo y funcional. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 16 del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 5, del Código General del Proceso.
Artículo 28, numeral 10, del Código General del Proceso.
Artículo 29 del Código General del Proceso.
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16, de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00.
CSJ, AC909-2021.
CSJ, AC3110-2024.
CSJ, AC140-2020.

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional y Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, para conocer proceso ejecutivo singular del Banco Agrario de Colombia contra Daniel Fernando González Olarte. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de domicilio de la demandada. Este libró mandamiento de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobó la liquidación del crédito, declarando después falta de competencia para seguir conociendo del proceso, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, remitiendo por competencia al del domicilio principal de la demandante. El segundo despacho promovió el conflicto de competencia, con base en el artículo 27 del Código General del Proceso, en atención al año de inicio del proceso y el trámite dado por el despacho de origen. La Sala dirime por el artículo 16, numerales 5 y 10 del artículo 28 y el artículo 29 del Código General del Proceso, en aplicación preferencial del factor subjetivo.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01470-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional y Dieciocho Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3701-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3700-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda hipotecaria con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: Competencia territorial: «lugar donde se encuentra el bien inmueble» y «domicilio de la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 6 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00.

CSJ, AC140- 2020

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja y Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva hipotecaria con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto debía ser aplicado el fuero relacionado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo juzgado rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que la demanda debía interponerse en el lugar donde se encuentra el inmueble. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01066-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja y Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3700-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3699-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo singular en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en un pagaré aportado como base de recaudo. Se dirime el conflicto en virtud de lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 numeral 7, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 233 de la Ley 795 del 2003.
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC3111-2024.
CSJ, AC1603-2023.
CSJ, AC3745-2023.

ASUNTO:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Belalcázar y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al

conocimiento del proceso ejecutivo. El primer estrado judicial en mención, el cual decidió no avocar conocimiento del asunto arguyendo que, la parte demandante es una entidad descentralizada por servicios la cual tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. De igual forma señala que no es posible darle tramite al asunto teniendo como base el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que, el Banco Agrario actúa en calidad de demandante y no de demandado. Así las cosas, la competencia recae exclusivamente ante los jueces de la capital de la república. El segundo estrado judicial en mención, manifestó que no le correspondía asumir el conocimiento sustentando que el Banco agrario tiene una oficina en Belalcázar y el titulo valor fue otorgado en esa ciudad, por lo tanto, esa autoridad judicial carece de competencia para darle tramite al proceso, recayendo la competencia ante los jueces de la ciudad de Belalcázar. El argumento para destrabar este conflicto, va encaminado a establecer, que al tratarse este de un caso que involucra al Banco Agrario Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, la competencia se determina y radica en el juez del domicilio del Banco Agrario, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02463-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Belalcázar y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3699-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3659-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 29 numeral 7, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 233 de la Ley 795 del 2003.
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC3111-2024.
CSJ, AC1603-2023.
CSJ, AC3745-2023.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio del demandado. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da de modo privativo y por ello es en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto la entidad pública cuenta con sucursal en la ciudad de radicación, en la cual coincide el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-02463-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3659-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3651-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré más sus intereses. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 233 de la Ley 795 del 2003.
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisdiccional:
CSJ, AC3111-2024.
CSJ, AC1603-2023.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Bojacá, Cundinamarca y Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por sumas contenidas en un pagaré, más sus intereses. El demandante

radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio del demandado. Este rechazó la competencia debido a que por ser entidad pública la competencia se da de modo privativo y por ello es en su domicilio, Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto la competencia para conocerlo se determina por el domicilio y/o lugar de cumplimiento de la obligación, y el demandante eligió el primero. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la vecindad principal del ente público, esto es, Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00847-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Bojacá, Cundinamarca y Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3651-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3649-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca y Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Demanda ejecutiva como garantía hipotecaria del Banco Agrario de Colombia S.A. contra María Lucia Trujillo Usme. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso
Artículos 26 y 27 del Código Civil
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio
Artículo 233 de la Ley 795 del 2003
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 1 de la Ley 432 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020
CSJ, AC800-2021
CSJ, AC795-2021
CSJ, AC792-2021
CSJ, AC417-2020
CSJ, AC3158-2021
CSJ, AC1400-2022
CSJ, AC3193-2023

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca y Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para conocer demanda ejecutiva como garantía hipotecaria del Banco Agrario de Colombia S.A. contra María Lucia Trujillo Usme. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de domicilio de las partes, cuantía, ubicación del bien objeto de controversia y lugar del cumplimiento de la obligación. Este rechazó la competencia por cuanto una de las partes es una entidad "de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C" y debe conocer las diligencias los juzgados de esta Ciudad citando la providencia (AC2197-2022). El último elevó el conflicto de competencia, al argumentar que, el numeral 07 del artículo 28 del Código General Del Proceso, establece que, las demanda que trates de derechos reales, deben cursar privativamente el lugar en donde estén ubicados los bienes.
La Magistrada dirime el conflicto de competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, ordenando así, remitir las diligencias al juzgado de la Capital de la República.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-00811-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca y Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3649-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3631-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en dos pagarés, más los intereses moratorios causados sobre los mismos. Se dirimió el conflicto en virtud de lo estipulado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 1 de la Ley 432 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC4273-2018
CSJ, AC140-2020

CSJ, AC800-2021
CSJ, AC795-2021
CSJ, AC792-2021

ASUNTO:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Argelia - Cauca y Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el marco de un proceso ejecutivo. Ante el primer estrado judicial, el accionante presentó el escrito introductorio, justificando la competencia del proceso arguyendo que el Banco Agrario cuenta con sucursal en el municipio de Argelia Cauca. Este estrado judicial rechazó el concomimiento de la demanda, debido a que la entidad demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio principal en la Carrera 8 # 15-43 piso 12 de la ciudad de Bogotá, argumento que soportó con base en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo estrado judicial en mención, también se negó a impartir tramite, apoyándose en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, sustentando que en el sub júdice, se señaló que el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sería el municipio de Argelia Cauca, por esta razón el juez competente para conocer del asunto es el juez primigenio. Con sustento en lo anterior, devolvió las diligencias al primer estrado judicial.
El argumento de la Sala para destrabar el conflicto, la competencia para conocer del pleito radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02135-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Argelia - Cauca y Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3631-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/07/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3454-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento ejecutivo por sumas contenidas en un pagaré. Competencia territorial. Se dirime por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 1 de la Ley 432 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC4079-2019.
CSJ, AC3744-2018.
CSJ, AC140-2020.
CSJ, AC388-2020.
CSJ, AC1084-2024.
CSJ, AC4078-2021.
CSJ, AC4394-2021.
CSJ, AC4991-2021.
CSJ, AC5168-2021.
CSJ, AC046-2024.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Puente Aranda Bogotá por sumas contenidas en un pagaré producto de venta pública de subasta de inmueble. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar donde se encuentra el inmueble subastado. Este rechazó la competencia invocando el fuero personal en calidad de entidad pública, sin que ésta tenga agencia o sucursal inscrita, así que remitió a su homólogo en Bogotá. El segundo remitió al estrado de la localidad de Puente Aranda, lugar del domicilio del demandante. El último elevó el conflicto de competencia, tras señalar que debía atenderse el fuero privativo del lugar del inmueble gravado con garantía real. La Sala dirime por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que por ser entidad pública se toma la competencia en su domicilio, aunado a su sucursal, es decir, en la localidad de Puente Aranda en Bogotá.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01012-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Puente Aranda Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3454-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 27/06/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3380-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Cartago -Valle del Cauca- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Demanda ejecutiva del Fondo Nacional del Ahorro contra Sara Mailen Grajales Castrillón. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 del Código General del Proceso
Artículo 3 del Decreto 1132 de 1999

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC4272-2018
CSJ, AC130-2023

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Cartago -Valle del Cauca- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para conocer demanda ejecutiva de del Fondo Nacional del Ahorro contra Sara Mailen Grajales Castrillón. La parte actora radicó la demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación. Este rechazó la competencia por cuanto la parte demandante es una Entidad del Estado, en consecuencia y de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General Del Proceso, debe cursar en la ciudad de Bogotá por domicilio principal del actor. El último elevo el conflicto de competencia, y ordeno remitir las diligencias a esta sede judicial. La Sala dirime el conflicto de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo el entendido que el Fondo Nacional del Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad capital, al juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-02274-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Cartago -Valle del Cauca- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3380-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 24/06/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3369-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 3° del Decreto 1132 de 1999.
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC140-2020
CSJ, AC4272-2018
CSJ, AC130-2023

ASUNTO:
Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio – Medellín- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá para conocer proceso ejecutivo. El primero de los citados, rechazó la demanda e indicó que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, a la que le es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los mentados, rehusó la atribución, en razón que si bien es cierto el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio principal en Bogotá, no lo es menos que al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 28, ejusdem, en los asuntos relacionados con sucursales o agencias, también es competente el juez de las ciudades en donde estas se encuentren. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para conocer del aludido asunto, es el despacho de Bogotá de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00666-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio – Medellín- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3369-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 24/06/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3214-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y Promiscuo Municipal de El Doncello (Caquetá). Demanda ejecutiva de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO. contra Nelly Suárez de Rengifo y María Elena Rojas. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10 del Código General del Proceso
Artículo 621 del Código de Comercio
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 83 del Código Civil

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello (Caquetá), para conocer demanda ejecutiva de Fondo para el Financiamiento

del Sector Agropecuario -FINAGRO. contra Nelly Suárez de Rengifo y María Elena Rojas. La parte actora radicó su demanda en el primer juzgado de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 de Código General Del Proceso «domicilio de la demandante». Este rechazó la competencia por cuanto los títulos valores, no estipulaban el sitio para el cumplimiento de la obligación, en consecuencia, debe tramitarse el coactivo por fuero general de competencia en el domicilio de las demandadas. El último elevó el conflicto de competencia, con argumento en la regla de atribución territorial de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 de la norma en cita. La Sala dirime el conflicto de conformidad con base al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la parte actora es una Sociedad De Economía Mixta Del Orden Nacional, en consecuencia, la competencia la tendrá el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01948-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello (Caquetá)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3214-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/06/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3208-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá. Demanda ejecutiva de Centro Comercial Unicentro Pereira P.H. contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Jorge Hernán Montes Cortés. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 5 y 10 del Código General del Proceso
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC929-2020
CSJ, AC3228-2021

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva del Centro Comercial Unicentro Pereira P.H.

contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Jorge Hernán Montes Cortés. El actor radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el lugar de cumplimiento de las obligaciones de propiedad horizontal. Este rechazó la competencia por cuanto una de las accionadas es una entidad de economía mixta del orden nacional, le es aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El último elevó el conflicto de competencia, debido a que, si bien es cierto que la entidad accionada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, esta misma cuanta con una gerencia regional en la ciudad de Pereira, Risaralda. La Sala dirime el conflicto de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad accionada y de conformidad con la información que reposa en el plenario, tiene el domicilio en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, el competente es el juzgado, Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01469-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3208-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/06/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3119-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago con base en un pagaré. Se dirime el conflicto en virtud del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3 y 10, 35, 139 del Código General del Proceso
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009
Artículo 76 del Código Civil

ASUNTO:
Se dirime el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo concerniente al proceso ejecutivo en el que se pidió librar mandamiento de pago por la obligación incorporada en el pagaré N.° 031456110000083. La solicitud de librar mandamiento de pago se realizó ante el primer estrado en mención, en el cual la parte actora en el mismo escrito introductorio, fijó la competencia del asunto de conformidad con el domicilio del demandado. Este juzgado, accedió a librar mandamiento de pago, seguidamente se notificó por conducta concluyente al ejecutado y se ordenó seguir adelante en la ejecución del proceso, teniendo en cuenta el expreso allanamiento del deudor a las pretensiones.

Luego de realizadas estas actuaciones procesales, el juez declinó el trámite del proceso y ordenó remitir el asunto al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, sustentando que la ejecutante era una sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con domicilio principal en el distrito capital, a lo cual era necesario observar el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida en que la competencia territorial se tornaba improrrogable por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P Allegadas las diligencias al segundo estrado en mención, este rehusó el conocimiento del pleito fundamentando que, el estrado primigenio, realizó actuaciones procesales correspondientes a librar mandamiento de pago, y en virtud de ello se perpetuó la jurisdicción, situación que le obliga al juez continuar con el conocimiento del asunto y no desprenderse de él. Los argumentos de esta corporación para desatar el conflicto, indican que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis, es admisible que el concepto de domicilios cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar. Teniendo en cuenta lo anterior, como el ente financiero también tiene domicilio en La Vega, la autoridad judicial de esa municipalidad contaba con atribución para tramitar el compulsivo, la cual quedó fijada definitivamente al librar el mandamiento de pago. por tales razones declara que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega es el competente para seguir conociendo del proceso dela referencia.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01828-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3119-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 13/06/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3114-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por obligaciones incorporadas en los pagarés, así como sus intereses moratorios. Competencia territorial. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 35, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 83 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

CSJ, AC2346-2018.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con el fin de librar mandamiento de pago por obligaciones incorporadas en los pagarés. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el domicilio del demandado. Este rechazó la competencia debido a que como la demandante era una entidad pública el litigio debía ser conocido por el de su domicilio principal siendo este Bogotá. El último elevó el conflicto de competencia, por cuanto la competencia territorial debía asumirla la autoridad judicial de la agencia o sucursal de la actora, la cual coincidía con el domicilio del convocado, siendo este Santander de Quilichao. La Sala dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que el domicilio principal de la entidad pública es en Bogotá.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01778-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3114-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/06/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3112-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 83 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Guarne y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva. El primer despacho rehusó el conocimiento del libelo y lo remitió al Juzgado Civil Municipal de Itagüí, porque el título valor base de la ejecución registró que en esa localidad se cumpliría el pago de la obligación (num. 3). El segundo

despacho de igual forma rechazo el proceso, precisando que, como el demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, con domicilio principal en Bogotá, y sucursal en el Guarne, correspondía a las autoridades de cualquiera de esas localidades tramitar el asunto. La Corte declara que es el despacho judicial de Guarne, elegido por la parte actora para promover su demanda, al ser competente para conocer del asunto, dado que el Banco Agrario es una entidad pública y tiene su domicilio en esa ciudad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01662-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Guarne y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3112-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 13/06/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3111-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago respecto de la obligación incorporada en el pagaré N.º 045016110001120. Se dirime el conflicto de conformidad con lo establecido en el numeral 10° el artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 12, 28 numerales 1, 3, 5 y 10, 35 y 139 del Código General del Proceso
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 83 del Código Civil

ASUNTO:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el marco de un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago por la obligación incorporada en el pagaré No. 045016110001120 base del cobro contra Juliana Andrea Gutiérrez Chavarro. Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, la parte actora adelantó el proceso ejecutivo, atribuyendo el conocimiento del asunto, de conformidad con el lugar del domicilio del demandado. Esta primera autoridad judicial, remitió el asunto al Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de los acuerdos de redistribución de procesos CSJMEC23-42 y CSJMECA23-190. El estrado judicial destinatario, rehusó el trámite arguyendo que, como el ejecutante era una entidad de economía mixta vinculada al ministerio de Agricultura y desarrollo rural con domicilio en el distrito capital, era necesario observar el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo estrado judicial receptor de las diligencias, declinó el

conocimiento del asunto sustentando que como en el escrito de la demanda no se señaló nada relativo a que el conocimiento corresponde al funcionario de la capital del país debía tenerse en cuenta que el lugar de cumplimiento del mutuo era Villavicencio. El argumento de la Corte para desatar el conflicto, señala de manera conceptual que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis, es admisible que el concepto de domicilios cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión. Colorario de lo expuesto anteriormente, la competencia territorial se determina con sujeción al numeral 10 del artículo 28 del ordenamiento adjetivo vigente, con lo cual declara que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01550-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3111-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/06/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3110-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «domicilio de la entidad pública». Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por el numeral 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numeral 1, 3, 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Artículo 83 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018.

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazó la competencia por cuanto la ejecutante era una sociedad de economía mixta que debía aplicarse el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo rechazó la actuación y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que si bien

es una sociedad de economía mixta la misma posee una agencia en dicha municipalidad. Se determina la competencia por el numeral 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01511-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de La Vega y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3110-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/06/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3693-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de diferente distrito judicial, en lo concerniente a una demanda en la que se solicitó imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública sobre un predio rural. Se dirimió el conflicto en virtud de lo estipulado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Asunto:
Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca y Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El primer estrado judicial en mención, rechazó el pleito aludiendo su falta de competencia territorial, sustentando que, si bien en los procesos en los que se ejerzan derechos reales tiene prevalencia el factor territorial, y serán competentes los jueces del lugar de ubicación del bien, en aquellos en los que una de las partes sea una entidad territorial, será competente para conocer del asunto el juez del domicilio de aquella entidad. Recibidas las diligencias por el segundo despacho mencionado, este se negó a impartir tramite arguyendo que, en el presente caso, no se puede ajustar a lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que el accionante no puede catalogarse como una sociedad de economía mixta debido a que su participación accionaria pertenece mayoritariamente a una persona privada. El argumento de la sala para destrabar el conflicto señala que, en el asunto examinado sí tiene cabida el criterio de atribución subjetivo previsto en el numeral 10° del canon 28 instrumental.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-01963-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca y Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3693-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/07/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2994-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuo municipal y civil municipal de distinto distrito judicial para conocer de proceso declarativo de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. El presente conflicto se dirime de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal-
Artículos 28 numerales 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Artículo 461 del Código de Comercio. Parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial-
CSJ, AC527-2022 - CSJ, AC4063-2022 - CSJ, AC140-2020.

Asunto:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Nemocón- Cundinamarca- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá- transformado transitoriamente en Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en proceso declarativo de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. El primer despacho lo rechazó, y sostuvo que su conocimiento correspondía de forma privativa a los jueces del lugar de domicilio de la entidad pública demandante, motivo por el que dispuso la remisión a esta ciudad. A su turno el juzgado receptor del asunto, rechazó conocerlo, señaló que la empresa es de carácter privado y no pública, por lo cual se debe tener en consideración para resolver este conflicto el numeral 7 del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Nemocón, donde se encuentra ubicado el bien, de conformidad con el numeral 7 artículo 28 Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01535-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Nemocón- Cundinamarca- y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2994-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/06/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2504-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso de responsabilidad civil contractual. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandada es una empresa industrial y comercial del estado. Aplicación del artículo 1° del Decreto 1234 de 2012. Fijación de la competencia a partir del lugar de la sucursal de la entidad.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1°, 3°, 5° y 10°, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículos 1° y 3° del Decreto 1234 de 2012.
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.
Artículos 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:
Se presentó conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira y su homólogo Décimo de Manizales, para conocer de proceso de responsabilidad civil contractual. El primero de los Despachos declinó el conocimiento en razón a que deben atenderse las reglas impuestas en los numerales 3 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso y ordenó remitir el asunto a Manizales. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe tenerse en cuenta que el demandante realizó todas las reclamaciones en la ciudad de Pereira, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Manizales, en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública que tiene sucursal la ciudad de Manizales y fue allí en donde se firmó la póliza.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-01472-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira y su homólogo Décimo de Manizales*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2504-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 15/05/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1685-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: «domicilio de la entidad pública», «domicilio de las sucursales y agencias». Si la entidad pública tiene una agencia o sucursal en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numerales 1, 3, 5, 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018, 13 jun. 2018, rad. 2018-01176.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Manizales (Caldas), Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas), para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto no era aplicable el domicilio principal de la entidad pública. El segundo de los juzgados rechazó la competencia por cuanto consideró que el domicilio de la demandada se encontraba en otra municipalidad. El tercer juzgado rechazó la competencia y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que debía tramitarse en el domicilio principal de la demandante por ser una entidad pública. Se determina la competencia por los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00614-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Sexto Civil Municipal de Manizales (Caldas), Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1685-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/04/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1471-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de imposición de servidumbre eléctrica. Factores y fueros de competencia. Factor subjetivo. Se dirime de acuerdo al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 13, 16, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso.

Artículo 26 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC1172-2018.
CSJ, AC3744-2018.
CSJ, AC4875-2018.
CSJ, AC5051-2018.
CSJ, AC162-2019.
CSJ, AC277-2019.
CSJ, AC616-2019.
CSJ, AC1020-2019.
CSJ, AC1028-2021.
CSJ, AC4272-2018.
CSJ, AC4522-2018.
CSJ, AC4898-2018.
CSJ, AC117-2019.
CSJ, AC321-2019.
CSJ, AC1167-2019.
CSJ, AC2313-2019.
CSJ, AC3108-2019.
CSJ, AC1772-2021.
CSJ, AC140-2020.
CSJ, AC4273-2018.
CSJ, AC800-2021.
CSJ, AC795-2021.
CSJ, AC792-2021.
CSJ, AC417-2020.
CSJ, AC3158-2021.
CSJ, AC006-2022.
CSJ, AC1596-2022.
CSJ, AC1400-2022.
CSJ, SC19 diciembre de 2012, rad. 2006-00164-01.
CSJ, SC3627-2021, 2 noviembre, rad. 2014-58023-01.

ASUNTO:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín y el Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, para conocer del proceso de imposición de servidumbre eléctrica. La parte demandante decidió promover la demanda en Medellín por ser el domicilio de la entidad pública, atendiendo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El Juzgado receptor declinó su conocimiento manifestando que el lugar de ubicación de los bienes es Dabeiba-Antioquía y por lo tanto es allí donde corresponde conocer el pleito. La Corte dirimió el conflicto después de hacer un estudio de precedentes en el que se determinó que prevalece la calidad de las partes, de conformidad con el artículo 29 del Código General del

Proceso y que al haber una concurrencia de fueros privativos donde una de las partes es una entidad pública, prima la competencia radicada en el juez del domicilio de la entidad, por tal razón, el pleito debe ser conocido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00591-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín y el Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1471-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 22/03/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1440-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Reiteración auto AC140-2020.

Fuente formal:
Numeral 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
Auto AC140-2020.
Auto AC800-2021.
Auto AC795-2021.
Auto AC792-2021.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Quince Civil del Circuito de Barranquilla, para conocer respecto demanda de expropiación. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto consideró que era aplicable el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. en donde se ubica el predio objeto de expropiación. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que era prevalente el fuero subjetivo. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00611-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Quince Civil del Circuito de Barranquilla*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1440-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 22/03/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1421-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. Competencia territorial: «domicilio de la entidad pública», «domicilio de las sucursales y agencias». Si la entidad pública tiene una agencia o sucursal en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numeral 10 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Artículo 621 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC130-2023.
CSJ, AC4272-2018.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha- La Guajira- y Setenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto era aplicable el domicilio principal de la entidad pública. El segundo de los juzgados rechazó la competencia y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que existía una sucursal que fue desconocida. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00355-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha-La Guajira- y Setenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1421-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/03/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1416-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo para el cobro de facturas electrónicas, donde la parte demandante es una entidad pública. Se dirime de conformidad con lo reglado en el numeral 10 artículo 28 del CGP.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:
Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales – Caldas- y Primero Civil Municipal de Rionegro - Antioquia- para conocer proceso ejecutivo. El primero de los citados, rechazó la demanda p de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los mentados, rehusó la atribución, en razón a que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para conocer del aludido asunto, es el despacho de Rionegro de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-00524-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales – Caldas- y Primero Civil Municipal de Rionegro - Antioquia-*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1416-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 21/03/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1116-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con pagaré y garantía real. Factor subjetivo de competencia. Se dirime de acuerdo al numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 103 y 139 del Código General del Proceso.

Artículo 28 numerales 5, 7 y 10 del Código General del Proceso.
Artículo 29 del Código General del Proceso.
Artículo 665 del Código Civil
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2738-2016, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00
CSJ, AC4412-2016, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00
CSJ, AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00
CSJ, SC 10 ago. 1981, GJ 2407, pág. 486
CSJ, AC140-2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320
CSJ, AC2909, 10 may. de 2017, rad. 2017-00989-00
CSJ, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00
CSJ, AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00
CSJ, AC489-2019, 19 feb. 2019, rad. 2019-00319-00
CSJ SC 21 may.2002, rad. 7328
CSJ, SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01

ASUNTO:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira y Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo con pagaré y garantía real. La parte demandante decidió promover el litigio en Palmira por ser el domicilio de las partes y la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria. El Juzgado receptor declinó su conocimiento al dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General el Proceso, argumentando que la competencia radica en Bogotá por ser la demandante una entidad pública y estar su domicilio allí. La Corte resolvió el conflicto manifestando que se da prevalencia al factor subjetivo, es decir a la calidad de las partes y teniendo de presente que la demandante una entidad pública la competencia es en el lugar de su domicilio, no obstante lo anterior, al estar involucrada una sucursal de la entidad, la competencia es del juez del domicilio de la sucursal atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, que para el caso concreto es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-00249-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira y Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1116-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 13/03/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1112-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Proceso de responsabilidad civil extracontractual respecto de indemnización por la ocupación ilegal de la convocada sobre el predio de su propiedad. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar en donde se encuentra el bien inmueble». y «domicilio de la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Numerales 1, 6 y 10 del artículo 28, 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC2738-2016, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00
CSJ, ATC879-2016
CSJ, AC140-2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Primero Civil del Circuito de Corozal, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual respecto de indemnización por la ocupación ilegal de la convocada sobre el predio de su propiedad. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto debía aplicarse el fuero real del numeral 7, relacionado con la ubicación del bien inmueble objeto de controversia. El segundo de los juzgados elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que la demanda no recaía en el ejercicio del derecho real de servidumbre sino en la reclamación de los daños sufridos en el marco de la ocupación ilegal de un bien de su propiedad, atendiendo así las particularidades de un caso de responsabilidad civil extracontractual. La Corte dirime el conflicto en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-00197-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Primero Civil del Circuito de Corozal*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1112-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 13/03/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1084-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles de distinto distrito judicial. Demanda de expropiación de una zona de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión. Competencia territorial. Se dirime por el artículo 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y se determina

la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 3, 7 y 10, 29 inciso 1, 35, 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 621 del Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC3744-2018.
CSJ, AC140-2020.
CSJ, AC388-2020.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Seis Civil Circuito de Bogotá, Primero Civil Municipal de Floridablanca y Séptimo Civil Circuito de Bucaramanga, para conocer demanda de expropiación. El demandante radicó su demanda en el primer juzgado por ser este el de su domicilio. Este juzgado rechazó la competencia para trasladarla a el lugar del bien objeto de litigio en Floridablanca. Dicho estrado remitió el proceso a la ciudad de Bucaramanga, atendiendo que se trataba de una expropiación. El tercero, elevó conflicto de competencia, por cuanto consideró que el competente era el juez del domicilio del demandante. La Sala dirime por el artículo 10 del artículo 28 del Código General del Proceso al observar que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser una entidad pública, se rige por la competencia prevalente del factor subjetivo.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00752-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Seis Civil Circuito de Bogotá, Primero Civil Municipal de Floridablanca y Séptimo Civil Circuito de Bucaramanga*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1084-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/03/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC856-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Cuando dentro del conflicto ambas partes son entidades públicas, el demandante puede promover la acción en el domicilio de cualquiera de ellas.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 3 y 10, y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC 3317-2022
CSJ, AC 3314-2022 del 27 de julio de 2022
CSJ, AC 3919-2022 del 2 de septiembre de 2022
CSJ, AC 2935-2022 del 7 de julio de 2022
CSJ, AC 2054-2022 del 20 de mayo de 2022

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga -Santander- y Promiscuo Municipal de Río de Oro -Cesar-, atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva. El primer despacho rechaza la competencia poniendo de presente que no es posible aplicar el inciso segundo del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que prima el domicilio de la accionada por ser una entidad territorial; así las cosas, al ser el municipio de Río de Oro uno de los órganos estatales ejecutados, allí debe radicarse la competencia a efectos de garantizar de manera idónea el ejercicio de su derecho de defensa. El segundo despacho de igual forma rechazo el proceso y argumentó que la demandante es una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta con capital público y la ejecutada es una entidad territorial; por lo tanto, al verse enfrentadas dos entidades estatales, el fuero de competencia aplicable es el numeral 10° del artículo 28 ejusdem, resaltando que en este caso debe prevalecer la voluntad del ejecutante al determinar la competencia territorial, sin que el juez pueda modificar dicha elección. La Corte declara que es el despacho judicial de Bucaramanga, elegido por la parte actora para promover su demanda sí es competente para conocer del asunto, dado que una de las entidades públicas en contienda tiene su domicilio en esa ciudad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-00415-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga -Santander- y Promiscuo Municipal de Río de Oro -Cesar-*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC856-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/03/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC832-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. Se dirimió el conflicto de conformidad con lo reglado en el canon 28 numeral 10° del Estatuto General del Proceso.
Fuente Formal:

Artículos 139, 28 numeral 7, 5, 10; y 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC1020-2019.
CSJ, AC140-2020.
CSJ, AC2836-2021.
CSJ, AC4494-2022.

ASUNTO:
Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Once Civil Municipal de Villavicencio y Treinta y Ocho de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. El primero de los juzgadores, con fundamento a la reglado 10ª del canon 28, en armonía con el 29 del Estatuto General del Proceso rechazó el libelo. El segundo de los citados, igualmente se negó asumir el conocimiento invocando el principio de "perpetuatio iurisdictionis", precisando que, después de haber asumido la competencia, no podía desprenderse del asunto por el hecho de que el domicilio de la convocante se situaba en la Capital de la República. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción es el dispensador de justicia de Bogotá, por cuanto es en esta Urbe donde la entidad actora tiene su domicilio; por tanto, opera el fuero personal de acuerdo con lo previsto en los artículos 28-10; 29 C.G.P.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-00664-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Once Civil Municipal de Villavicencio y Treinta y Ocho de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC832-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/03/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC796-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré. Si la entidad pública tiene una agencia en el lugar donde se presentó la demanda, el demandante puede elegir entre el juez del domicilio principal o el juez del domicilio de la agencia. Se dirime por el numeral 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 139, 28 numeral 1, 3, 5, 10; y 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 621 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2346-2018, 13 jun. 2018, rad. 2018-01176

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto era aplicable el domicilio principal de la entidad pública. El segundo de los juzgados rechazó la competencia y elevó el conflicto de competencia, por cuanto consideró que existía una sucursal que fue desconocida. Se determina la competencia por el numeral 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2024-00453-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio y Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC796-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 01/03/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC639-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo.

Fuente formal:
Artículos 139, 28 numeral 1, 3, 5, 10; y 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2019

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá y Primero Civil Municipal de Santa Marta, para conocer respecto de demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por empresa de servicios públicos. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto considero que el inmueble se encuentra en otra municipalidad. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto

determinó que debía ser en el domicilio del demandante que es una entidad pública. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00357-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá y Primero Civil Municipal de Santa Marta*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC639-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 22/02/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC568-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en factura en razón a los servicios médicos y hospitalarios. Competencia territorial: fuero concurrente entre el «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 139, 28 numeral 1, 3, 5, 10; y 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2673-2023
CSJ, AC3137-2023

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Neiva - Huila- y Quinto Civil del Circuito de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en factura. El primero de los juzgados de la jurisdicción laboral rechazo la competencia por cuanto determinó que atención médica de víctimas de accidentes de tránsito obedece al área civil. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que prevalece el domicilio de la entidad pública la cual no se encuentra en su municipalidad. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00160-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Neiva - Huila- y Quinto Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC568-2024*

CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/02/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC533-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Reiteración del auto AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00. Escogencia de los fueros fórum domicilium reus y fórum contractui. Reiteración del auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos AC527-2022, y AC4063-2022, AC4272-2018.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1°, 3°, 7° y 10°, 16, 29 y 139 del CGP.
Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 1° del Decreto 2363 de 2015.
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 665 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00.
CSJ, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.
CSJ, AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00.
CSJ, AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.
CSJ, AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320.
CSJ, AC2909, 10 may. de 2017, rad. 2017-00989-00.
CSJ, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00.
CSJ, AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00.
CSJ, AC489, 19 feb. 2019, rad. 2019-00319-00.
CSJ, SC 21 may. 2002, rad. 7328.
CSJ, SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01.
CSJ, SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486.

ASUNTO:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que no era dable aplicar el fuero establecido en el numeral 7 del artículo del CGP, por lo que ordenó la remisión a sus homólogos de Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias

se negó a impartirles trámite puesto que si bien el asunto involucra una entidad pública, puede, de acuerdo con la jurisprudencia, acudirse al lugar en donde se encuentra la agencia o sucursal en donde ésta se encuentra y por ende la competencia le corresponde al juez de allí. La Corte declaró como competente al Juez de Soacha, con ocasión a lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del CGP, por tratarse de una sucursal de la demandante.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-04764-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC533-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 15/02/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC432-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivo. Se dirimió el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10º del Estatuto General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículos 35, 139, 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 3 del Decreto 1132 de 1999

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC4798-2018.
CSJ, AC140-2020, 24 ene. 2020

ASUNTO:
Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Segundo de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los funcionarios rehusó el conocimiento, bajo el argumento que la competencia de determinada de conformidad con el numeral 10ª del canon 28 del Código General del Proceso. El segundo de los nombrados, igualmente declinó del conocimiento, por cuanto el bien involucrado en el debate se encuentra en el territorio del homólogo. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción es el funcionario de la Capital de la República, habida cuenta que para el caso bajo estudio opera el fuero personal de la compañía demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28, en armonía con el 29 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00211-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Segundo de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC432-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/02/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC255-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con fundamento en facturas de venta. Factores y fueros de competencia. Se dirime de acuerdo al artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 139 del Código General del Proceso.
Artículo 28 numerales 1, 3 y 10 del Código General del Proceso.
Artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC 2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00.
CSJ, AC 4412, de jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

ASUNTO:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Bogotá y Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo con fundamento en facturas de venta. La parte demandante decidió promover el litigio en Bogotá por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado receptor declinó su conocimiento indicando que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín. La Corte resolvió el conflicto manifestando que prima la calidad de las partes al ser una de ellas una entidad pública, por lo tanto, la competencia se torna privativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, así las cosas, el competente es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-04693-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Bogotá y Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC255-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC151-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorro, quien a su vez es una entidad pública. Se resuelve el conflicto de conformidad con lo enunciado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009
Artículo 1° Ley 432 de 1998
Artículos 263 y 264 del Código de Comercio
Artículos 27 y 28 del Código Civil

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC140 - 2020
CSJ, AC162 - 2019, 25 ene. 2019, rad. 2018-03768-00
CSJ, AC277 - 2019, 1 feb. 2019, rad. 2018-03872-00
CSJ, AC1020 - 2019, 20 mar. 2019, rad. 2019-00660-00
CSJ, AC1167 - 2019, 29 mar. 2019, rad. 2019-00539-00
CSJ, AC2313 - 2019, 17 jun. 2019, rad. 2019-00725-00
CSJ, AC3108 - 2019, 5 ago. 2019, rad. 2019-02290-00
CSJ, AC2836 - 2021, 14 jul. 2021, rad. 2021-02177-00
CSJ, AC2462 - 2021, 23 jun. 2021, rad. 2021-01782-00
CSJ, AC2384 - 2022, 10 jun. 2022, rad. 2022-01670-00
CSJ, AC4494 - 2022, 5 oct. 2022, rad. 2022-03238-00
CSJ, AC3788 - 2019, 11 sep. 2019, rad. 2019-02833-00
CSJ, AC2649 - 2021, 30 jun. 2021, rad. 2021-01924.00
CSJ, AC010 - 2022, 17 ene. 2022, rad. 2021-04723

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y Setenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real. El primer despacho rechaza la competencia poniendo de presente que «la parte demandante se encuentra conformada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esto es, una entidad pública, cuyo domicilio está ubicado en la ciudad de Bogotá. El segundo despacho rechaza de igual forma su conocimiento, al tener como criterio para el rechazo de la demanda por competencia territorial el domicilio del ejecutante sin tener presente que la parte demandante cuenta con una agencia que ejerce sus atribuciones en el municipio donde, por demás se ubica el inmueble de interés (…) además el demandado se encuentra domiciliado en Soacha. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-04946-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y Setenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC151-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC144-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso declarativo de incumplimiento de contrato. Factores y fueros de competencia. Se dirime de acuerdo al artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículos 29 y 28 numerales 1, 3, 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC 1665-2023.
CSJ, AC 4273-2018.
CSJ, AC 140-2020.
CSJ, AC 800-2021.
CSJ, AC 795-2021.
CSJ, AC 792-2021.
CSJ, AC1596-2022, 22 abr. 2022, rad. 2022-01025-00

ASUNTO:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Quinto Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, para conocer del proceso declarativo de incumplimiento de contrato. Se promovió el litigio en Bogotá por la parte demandante por la naturaleza y domicilio contractual. El Juzgado receptor declinó su conocimiento argumentando que la competencia es en el lugar del domicilio del demandado y en este caso al ser persona jurídica su domicilio principal es la ciudad de Barranquilla por lo tanto la competencia radica en esa ciudad. Este último también rechazó indicando que como la entidad demandante es descentralizada por servicios aplica la regla del numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso. La Corte resolvió el conflicto manifestando que en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Código General del Proceso la competencia le corresponde al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-04758-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Quinto Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC144-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC076-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 28 numerales 1°, 3°, 7° y 10°, 29, 35 y 139 del CGP.
Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.
Artículos 38 numeral 2 y 68 de la Ley 498 de 1998.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC3744-2018.
CSJ, AC140-2020

ASUNTO:
Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Barbosa y Primero Civil Municipal de Tunja, para conocer de proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Tunja. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que no podía aplicarse la especial en cuanto a autoridades públicas de la ley procesal. La Corte declaró como competente al Juez de Barbosa, con ocasión a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2024-00017-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Barbosa y Primero Civil Municipal de Tunja*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC076-2024*

CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 24/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC062-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el Fondo Nacional del Ahorro - FNA. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «lugar en donde se encuentra la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. A pesar de la existencia puntos de atención a nivel nacional ellos no se traducen en agencias o sucursales.

Fuente formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Numeral 1, 3, 5, 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC140-2020.
CSJ, AC4272-2018.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Cartago- Valle del Cauca, para conocer demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional al cual es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo de los juzgados rechazó la competencia por cuanto es aplicable el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal, por cuanto existen sucursales o filiales. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-04980-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Cartago- Valle del Cauca*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC062-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC048-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica donde son partes dos entidades públicas. Prevalencia de la competencia por la calidad del sujeto. Artículo 28 numeral 10 CGP. Admitida la demanda, el operador judicial que la recibe por redistribución efectuada en razón a medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la judicatura, no se puede desprender del conocimiento al carecer de factores que alteren la competencia.

Fuente formal:
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 28 numerales 7º y 10º y 29 CGP.
Artículo 104 del CPACA

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC4079-2019
CSJ, AC3744-2018
CSJ, AC140-2020
CSJ, AC388-2020

ASUNTO:
Conflicto de competencia entre los Juzgados Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Treinta y Cinco y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Medellín, para conocer del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. La demanda fue presentada ante el juez 23 civil municipal de Medellín con fundamento en el auto de unificación AC140-2020 quien la rechazó al considerar que la demandada es una entidad de orden nacional con domicilio en Bogotá a donde envió las diligencias. El juzgado 39 civil municipal de la capital de la República, admitió la demanda. Reasignado el proceso al juez 62 civil municipal de esta ciudad en virtud de un acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó su remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá en razón a la cuantía. El juez rechazó la demanda por cuanto el domicilio de la entidad accionante está en Medellín quien también se desprendió del libelo señalando que ISA es una entidad de naturaleza privada. La Corte determinó que corresponde el conocimiento del asunto al juez 62 civil municipal de esta ciudad quien no podía desprenderse del mismo pue las diligencias ya habían sido admitidas por su predecesor.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-04914-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Treinta y Cinco y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC048-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC046-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real, donde la parte demandante es el Fondo Nacional del Ahorro, quien a su vez es una entidad pública. El presente conflicto se resuelve de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Fuente Formal:
Artículos 28 numerales 1, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009
Artículo 1° Ley 432 de 1998
Artículo 38 Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial:
CSJ, AC4079-2019
CSJ, AC3744-2018
CSJ, AC140-2020
CSJ, AC388-2020
CSJ, AC4078-2021
CSJ, AC4394-2021
CSJ, AC4991-2021

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Sesenta y Cuatro Civil Municipal (hoy Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real. El primer despacho rechaza la competencia pues de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso el factor determinante es el domicilio de la entidad pública ejecutante, sin que se sepa de alguna sucursal o agencia en esa localidad que justifique impulsarlo. El segundo despacho se limitó a señalar que «se evidencia que en el mismo se estableció el municipio de Soacha como el lugar del pago de las sumas de dinero allí reflejadas. Aunado a lo anterior, se indicó que el ejecutado tiene su domicilio en dicha municipalidad y que el bien objeto de garantía real que se persigue se encuentra allí ubicado», por lo que dispuso su retorno a dicha ciudad. Se determina la competencia por el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-4971-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y Sesenta y Cuatro Civil Municipal*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC046-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC045-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivo.

Fuente Formal:
Artículos 35, 139, 28 numeral 1, 3, 7 y 10; y 29 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC3744-2018
CSJ, AC4079-2019
CSJ, AC388-2020
CSJ, AC5168-2021

ASUNTO:
Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Treinta y Cinco de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los funcionarios rechazó la demanda, en razón a que la competencia para el caso en concreto se determina por la regla 10 del canon 28 del Código General del Proceso. El segundo de los referenciados, igualmente rehusó la atribución, bajo el argumento que, la creación del título base del recaudo se dio en el territorio del homólogo, por tanto, la obligación esta ligada a una sucursal de la demandante en esa Urbe. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción era el funcionario de la Capital de la República, habida cuenta que en esta ciudad se ubica el domicilio principal de la entidad actora.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-4974-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Treinta y Cinco de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC045-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 19/01/2024*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC026-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso de imposición de servidumbre de gasoducto. Prevalencia de la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, por el factor

subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación de la providencia AC140-2020. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Fuero real y personal.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7º, 10º; 29 CGP.
Artículo 104 del CPACA
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

CSJ, AC1172-2018, 23 mar., rad. 2014-00555-00
CSJ, AC3744-2018, 4 sep., rad. 2018-02286-00
CSJ, AC4875-2018, 15 nov., rad. 2018-03392-00
CSJ, AC5051-2018, 26 nov., rad. 2018-02955-00
CSJ, AC162-2019, 25 en., rad. 2018-03768-00
CSJ, AC277-2019, 1 feb., rad. 2018-03872-00
CSJ, AC616-2019, 26 feb., rad. 2019-00033-00
CSJ, AC1020-2019, 20 mar., rad. 2019-00660-00
CSJ, AC1028-2021, 23 mar., rad. 2021-00305-00
CSJ, AC1099-2022, 18 mar., rad. 2021-04041-00
CSJ, AC4272-2018, 28 sep., rad. 2018-02436-00
CSJ, AC4522-2018, 17 oct., rad. 2018-02881-00
CSJ, AC4898-2018, 15 nov., rad. 2018-03367-00
CSJ, AC117-2019, 24 ene., rad. 2018-03565-00
CSJ, AC321-2019, 5 feb., rad. 2019-00182-00
CSJ, AC1167-2019, 29 mar., rad. 2019-00539-00
CSJ, AC2313-2019, 17 jun., rad. 2019-00725-00
CSJ, AC3108-2019, 5 ago., rad. 2019-02290-00
CSJ, AC1772-2021, 12 may., rad. 2021-01254-00
CSJ, AC140-2020
CSJ, AC103-2021, 25 ene., rad. 2020-03030-00
CSJ, AC103-2021, 25 ene., rad. 2020-03030-00

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sutatausa, Cundinamarca, para conocer del proceso de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente. La demanda fue presentada en Bogotá con fundamento en el auto de unificación AC140-2020. Una vez fue recibida por el primero de los despachos mencionados por competencia, el juez la admitió, pero posteriormente la rechazó para darle prelación al numeral 7º del artículo 28 del CGP. El Despacho receptor también declinó el conocimiento con fundamento en el principio de perpetuatio jurisdictionis. La Corte determinó que corresponde el conocimiento del asunto al juez de Bogotá en razón al domicilio de la entidad pública involucrada por prevalencia de la competencia. Artículo 28 numeral 10 y 29 CGP; auto AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-04868-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sutatausa, Cundinamarca*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC026-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC016-2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito respaldo de garantía real formulada por el Fondo Nacional del Ahorro - FNA. Competencia territorial: «domicilio del demandado», «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» y «lugar en donde se encuentra la entidad pública». Se dirime por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Frente a la ausencia de agencias o sucursales será competente el juez del domicilio principal de la entidad pública.

Fuente formal:
Numerales 1, 3, 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:
CSJ, AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva con base en pagaré suscrito. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto, el domicilio del demandado y la suscripción del título valor se encuentra en otra ciudad. El segundo de los juzgados planteo su incompetencia con sustento, básicamente, los mismos fundamentos de su homólogo Municipal. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA*
NÚMERO DE PROCESO *: 1001-22-12-001-2003-04892-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC016-2024*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/01/2024*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1148-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Terminación del contrato de leasing por incumplimiento contractual. Fuero concurrente: lugar donde se encuentre el bien inmueble y domicilio de la entidad pública. Se determina la competencia de acuerdo al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es el domicilio de la entidad pública.

Fuente formal: Artículos 139 del Código General del Proceso. Numeral 1, 10 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
Auto AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00.
Auto AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00.
Auto AC909-2021.
Auto AC140- 2020.

ASUNTO: Conflicto entre los Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y el Despacho Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso declarativo cuya pretensión es la terminación del contrato de arrendamiento financiero de leasing por incumplimiento de la demandada. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto considero el Juez competente era el del domicilio de la entidad pública. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que debía aplicarse el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01184-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y el Despacho Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1148-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 04/05/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC130-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Resolución de contratos de compraventa e hipoteca frente al Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo". Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Si una persona

de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia. «Punto de atención». Vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 28 numeral 5º CGP. Artículo 83 CC. Artículo 5º ley 1444 de 2011. Artículo 4º decreto 4085 de 2011. Artículo 1º inciso 2º ley 432 de 1998- Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Veintiocho Civil de Circuito de Bucaramanga y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer Despacho, Sandra Patricia Patiño Silva y José David Silva Hernández formularon demanda frente al Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", para que se declare la resolución de los contratos de compraventa e hipoteca elevados a escritura pública de la Notaría Segunda de Floridablanca y el pago de los perjuicios materiales derivados del incumplimiento. Atribuyeron la competencia a esa sede por «el lugar de ocurrencia y de los hechos teniendo en cuenta las reglas y factores generales de competencia». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-00085-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veintiocho Civil de Circuito de Bucaramanga y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC130-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 03/02/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4569-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de resolución del contrato para la formulación de proyectos VISR y administración de recursos del subsidio destinado a la atención de población beneficiaria del programa Incoder vivienda nueva, que promueve el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la Fundación Agencia de Desarrollo Territorial «ADET». Se determina la competencia prevalente por el domicilio de la entidad pública demandante. Asignación de competencia a juzgado ajeno al conflicto que se plantea. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011. Artículo 42 numeral 1º CGP. Artículo 29 CPo.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Neiva y Primero Civil del Circuito de Popayán, para conocer de la demanda verbal promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la Fundación Agencia de Desarrollo Territorial «ADET». Ante el primero de los despachos en mención el promotor pidió declarar la resolución del contrato para la formulación de proyectos VISR

y administración de recursos del subsidio destinado a la atención de población beneficiaria del programa Incoder vivienda nueva, número C-GV2012-013, celebrado entre las partes; y se condene al convocado a pagar el valor del anticipo no amortizado, los valores adeudados por la ejecución del contrato y los perjuicios por incumplimiento. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente por el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03020-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Neiva y Primero Civil del Circuito de Popayán*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4569-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5153-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Respecto a la pretensión de restitución de tenencia inmueble que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Cuando se pretenda la restitución de un bien por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, tanto el juez del domicilio de dicha entidad, como el del lugar de ubicación donde se encuentren. Sin embargo, frente a esta concurrencia de foros privativos, la Corporación resolvió que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes». No es posible la aplicación del numeral 5º, toda vez que la competencia asignada por el numeral 10º es «privativa», en tanto que la del 5º es «a prevención», siendo tales figuras dispares. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda de restitución de tenencia de inmueble, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de César Mauricio Rojas Camacho. El Fondo Nacional del Ahorro instauró la acción de la referencia ante los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, con el fin de que se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 201801549-3, sobre un apartamento ubicado en el edificio Multifamiliar Beula P.H. de esa ciudad, por el incumplimiento en el pago de los cánones a partir del 6 de febrero de 2022. En el acápite denominado «COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO», atribuyó la competencia a los despachos de Bucaramanga «(…) por la naturaleza del proceso y por el lugar de ubicación del inmueble (…)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03919-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Diecinueve Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5153-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/11/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 CGP.*

AC2810-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL- En torno a la la terminación de contrato de Leasing Financiero, que formula el Banco de Comercio Exterior de Colombia "Bancoldex" S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 58 ley 795 de 2003.
Artículo 279 numeral 4º EOSF.
Artículos 38 y 68 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil de Circuito de Envigado y Treinta y Nueve Civil de Circuito de Bogotá. Ante el primer estrado, el Banco de Comercio Exterior de Colombia "Bancoldex" S.A. demandó a Enmetálica S.A.S. y Catalina Puerta Botero para que se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero y se ordene a los locatarios la restitución de la «máquina punzadora hidráulica CNC, marca Trumpf (alemana) referencia Trumatic 500R-1300, número de serie 040040 (...) capacidad 8MMX1250X2500, capacidad en toneladas 27,5 tns» y sus demás componentes y aditamentos. Atribuyó la competencia a esa sede por «la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá, por el domicilio de los demandados». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01689-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil de Circuito de Envigado y Treinta y Nueve Civil de Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2810-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/06/2022*

DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2414-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL–Respecto al cumplimiento de contrato de mutuo que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 3° decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y su homólogo Cuarenta y Ocho de Bogotá, para conocer la demanda declarativa instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Antonio Guerrero Cornelio. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Dosquebradas, el promotor pidió que se ordene a su contraparte cumplir con el contrato de mutuo por ellos celebrado. En el acápite de «*competencia»,* expresó que la misma venía dada por «*el domicilio de la parte demandada*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01829-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y su homólogo Cuarenta y Ocho de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2414-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1316-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-En proceso en el que el Fondo Nacional del Ahorro FNA pretende cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. En eventos como el *sub lite,* en los que la demandante es una entidad estatal, se excluyen necesariamente los otros factores de competencia no privativos, como lo son, el fuero general contenido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones dado en el numeral 3° de la misma normativa. Se determina

la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia -a prevención- del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Armenia *(Quindío)* y Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso declarativo de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro *«Carlos Lleras Restrepo»* en contra de María Fernanda Salazar Ortiz y María Isabel Alzate Ortiz. El Fondo Nacional del Ahorro instauró la acción de la referencia ante los juzgados civiles municipales de Bogotá *(Reparto)*, con el propósito que: i) «se declarará la cancelación de título valor pagaré a la orden, sin número y con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones, que incorpora el crédito No. 109490521004, desembolsado día 22 de diciembre de 2014, otorgado en el sistema de amortización UVR, que tiene una tasa de interés pactada de 10,70% E.A. y pagadero en un total de 240 cuotas mensuales»; en consecuencia, se ordene la ii) «reposición del título valor y de la carta de instrucciones, de iguales características, es decir, el pagaré en blanco con la carta de instrucciones para su diligenciamiento». En el acápite titulado «Procedimiento y Competencia», se plasmó: «El trámite que se debe seguir es el del proceso verbal y la competencia se radica en su despacho, en razón de la cuantía de la pretensión y del domicilio de la entidad pública demandante, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00813-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Quinto Civil Municipal de Armenia (Quindío) y Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1316-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 31/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2267-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles del Circuito de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ordinario de expropiación. Se resolvió la colisión, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad actora. Artículo 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso.

Fuente Formal - Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996. Artículos 35, 139; 28 núm. 7, 10 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial - Autos AC140-2020, AC4273-2018.

ASUNTO:

Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y Cuarenta y Tres Civil de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer de proceso ordinario de expropiación. El primero de los citados rechazó el libelo bajo el argumento, que en el caso concreto se presentan dos fueros, el territorial y el subjetivo de conformidad con lo previsto en el los numeral 7 y 10 del canon 28 C.G.P., respectivamente. El juzgado receptor, se abstuvo de darle trámite a la causa, tras considerar que la entidad actora nunca uso de la "privación contenida en el numeral 10, sino que por el contrario, se acogió a la contenida en el numeral 7º.".; por tanto, al homólogo no le era permitido despojarse de su conocimiento. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción de expropiación es el juzgador de la Capital de la República, tras considerar que, cuando existan los dos fueron establecidos en los numeral 7 y 10 del canon 28 C.G.P., la competencia se fija por la segunda de las reglas precedentemente citadas, esto es, donde la entidad involucrada en la controversia tenga su domicilio.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-03021-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y Cuarenta y Tres Civil de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2267-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/08/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2199-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de expropiación. Factores y fueros de competencia. Se dirime de acuerdo al artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente formal:
Artículos 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 7 de la ley 1285 de 2009. Artículo 82 numeral 2 y 90 del Código General del Proceso. Artículo 28 numerales 10 y 7 del Código General del Proceso. Artículo 29 del Código General del Proceso. Artículo 2 del decreto 4165 de 2011. Artículo 68 de la ley 489 de 1998. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente jurisprudencial:
Auto CSJ SC AC 051-2016, 15 de enero de 2016, rad. 2015-02913-00.
Auto AC 140-2020, 24 enero de 2020, rad. 2019-00320).
Auto CSJ AC 5444-2018.
Auto AC 2844-2019.

Auto CSJ AC 4273-2018.
Auto AC 4659-2018.
Auto AC 4994-2018.
Auto AC 009-2019.
Auto AC 1082-2019.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Melgar y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de expropiación promovido por la ANI. La entidad demandante decidió promover la demanda en la ciudad de Melgar atendiendo al lugar de ubicación del inmueble. El Juzgado receptor declinó su conocimiento manifestando que por ser la demandante una entidad pública y su domicilio estar en la ciudad de Bogotá es allí donde corresponde conocer el proceso. La Corte resolvió el conflicto indicando que lo debe conocer el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá en atención a que prevalece el fuero subjetivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-02430-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Melgar y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2199-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 03/08/2023*
DECISIÓN	: Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.

AC1839-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Para conocer de demanda de expropiación. Competencia prevalente por el domicilio de la entidad de naturaleza pública. Improrrogabilidad de la competencia. Hermenéutica de los artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP

Fuente Formal - Artículos 13, 16, 28 numeral 10, 29 CGP

Fuente Jurisprudencial - 1) Competencia privativa por el lugar de ubicación del bien: CSJ AC1172-2018, CSJ AC3744-2018, CSJ AC4875-2018, CSJ AC5051-2018, CSJ AC162-2019, CSJ AC277-2019, CSJ AC616-2019, CSJ AC1020-2019 y CSJ AC1028-2021, entre otras. 2) Prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes; CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019, CSJ AC3108-2019 y CSJ AC1772-2021; AC4338-2022, citado en el AC1665-2023. 3) Auto de unificación de la jurisprudencia frente a la competencia prevalente cuando es parte una entidad pública: AC140-2020 4) Irrenunciabilidad a las pautas de competencia: AC4273-2018, reiterada en AC1102-2023 5) Interpretación de las normas: SC 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01; criterio reiterado en SC3627-2021

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca y Cuarenta y Siete de esa misma especialidad de Bogotá para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-. Ante el primero de los despachos se presentó la demanda por ser el lugar de ubicación del fundo; luego de admitida la demanda el juez declinó de la competencia con fundamento en el numeral 10 del art. 28 del CGP; el juez de Bogotá se abstuvo de conocer el asunto señalando que el factor determinante para establecer la competencia es el lugar de ubicación del bien. La Corte determinó que la competencia corresponde al juez de Bogotá lugar de domicilio de la parte actora, en aplicación al fuero prevalente por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02549-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca y Cuarenta y Siete de esa misma especialidad de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1839-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 07/07/2023*
DECISIÓN : Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.

AC1714-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso verbal de expropiación. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos AC527-2022, y AC4063-2022, AC4272-2018.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1º, 3º, 7º y 10º, 16, 29 y 139 del CGP. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial - AC140-2020, AC527-2022, AC4063-2022, AC4272-2018, AC3409-2021, AC1045-2022, AC2732-2021, AC1756-2021, AC1228-2021, AC1153-2021, AC894-2021, CSJ AC3545-2020, 14 dic. 2020, rad 2020-02912.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Girardot -Cundinamarca- y, Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de proceso verbal de expropiación. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que al haber radicado el proceso en Girardot la demandante renunció a su fuero. La Corte declaró como competente al Juez de Bogotá, con ocasión a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02182-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Girardot -Cundinamarca- y, Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1714-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA *: 22/06/2023*
DECISIÓN : Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.

AC1703-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación.

Fuente Formal - Artículos 35, 139; 28. Núm. 7, 10; artículo 29, del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, artículo 7º de la Ley 1285-2009,

Fuente jurisprudencial - Autos AC37442018, AC140-2020, AC388-2020.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y Cuarenta y Tres de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer proceso ordinario de expropiación. El primero de los funcionarios rechazó el libelo, bajo el argumento que, primaba el fuero personal de la entidad demandante. El segundo de lo juzgados, rehusó la atribución, amparado bajo la regla 7ª del artículo 28 C.G.P. y, porque, además, la entidad convocante no hizo uso del fuero privativo con antelación, por ende, debía entenderse que renunció al mismo. La Sala, dispuso que el competente para conocer de la aludida acción de expropiación es el juzgador de la ciudad de la Capital de la República, lugar donde la entidad demandante tiene el domicilio principal.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02273-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y Cuarenta y Tres de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1703-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/06/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 del CGP.

AC1665-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso declarativo de expropiación. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 29 del CGP.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1º, 3º y 10º, 29, 139 del CGP. Artículos 26 del Código Civil. Artículos 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 1285.

Fuente Jurisprudencial - CSJ AC1172-2018, CSJ AC3744-2018, CSJ AC4875-2018, CSJ AC5051-2018, CSJ AC162-2019, CSJ AC277-2019, CSJ AC616-2019, CSJ AC1020-2019 y CSJ AC1028-2021, CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019, CSJ AC3108-2019 y CSJ AC1772-2021, CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en CSJ AC1102-2023, 2 may., rad. 2023-01364-00, CSJ AC4338-2022, 26 sep., rad. 2022-03099-00, CSJ AC1596-2022, 22 abr., rad. 2022-01025-00, CSJ SC 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01; criterio reiterado en CSJ SC3627-2021, 2 nov., rad. 2014-58023-01, CSJ SC3627-2021, 2 nov., rad. 2014-58023-01.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso de expropiación. El primero de los Despachos admitió la demanda y surtidos algunos trámites declinó el conocimiento en razón a que el accionante tiene naturaleza pública y ordenó remitir el asunto a Bogotá. El juez de conocimieno al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe aplicarse lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Bogotá, en atención a la prelación de competencias por ser una autoridad pública.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01967-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1665-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 15/06/2023*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 del CGP.

AC1449-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del lugar de ubicación del bien, ante la renuncia expresa de la demandante al fuero subjetivo contemplado en el artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 . Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009 . Artículo 2 del decreto 4165 de 2011. Artículo 286 de la Constitución Política.

Fuente Jurisprudencial - CSJ, AC1172-2018 - CSJ, AC3744-2018 - CSJ, AC4875-2018 - CSJ, AC5051-2018 - CSJ, AC162-2019 - CSJ, AC277-2019 - CSJ, AC616-2019 - CSJ, AC1020-2019 - CSJ, AC1028-2021 - CSJ, AC4272-2018 - CSJ, AC4522-2018 - CSJ, AC4898-2018 - CSJ, AC117-2019 - CSJ, AC321-2019 - CSJ, AC1167-2019 - CSJ, AC2313-2019 - CSJ, AC3108-2019 - CSJ, AC1772-2021 - CSJ, AC140-2020 - CSJ, AC4273-2018 - CSJ, AC1400-2022 - CSJ, SC3627-2021, 2 nov., rad. 2014-58023-01 - CSJ, SC 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01 - CSJ, AC800-2021 - CSJ, AC795-2021 - CSJ, AC792-2021

ASUNTO - Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, y Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—. La parte demandante fijo la competencia en el Juzgado de Cereté, por «la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28, numeral 7° del C.G.P.». Este Despacho rechazó la demanda con resguardo en lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso y el criterio de esta Sala, expuesto en el proveído CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, según el cual, el fuero subjetivo o personal que prevé el numeral 10 del estatuto procesal, es prevalente respecto del denominado fuero real contemplado en el numeral 7 de la misma obra. El despacho receptor del asunto, también se negó a adelantar el pleito, tras argüir que «según los últimos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia», como la demandante renuncia al fuero subjetivo y ratificó esa postura radicando el pliego introductorio ante el Juez de Cereté, competía a esos falladores desatar la controversia «ya que de esa manera se garantiza más el derecho de defensa de los demandados». El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Cereté, con sustento en el numeral 7 del art. 28 del CGP, al haber renuncia expresamente la entidad demandante al fuero subjetivo.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01817-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, y Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1449-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/05/2023*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 7 del CGP.

AC1326-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación.

Fuente Formal - Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículos 28 numerales 7º, 10; 29, 139, del Código General del Proceso. Artículo 38 de la Ley 489 de 1998

Fuente jurisprudencial - Auto AC140-2020, AC527-2022, AC4063-2022, AC409-2021, AC1045-2022, AC2732-2022, AC894-2021.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Civil del Circuito de Lorica – Córdoba y Treinta y Cuatro de Bogotá, para conocer proceso de expropiación. El primero de los funcionarios se declaró incompetente, bajo el argumento que la acción correspondía conocer de forma privativa el homólogo del domicilio donde se ubica el predio objeto de debate. El segundo de los nombrados igualmente se declaró incompetente, proponiendo el conflicto negativo. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción ordinaria es el funcionario de la ciudad de Bogotá, lugar donde la actora tiene su domicilio, situación que encuadra con la regla 10 del citado canon 28 del Estatuto General del Proceso, aparejado con el 29 de la misma obra.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01671-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Civil del Circuito de Lorica – Córdoba y Treinta y Cuatro de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1326-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 23/05/2023*
DECISIÓN	: Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.

AC1318-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de expropiación cuyas partes son entidades públicas. Factores y fueros de competencia.

Fuente Formal - Artículos 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la ley 1285 de 2009.
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso.
Artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial - Auto CSJ AC 14 de diciembre de 2020, rad. 2020-02912-00.
Auto CSJ AC 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.
Auto AC 909-2021.
Auto AC 2992-2022.
Auto CSJ AC 654-2022 de 15 de febrero, rad. 2022-00277-00.
Auto AC 3637-2021 de 25 de agosto, rad. 2021-02449-00.
Auto AC 3401-2021 de 11 de agosto, rad. 2021-02530-00.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey y el Primero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de expropiación promovido por una entidad pública contra otra entidad pública. La demandante decidió promover la demanda en la ciudad de Monterrey indicando que es el dónde se encuentra el inmueble objeto de litigio. El Juzgado receptor declinó su conocimiento manifestando que la demanda se debe presentar

en Bogotá atendiendo al fuero subjetivo del artículo 29 del Código General del Proceso. La Corte resolvió el conflicto indicando que al estar conformados los extremos de la litis por entidades públicas, territoriales o descentralizadas por servicios será competente el juez de cualquiera de los domicilios de estas, a elección de la demandante en atención al numeral 10 del Código General del Proceso, debido a que Monterrey no es domicilio de ninguna de las dos entidades, la competencia le corresponde al juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01319-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey y el Primero Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1318-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/05/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 del CGP.

AC1308-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Reiteración auto AC140-2020.

Fuente formal:
Artículos 139 del Código General del Proceso.
Numeral 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:
Auto AC3744-2018.
Auto AC140-2020.
Auto AC388-2020.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de demanda de expropiación contra los herederos determinados e indeterminados. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto considero que existía una prevalencia del fuero personal de la entidad pública. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que era aplicable el numeral 7° del artículo 28 del estatuto adjetivo. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01889-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1308-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/05/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 del CGP.

AC1168-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación.

Fuente Formal - Artículos 139; 28. Núm. 7, 10; artículo 29, del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, artículo 7º de la Ley 1285-2009, Ley 136 de 1994. Decreto 4165 de 2011

Fuente jurisprudencial - Autos AC140-2020, AC4272-2018, AC3317-2022, AC3314-2022.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar) y Cuarto del Circuito de Bogotá, para D.C., para conocer proceso de expropiación. El primero de los citados, rehusó la atribución bajo el argumento que, cuando se presenta una tensión entre los fueros real y subjetivo dentro de los asuntos en que sea parte cualquiera de las entidades señaladas en el numeral 10ª del canon 28 C.G.P., prevalece el segundo de los fueros sobre el primero. El segundo de los funcionarios, resolvió no avocar conocimiento del caso bajo el argumento que, no era posible aplicar el numeral 10 de la norma en cita dado que ambos extremos de la litis tienen la misma calidad de entidades públicas con domicilio en diferentes territorios. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción de expropiación es el juzgador del Municipio de Chiriguaná (Cesar). Agregó que, cuando los contrincantes de la causa comparten similar naturaleza jurídica, la atribución del conocimiento por el factor subjetivo se ubica indistintamente en el domicilio de cualquiera de ellas.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01372-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar) y Cuarto del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1168-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 05/05/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 del CGP.

AC631-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso de expropiación por vía judicial de un área de terreno. Concurrencia de fueros privativo en cuanto al lugar en donde se encuentra el bien y especial en razón

a la calidad de una de las partes. Primacía de la asignación legal frente a la escogencia del actor. Aplicación del artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 7 - 10 y 139 del CGP. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial - CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, AC140-2020.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre el Juzgado Civil del Circuito de Lorica y el Despacho Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso de expropiación. El primero de los Despachos rechazó la competencia en atención a que el lugar de domicilio del demandado es en Bogotá teniendo en cuenta que es una entidad pública. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que debe respetarse le escogencia realizada por el actor, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Bogotá, por ser el lugar de domicilio de la entidad oficial.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-00615-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Civil del Circuito de Lorica y el Despacho Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC631-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 16/03/2023*
DECISIÓN	: Artículo 29 del CGP.

AC272-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente a Aguas de Urabá S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Estando como están involucradas en cada uno de los extremos de la litis entidades que por su naturaleza imponen la aplicación del fuero subjetivo, muy a pesar de ubicarse el predio objeto de expropiación en el lugar donde inicialmente se radicó la demanda. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 13, 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a la sociedad Proyecciones La Trinidad S.A.S. y a Aguas de Urabá S.A. E.S.P., para que «se decrete, por causa de

utilidad pública e interés social (…) la expropiación de una parte de terreno tomada de otra de mayor extensión (…) denominada lote No. 1 y, o CQ 13 N 24 - 63, ubicado en municipio de San Jerónimo, departamento (sic) de Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 029-27187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (…)». En el escrito inaugural se consignó que «la competencia para el trámite de este tipo de procesos corresponde al fuero Real, esto es por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28 numeral 7° del C.G.P.». Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-00351-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC272-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/02/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC186-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.». Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10° del CGP. Artículo 2° decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Civil del Circuito de Lorica y el Despacho Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra los herederos determinados e indeterminados de Ana Dilia Altamiranda de Ramos. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA», la parte convocante reclamó, entre otras, que se decrete «la expropiación por vía judicial (…) de: Un área de terreno (…) que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Villa Ana", ubicado en la Vereda Tierralta, del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba (…)». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04372-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Civil del Circuito de Lorica y el Despacho Tercero Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC186-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/02/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC144-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 1° decreto 1294 de 2021. Artículo 68 de la ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- contra los herederos determinados e indeterminados de Ligia Gómez de Vanegas. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «Lote F. Zona Educativa», ubicado en la vereda «Santiago de Tolú» del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble objeto de expropiación. Expresó que ese criterio se aplicó en la providencia AC4830 de 2021 de la Corporación, de donde destacó que la aplicación del fuero real otorga una «mejor eficacia y economía procesal, y con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras». Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-00289-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC144-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 03/02/2023*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC065-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca) y su homólogo Veintiocho de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Irene Cruz de Valbuena y Juan Manuel Valbuena Cruz. En su escrito inicial, radicado ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, la promotora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite de competencia, indicó que «es necesario tener en cuenta que los predios se encuentran ubicados en el municipio de la Vega, por lo que el Juez Civil del Circuito a cargo del asunto es el de Villeta». El juzgador admitió inicialmente la demanda, pero con posterioridad decidió -de oficio- aplicar el artículo 28-10 del Código General del Proceso, ordenando repartir el proceso entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-00154-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca) y su homólogo Veintiocho de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC065-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 25/01/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC053-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Corresponde la competencia al juez del municipio sobre el cual la dirección territorial de la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.», ejerce atribuciones. Artículo 28 numerales 5°, 10° del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 5°, 10° del CGP. Artículos 103, 167 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Turbo y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Chenier Marulanda Prada y la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». Ante el primero de los despachos, la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «lote parcela noventa y ocho», ubicado en la vereda «Barro Colorado» del municipio de Turbo, departamento de Antioquia. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se pretende la expropiación. Se determina la competencia con base en el numerales 5°, 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-00011-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Turbo y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC053-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/01/2023*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5746-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) y Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra los herederos indeterminados de María Ligia Sánchez Mesa y otros. En la demanda presentada ab initio ante los jueces civiles del circuito de Yopal, la parte actora solicitó que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, de una zona de terreno del inmueble. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad, por «su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 20 del C.G.P. y numeral 7° del Artículo 28 ibidem». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2022-04141-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) y Tercero Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5746-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/12/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5759-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Lorica (Córdoba) y Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra los herederos indeterminados de Mario Peláez Álvarez. En la demanda presentada ab initio ante los jueces civiles del circuito de Lorica, la parte actora solicitó que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, de una zona de terreno del inmueble. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad «porque en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia, para ello, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, la entidad que represento expresamente renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que en esa línea, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7º del artículo 28 ibídem (sic)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 111001-02-03-000-2022-04389-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Civil del Circuito de Lorica (Córdoba) y Tercero Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5759-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 16/12/2022*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5653-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 27, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra María Fidelina Rojas de Rodríguez, y otros. Ante el primero de los despachos la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «Chirajara», ubicado en la vereda «Chirajara Alta» del municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble objeto de expropiación. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-04049-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5653-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 12/12/2022*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5623-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 27, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Yopal y Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo Camilo Torres Restrepo. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «El Saray o Dorado», ubicado en la vereda «La Guafilla» del municipio de Yopal, departamento de Casanare. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se pretende la expropiación. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04197-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Yopal y Tercero Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5623-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/12/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5618-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de expropiación. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 27, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Garagoa y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Rodulfo Montenegro Vanegas y Ana María Lucinda Peña de Montenegro. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «Lote el Tesoro», ubicado en la vereda «Calichana» del municipio de Santa María, departamento de Boyacá. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se pretende la expropiación. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04050-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Garagoa y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5618-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/12/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5198-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 27, 29 CGP.Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Cali y Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Rodrigo Leal Tejada, María Fernanda, María Isabel y Olga Lucía Leal Waltero. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «Parcelación Las Guacas Lote #2», ubicado en el municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se pretende la expropiación. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-03715-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Sexto Civil del Circuito de Cali y Tercero Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5198-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 15/11/2022*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5146-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica (Córdoba) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Juan Carlos Garcés Ospina. En la demanda presentada ab initio ante los jueces civiles del circuito de Lorica, la parte convocante solicitó que, entre otras cosas, que se decrete la expropiación de una zona de terreno, delimitada dentro de la abscisa inicial y la abscisa final, ubicado en el municipio de San Antero (Córdoba). En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad, toda vez que el predio se ubica en dicha circunscripción territorial y, por ende, el asunto debe conocerlo los jueces civiles del circuito de Lorica.

Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2022-03580-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica (Córdoba) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5146-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/11/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5114-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública convocante al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. El domicilio de las entidades de naturaleza pública coincide en un mismo lugar. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 1º decreto 4801 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Civil del Circuito de Fundación y el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Álvaro Barrios y la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas de Santa Marta. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN (REPARTO)», la parte actora reclamó, entre otras, que se decrete «la Expropiación por vía judicial (…) de una zona de terreno (…) del predio denominado San Francisco, ubicado en el Municipio de fundación, Departamento del Magdalena». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por el lugar donde está ubicado el INMUEBLE». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03577-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Civil del Circuito de Fundación y el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5114-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/11/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5151-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 52 decreto 2171 de 1992. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, y Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por el Instituto Nacional de Vías contra María Nancy Bayona Miranda. La convocante solicitó que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, de un área de terreno de 300,00 M2, del predio denominado Lote Villa Ana, Finca Lote, ubicado en la vereda Ojo de Agua, Jurisdicción del Municipio de San Gil, cuya titular es la demandada. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad judicial en virtud de la cuantía, así como lo señalado «en el numeral 5° del artículo 20 y el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso», en concordancia con lo orientado por la Corte Suprema de Justicia en AC1953-2019. Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 111001-02-03-000-2022-03864-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, y Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5151-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/11/2022*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC5092-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta

por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Rocío del Pilar Vivas Fajardo y Robinson Zambrano Chacón. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (REPARTO)», la parte promotora reclamó, entre otras, que se decrete «la Expropiación en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de una zona de terreno (…) del predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, ubicado en la Vereda La Puerta-Chinauta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «De conformidad con el numeral 5 del artículo 20 y en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. (…) la entidad renuncia al factor subjetivo (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03510-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5092-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/11/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4997-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Cimitarra (Santander) y su homólogo Cuarenta y Siete de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Proyecto de Inversiones Ganaderas S.A.S., Claudia María Garzón Bolívar y Termosantander E.S.P. En su escrito inicial, radicado ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por «el lugar donde está ubicado el inmueble». El aludido juzgador admitió inicialmente la demanda, pero con posterioridad decidió -de oficio- aplicar el artículo 28 numeral 10, ordenando repartir el proceso entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03726-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Cimitarra (Santander) y su homólogo Cuarenta y Siete de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4997-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/11/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4999-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica (Córdoba) y su homólogo Cuarenta y Tres de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Emigdio Santo Flórez Galeano. En su escrito inicial, radicado ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por «el lugar donde está ubicado el inmueble». El aludido juzgador admitió inicialmente la demanda, pero con posterioridad decidió -de oficio- aplicar el canon 28 numeral10 del Código General del Proceso, ordenando repartir el proceso entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03772-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica (Córdoba) y su homólogo Cuarenta y Tres de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4999-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/11/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4845-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo y el Despacho Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Jorge Ignacio Bermúdez Espinosa. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO -REPARTO», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INSFRAESTRUCTURA de un área de terreno (…) hace parte de un inmueble en mayor extensión denominado "FINCA LA ILUSION", en la vereda la Esperanza del municipio de Turbo del departamento de Antioquia (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por el lugar donde está ubicado el inmueble (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03356-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo y el Despacho Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4845-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/10/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4850-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI.). Se determina la competencia por la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Posiciones de la Corte en la definición de la concurrencia de foros de carácter privativo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real. Fijación de pautas de prelación. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 13, 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Lorica, Córdoba y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a Alberto Antonio Morales Sibaja -titular del derecho de dominio-, con el fin de que se decrete la expropiación de una franja de terreno», la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado «La Promesa», situado en la «vereda Espinal» del municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, En el escrito inaugural se indicó que «en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia», toda vez que, en uso de la facultad consagrada en el artículo 15 del Código Civil, la actora manifestó renunciar «al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación», soportada en lo proveído en AC813-2020, donde ésta ratificó la posibilidad de proceder en tal sentido. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03561-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Lorica, Córdoba y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4850-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/10/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4851-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente al municipio de Lorica. Se determina la competencia por la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Estando como están involucradas -en ambos extremos de la litis- entidades que impondrían la aplicación del fueron subjetivo reconocido en su favor, pero comoquiera que la convocante optó por radicar el pedido ante el funcionario judicial del circuito del sitio de ubicación del predio objeto de ésta, lugar en el cual tiene su domicilio el ente público llamado al juicio, es dable determinar que el Juzgado se encontraba legalmente habilitado para adelantar el trámite. Posiciones de la Corte en la definición de la concurrencia de foros de carácter privativo. Fijación de pautas de prelación. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 13, 16, 29 CGP. Artículo 1º ley 136 de 1994. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, y Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- formuló demanda de expropiación contra herederos indeterminados de María Eufemia Cogollo Martínez, «en calidad de titulares del derecho real de dominio» y el municipio de Lorica, Córdoba, «en virtud de la medida de embargo por jurisdicción coactiva», con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno», que hace parte del predio de mayor extensión denominado «El Desengaño», situado en la «vereda Mata de Caña» del municipio aludido. En el escrito inaugural se indicó, como «petición especial de competencia», que «en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del

domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia», toda vez que, en uso de la facultad consagrada en el artículo 15 del Código Civil, la actora manifestó renunciar «al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación», soportada en lo proveído en AC813-2020, donde se ratificó la posibilidad de proceder en tal sentido. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03454-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, y Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4851-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/10/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4801-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI.). Se determina la competencia por la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Posiciones de la Corte en la definición de la concurrencia de foros de carácter privativo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real. Fijación de pautas de prelación. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 13, 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Lorica, Córdoba y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a Erley Ramón Hoyos Arteaga, Einer José, Anselma Rosa, Eduin Alberto y Hernán José de Hoyos Arteaga, Enilda del Carmen Hoyos de Petro, Edelma Inés de Hoyos de Cantero, Etelba Rosa Hoyos de Pérez y Cilia Sánchez Restan, citando como tercero con interés a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno», la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado «Las Acacias», situado en el municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03471-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Lorica, Córdoba y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4801-2022*

CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 24/10/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4750-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Alcaldía de Medellín. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Prevalencia del fuero subjetivo por la naturaleza pública de la entidad demandante. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. El hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 GGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Lorica y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer estrado, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló demanda de expropiación contra Juan Sebastián Arbeláez Escobar, Jhon Hildebrando Arbeláez Ramírez y la Alcaldía de Medellín, para que se le autorice intervenir una zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado «El Suspiro», situado en el municipio de Cotorra, Córdoba, cuyo conocimiento atribuyó a esa sede por «el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto (…) excluyendo el fuero personal o del domicilio como elemento a considerar para determinar el juez competente para esos precisos asuntos». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03364-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Lorica y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4750-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4688-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor

subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y el Despacho Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Evangelista Godoy López. En la demanda presentada ante el «Juez Civil del Circuito de Fusagasugá (Reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «la expropiación en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TCBG-3-198 (…) Que se segrega del predio de mayor extensión denominado 1) VILLA VIOLETA… VILLA LETTY (…) ubicado en la vereda Chinauta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «De conformidad con el numeral 5 del artículo 20 y en concordancia con el numeral 7 del artículo 28, ambos del código General del Proceso (…) manifestamos a su señoría que la entidad renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-03040-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y el Despacho Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4688-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 14/10/2022*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4682-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. -Cenit S.A.S.- y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- hoy ANT. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública convocante al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Tal conclusión no se ve afectada por la existencia de sujetos procesales de carácter público en el extremo pasivo de la litis, pues su concurrencia en el juicio de expropiación obedece a prerrogativas de naturaleza accesoria. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 399 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá y el Despacho Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Pamplona, para conocer la demanda de

expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Carlos Senen, Clara Luz, Claudia Patricia, María Esperanza, Mónica Bibiana y Orlando Alberto Botello Arciniegas, Jaime y Nhora Inés Torres Torres, Heriberto Amaya Amaya, Samuel Rodríguez, Ovidio Crispín Manrique, la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. -Cenit S.A.S.- y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- hoy ANT. En la demanda presentada ante el «JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -(REPARTO)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «(…) la expropiación (…) de cuatro zonas de terreno identificadas con la ficha predial No. PC-04-0086 (…) la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL 'LA VALVANERA', ubicado en la vereda Naranjales, del Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-9885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial según lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 y el precepto 29 del Código General del Proceso «(…) por la naturaleza y la calidad de las partes (…) ». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02357-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá y el Despacho Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Pamplona*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4682-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/10/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4686-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente a la agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD. Se determina la competencia por el domicilio común de las entidades de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y el Despacho Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Cristina Narváez Trujillo, Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-. En la demanda presentada ante el «Juez Civil del Circuito de Neiva (Reparto)», la parte promotora reclamó, entre otras, que se decrete «la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA -ANI, (…) tres zonas de terreno (…) que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LOTE No. 4 EL HIGUERÓN, ubicado en la vereda Barrio Vega de Oriente, jurisdicción del municipio de Campoalegre, departamento de Huila». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03017-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y su homólogo Quinto de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4686-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/10/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4660-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Al libelo introductorio presentado en vigencia del anterior estatuto procesal, no le resulta aplicable para tales efectos el régimen contemplado en el Código General del Proceso. Competencia territorial privativa por el lugar de ubicación del bien. El juez, aún de considerar que no era el llamado a tramitar el litigio, no podía desprenderse de él, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, cuyas excepciones, bajo la égida de la ley de enjuiciamiento civil, estaban limitadas. Artículo 23 numeral 10 CPC.

Fuente Formal - Artículo 23 numeral 10º CPC.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y su homólogo Quinto de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra Inversiones Comerciales de Tabares Arango y Cía. S. en C. En su escrito inicial, radicado ante el Juez Civil del Circuito de Funza, la promotora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por el lugar de ubicación del predio. El aludido juzgador admitió inicialmente la demanda (auto de 14 de septiembre de 2011), pero con posterioridad decidió -de oficio- aplicar el artículo 28 numeral10 del CGP, ordenando repartirla entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 23 CPC.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03458-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y su homólogo Quinto de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4660-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 12/10/2022*

DECISIÓN : Artículo 23 numeral 10 CPC.

AC4432-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 27, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Jorge Hernando Villamizar Velasco, Inversiones J.V. Ltda., Banco de Bogotá S.A. y Luis Carlos López Fuentes. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «Los cauchos», ubicado en la vereda «Ruitoque» del municipio de Floridablanca. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por el lugar donde se encuentra el bien inmueble. De manera simultánea formuló petición especial para que el juzgado de Bucaramanga asuma la competencia del asunto, renunciando de manera expresa al fuero subjetivo consagrado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 15 del Código Civil, para que así se le otorgara prevalencia al fuero real. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02814-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4432-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/09/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4263-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Montería y su homólogo Treinta y Tres de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Jaime Enrique Cumplido Beleño. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Montería, la convocante pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada «por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-03196-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Montería y su homólogo Treinta y Tres de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4263-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 20/09/2022*
DECISIÓN	: Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4235-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta. Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté y el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Nervadis Nohemi Calle Peña y Ramón Emilio Calle Peña. En la demanda presentada ante el «Juez Civil del Circuito de Cereté (Reparto)», la promotora reclamó, entre otras, que se decrete «(…) la expropiación por vía judicial de (…) una zona de terreno identificada con la ficha predial CNT 08 (…); predio ubicado en la diagonal 7 N7, 95 Urbanización el Socorro, jurisdicción del Municipio de Cereté (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «Por el lugar donde está ubicado el Inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2021-01368-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté y el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4235-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/09/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4241-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta. Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino y el Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Gilberto Cardona Acevedo, Jorge Efraín Cardona Acevedo, Rubelio de Jesús Cardona Acevedo -y los herederos determinados e indeterminados de estos-, Ramiro Hernando Jiménez Puerta y Ramiro de Jesús Jiménez Ríos. En la demanda dirigida ante el «Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia», la promotora reclamó, entre otras, que se decrete «(…) la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social (…) de una zona de terreno (…) de un predio de mayor extensión denominado "CHONTADURO O PERNILLA, EL PERPETUO SOCORRO" en la Vereda "Chontaduro, Pernilla", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial por «(…) el territorio y - o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02812-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino y el Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4241-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/09/2022*
DECISIÓN : Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC4133-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia de modo privativo por el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Aplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 23 numeral 10 CPC.

Fuente Formal - Artículo 23 CPC. Artículo 40 ley 153 de 1887. Artículo 624 CGP. Artículo 625 numerales 6º, 8º CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca demandó a Carlos Enrique y Juan Francisco García Aldana, en calidad de propietarios y a la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. y a CODENSA S.A. E.S.P., en su condición de beneficiarios de servidumbres de gasoducto y tránsito y energía, respectivamente, con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno del predio rural denominado «El Rozo, el Diezmo y el Limón B», ubicado en Cota, Cundinamarca. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 23 CPC.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02891-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4133-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 14/09/2022*
DECISIÓN	*: Perpetuatio jurisdictionis. Artículo 23 numeral 10 CPC.*

AC4117-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., hoy Banco Agrario de Colombia S.A. Prevalencia del fuero subjetivo por la naturaleza pública de la entidad demandante. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una entidad de naturaleza pública. Si bien el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta con domicilio principal, con oficinas a nivel nacional, no aparece expresado ni demostrado en el plenario que la convocatoria de dicha entidad bancaria esté vinculada a una sucursal o agencia. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 104 ley 1437 de 2011. Artículo 29 GGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Sexto Civil de Circuito de Manizales y Treinta y Cuatro Civil de Circuito de Bogotá. Ante el primer estrado, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló demanda de expropiación contra los Herederos de Yoani Antonio Ramírez Gómez, Jaime Gómez Arrubla y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., para que se le autorice intervenir una zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, situado en la vereda La Cabaña de Manizales, cuyo conocimiento atribuyó a esa sede por la «ubicación del inmueble objeto de expropiación» y «atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, (…) renuncia al fuero subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del CGP., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que en esa línea, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7º del artículo 28 ibidem». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02930-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Sexto Civil de Circuito de Manizales y Treinta y Cuatro Civil de Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4117-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4060-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté y Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de Catalina del Carmen de Hoyos Oviedo y otros. En la demanda presentada ante los juzgados civiles del circuito de Cereté, la promotora solicitó que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, de un área de terreno, correspondiente al inmueble, incluyendo sus construcciones, cultivos y especies vegetales. En cuanto a la competencia indicó que le concernía a dicha autoridad judicial, por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto la competencia, es la de su despacho "juzgado civil del circuito" en virtud del factor objetivo atendiendo en primer lugar, a la naturaleza del asunto,

es decir, al contenido de la pretensión relacionada en la cláusula primera. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2022-02761-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté y Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4060-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4063-2022

CO**NFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN** - Que formula la ANI frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia, el Fondo Departamental para la Promoción de Proyectos Productivos y Departamento de Antioquia y la Personería Municipal de Segovia, Antioquia, en calidad de litisconsortes necesarios. Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, porque prima la competencia subjetiva sobre la real. La naturaleza jurídica de las entidades convocadas que no son titulares de derechos reales principales es indiferente, al tenor de lo previsto en el artículo 399. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 29, 399 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de María Helena Gómez Vivares; así mismo, dirigió la pretensión como litisconsortes necesarios en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia, el Fondo Departamental para la Promoción de Proyectos Productivos y Departamento de Antioquia y la Personería Municipal de Segovia - Antioquia. En la demanda presentada ab initio en el municipio de Segovia, la convocante solicitó que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, de un área de terreno, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad judicial, «por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, por su naturaleza y la calidad de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del [a]rtículo 20 del C.G.P. y numeral 7 del [a]rtículo 28 Ibídem». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2022-02851-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4063-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4064-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Clara Rosa Suarez de Gómez. En la demanda presentada ab initio ante los jueces del municipio de Fusagasugá, la promotora solicitó que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, de una zona de terreno. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad, toda vez que el predio se ubica en el municipio de Silvania (Cundinamarca) y, por ende, el asunto debe conocerlo los jueces civiles del circuito de Fusagasugá «de conformidad con lo previsto en el [n]umeral 7° del [a]rtículo 28 de la Ley 1564 de 2012». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2022-02882-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4064-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4065-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el

factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Mary Luz Viasus Romero y Sidney Rincón Blanco. En la demanda presentada ab initio ante los jueces civiles del circuito de Yopal, la promotora solicitó que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, de una zona de terreno. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad, toda vez que el predio se ubica en dicha circunscripción territorial y, por ende, el asunto debe conocerlo los jueces civiles del circuito de Yopal «de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del [a]rtículo 20 del C.G.P. y numeral 7° del [a]rtículo 28 Ibídem». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2022-03029-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4065-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3919-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La dificultad surge cuando la heredad está ubicada en un territorio distinto al del domicilio de las partes, ya que ante tal supuesto quedan enfrentados dos factores determinantes con carácter privativo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 38 numeral 2º literal c) ley 498 de 1998. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 1º decreto 1294 de 2021.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil demandó a las sociedades Meyan S.A., Alianza Ingeniería S.A.S. -antes Alianza Ingeniería Ltda.- y Svor S.A.S., con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno, la cual hace parte de un predio

rural de mayor extensión, situado en la vereda «Pico´n Arenal» de la ciudad de Yopal, Casanare. En el escrito inaugural se indicó que la competencia radicaba en los jueces de esta capital por ser la «sede principal» de la entidad pública convocante, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02774-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3919-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3881-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP.Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago y el Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Freddy Velásquez Hoyos, María Eneida Hoyos, Santiago Velásquez Hoyos, Luis Jaramillo Martínez, Humberto Villegas Zuluaga y Mónica Isabel Sánchez. En la demanda presentada ante el «JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - (REPARTO)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «(…) la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social (…) de la porción de terreno (…) denominado "HACIENDA LA HOLANDA" ubicado en el Municipio de Cartago, Departamento de Valle del Cauca identificada con (…) el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-18055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «(…) de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02612-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago y el Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3881-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/08/2022*

DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3831-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º del CGP. Artículos 16, 27, 29 CGP. Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal - Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso - Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra José de la Rosa Negrete Genes y otros. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «El esfuerzo», ubicado en la vereda «Pelayito» del municipio de Cereté». En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por ser el lugar donde se encuentra el bien inmueble y por la naturaleza del asunto. De manera simultánea formuló una petición para que el Juzgado de Cereté asumiera la competencia del asunto, ya que de manera expresa renunció al fuero subjetivo consagrado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 15 del Código Civil, para que así se le otorgara prevalencia al fuero real. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02206-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3831-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3820-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente por el factor

subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Ipiales y su homólogo Cuarenta y Tres de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Nelly Cecilia Yama Rodríguez y otros. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Ipiales, la promotora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por el lugar de ubicación del predio. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02769-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Ipiales y su homólogo Cuarenta y Tres de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3820-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 26/08/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3492-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. A la Agencia no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable. No resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Gilberto Arcesio Gómez Díaz, que se presentó ante el Juzgado

Civil del Circuito de Fusagasugá (reparto), para que, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, de una zona de terreno. En cuanto a la competencia indicó que le concernía a dicha autoridad judicial, con sustento en el artículo 28 numeral 7º del CGP y los autos AC813-2020 y AC1723-2020. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02113-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3492-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 08/08/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3485-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículos 16, 27, 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra María Argenis Ariza Rojas. Ante el primero de los despachos la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción de los predios denominados como «*inmueble 1*», ubicado en la vereda «*La puerta*» del municipio de Fusagasugá e «*inmueble 2*» ubicado en la vereda «*Los panches*» del municipio de Fusagasugá. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por el lugar donde se encuentran ubicados los

inmuebles, haciendo referencia al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02277-00*
PROCEDENCIA	*:Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3485-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 08/08/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3314-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra pluralidad de entidades de naturaleza pública. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte convocante ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Se comparte el mismo domicilio por la entidad de naturaleza pública demandante y de las demandadas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 inciso 1° GGP.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.
Artículo 1° ley 1118 de 2006.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer estrado, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló demanda de expropiación contra los herederos de Lito Joel Vega Arévalo, Petrobras Colombia Limited, Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y otros, para que se le autorice intervenir una zona de terreno que hace parte del predio de mayor

extensión denominado *«Finca San Luis»*, situado en la vereda Isimena del municipio de Monterrey, cuyo conocimiento atribuyó a esa sede por «el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del artículo 20 del C.G.P. y numeral 7º del artículo 28 ibidem». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02110-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3314-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 27/07/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2935-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. frente a la dirección territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas «UAEGRTD». Se determina la competencia prevalente y privativa por el lugar en el cual ejerce sus atribuciones la convocada. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. La información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web como hecho notorio. los juzgadores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. La atribución coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la expropiación. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 103 ley 1448 de 2011
Artículo 1º ley 2078 de 2021
Artículo 1º decreto 4801 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.
Artículos 103, 167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.

Fuente Doctrinal:
Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Luz Stella Valenzuela Cruz y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas «UAEGRTD». Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «1) Casalote», ubicado en la vereda «Silvania» del municipio Silvania (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente porque renuncia «al factor subjetivo que consagra el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P…». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numerales 10 y 5º del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00656-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2935-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 07/07/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 y 5º CGP.*

AC2932-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. frente a Ecopetrol S.A. y la Transportadora de Metano E.S.P. S.A. «Transmetano ESP». Se determina la competencia prevalente y privativa por el lugar en el cual la oficina de Ecopetrol S.A. ejerce sus atribuciones. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. Como quiera que el numeral 5° no previó distinción al incluir tanto a las sucursales como a las agencias de las personas jurídicas, nada obsta la ausencia de la representación legal para aplicar este precepto. Punto de atención. La información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web como hecho notorio. los juzgadores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. La atribución coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la expropiación. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 1º ley 1118 de 2006.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Artículos 103, 167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículos 263, 264 Ccio.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra la Junta de Acción Comunal La Mariela, Ecopetrol S.A. y Transportadora de Metano E.S.P. S.A. «Transmetano ESP». Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*El INGENIO*», ubicado en la vereda La Mariela del municipio de Maceo (Antioquia). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble…*». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numerales 10 y 5º del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-2932-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2933-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 07/07/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 y 5º CGP.*

AC2933-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Que formula la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. frente a Ecopetrol S.A. y la Transportadora de Metano E.S.P. S.A. «Transmetano ESP». Se determina la competencia prevalente y privativa por el lugar en el cual la oficina de Ecopetrol S.A. ejerce sus atribuciones. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. Como quiera que el numeral 5° no previó distinción al incluir tanto a las sucursales como a las agencias de las personas jurídicas, nada obsta la ausencia de la representación legal para aplicar este precepto. Punto de atención. La información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web como hecho notorio. los juzgadores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. La atribución coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la expropiación. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 1º ley 1118 de 2006.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.
Artículos 103, 167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículos 263, 264 Ccio.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra la Junta de Acción Comunal La Mariela, Ecopetrol S.A. y Transportadora de Metano E.S.P. S.A. «Transmetano ESP». Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*El INGENIO*», ubicado en la vereda La Mariela del municipio de Maceo (Antioquia). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble…*». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numerales 10 y 5º del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00747-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2933-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 07/07/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 y 5º CGP.*

AC2922-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I.), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículos 16, 27, 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Villavicencio y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Álvaro Martínez Morales. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado como «*Lote Parte de los Corrales*», ubicado en el municipio de Villavicencio. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el predio que contiene el área requerida*». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01634-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Quinto Civil del Circuito de Villavicencio y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2922-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/07/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2658-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7º del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 13, 16, 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- formuló demanda de expropiación en contra de Yenis Cristina Díaz Padilla, con el fin de que se decrete la expropiación de una porción de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba. En el libelo se atribuyó la competencia a los juzgados del circuito de ese municipio, conforme a la regla de competencia consagrada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01928-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2658-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 23/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2670-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 52 decreto 2171 de 1992.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contra Maritza Fernanda Vásquez Rodríguez y herederos determinados e indeterminados de Justo Vásquez Rodríguez. En la demanda, la promotora solicitó, entre otras cosas: *(i)* la expropiación por vía judicial, y, por consiguiente, la transferencia forzosa del predio y, *(ii)* que se ordene su registro junto con el acta de entrega del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. En cuanto a la competencia se indicó que le concernía a dicha autoridad judicial «en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 20 y el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, es usted competente para conocer del presente proceso especial de expropiación; así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC1953-2019, resolvió conflicto de competencia declarando que los procesos de expropiación deben ser conocidos por los juzgados en donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto de la litis». Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01563-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de San Gil*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2670-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2517-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7º del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 13, 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- formuló demanda de expropiación en contra de Víctor Julio Vera Flórez, con el fin de que se decrete la expropiación de una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, denominado «*SANTA ROSA ubicado en la Vereda de Aradita del municipio de Mutiscua, departamento de Norte de Santander*». En el libelo se atribuyó la competencia a los juzgados del circuito de ese municipio, en virtud de la manifestación que hizo «*para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso*» y la renuncia del fuero subjetivo. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01954-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2517-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2331-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

FUENTE FORMAL-
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO-
Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y el despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Gustavo Clavijo Clavijo, María del Carmen Parrado de Baquero y/o Herederos determinados e indeterminados. En la demanda presentada al «*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)*», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «*…la Expropiación por Vía Judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Una zona de terreno de área identificada con (…) y el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza; predio ubicado en la vereda Casa de Teja, del Municipio de Guayabetal, Departamento de Cundinamarca (…)*». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «*Por la naturaleza del asunto, el lugar donde está ubicado el predio que contiene el área requerida (…)*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01500-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y el despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2331-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 07/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP*

AC2235-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículos 16, 27, 29 CGP.
Artículo 139 inciso 2º CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva (Huila) y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra José Misael Campos Bustos y otros. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «Predio 2 o El Caucho», ubicado en la vereda «La Manga» del municipio del Aipe (Huila). El demandante invocó que ese juzgado es el competente «en atención a lo que consagra el artículo 15 del Código Civil, en cuanto a la posibilidad de renunciar a los derechos conferidos por las leyes, nos permitimos manifestar que RENUNCIAMOS al FUERO PERSONAL, aspecto reglado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso (…)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01413-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva (Huila) y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2235-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 31/05/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2054-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. El domicilio coincide con el de la Agencia Nacional de Tierras, entidad de naturaleza pública demandada. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 el artículo 28).

Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Decreto 4165 de 2011.
Artículo 2º decreto 2363 de 2015.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y su homólogo Cincuenta y Uno de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Agencia Nacional de Tierras y otros. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Bucaramanga, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por el lugar de ubicación del predio. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01524-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y su homólogo Cincuenta y Uno de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2054-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 20/05/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1888-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Sociedad Mustafa Hermanos S.A.S.- antes Mustafa Hermanos & CÍA. S. EN C. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto)», la parte actora

reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «…la Expropiación por Vía Judicial en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO -, de: Una zona de terreno a segregarse del inmueble (...) denominado LOS ROBLES LOTE 43, ubicado en el área Rural de la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca (...)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «Según lo establecido en el Artículo 20 del Código General del Proceso numeral». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01196-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1888-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 12/05/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1889-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Sociedad Mustafa Hermanos S.A.S.- antes Mustafa Hermanos & CÍA. S. EN C. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «…la Expropiación por Vía Judicial en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO -, de: Una zona de terreno a segregarse del inmueble (...) denominado LOS ROBLES LOTE 43, ubicado en el área Rural de la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca (...)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «Según lo establecido en el Artículo 20 del Código General del Proceso numeral». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01196-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1889-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 12/05/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1891-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino y el despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Robinson Jiménez Montoya. En la demanda presentada al «Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino- Antioquia», la parte convocante reclamó, entre otras, que se decrete «…la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI., por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno… elaborada por la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA AL MAR 2 DEL PROYECTO AUTOPISTA PARA LA "PROSPERIDAD" UNIDAD FUNCIONAL 1, EN EL TRAMO CAÑASGORDAS-URAMITA, (…) que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Yarumito" ubicado en la Vereda "El Paso La Balsita" en la jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «(…) debido a la aplicación del fuero real determinado por la ubicación del inmueble de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01027-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino y el despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1891-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 12/05/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1828-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10° del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10° del CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 2° decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- contra Fernes Yesid Martínez Torres. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio ubicado en la «*K 27 1-72*», nomenclatura del municipio de Coveñas (Sucre). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble…*». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00854-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1828-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/05/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1768-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7° del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10°

-subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y Sexto Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- formuló demanda de expropiación en contra de Hugo Armando Guerrero Caicedo y Cosme Caicedo Blanco, con el fin de que se decretara la expropiación de una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, ubicado «*en la vereda de Cucharal, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-58420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá*». En el libelo se atribuyó la competencia a los juzgados del circuito de ese municipio, por la manifestación de renuncia que hiciera la activante del fuero privativo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y por lo dispuesto en el numeral 7º ídem. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01334-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y Sexto Civil del Circuito de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1768-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/05/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC1422-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Mustafá Hermanos S.A.S. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*LOS ROBLES LOTE 46*», ubicado en la vereda «*La Balsa*» del municipio Chía (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20441652.
La demandante invocó que ese juzgado es el competente «*Según lo establecido en el Artículo 20 del Código General del Proceso numeral 5...*». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00797-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1422-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 07/04/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1447-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y el despacho Veinte Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Álvaro Roca Rojas y otros. En la demanda presentada al «*Juez Civil del Circuito de Melgar (reparto)*», la parte convocante reclamó que se decrete «…la expropiación en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de una zona de terreno (…), elaborada por la concesión Vía 40 Express S.A.S. (…) ubicado en la vereda Melgar (según folio de matrícula) Versalles (según escritura Pública), jurisdicción del Municipio de Melgar, Departamento del Tolima, (…)». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «De conformidad con el numeral 5 del artículo 20 y en concordancia con el numeral 7 del artículo 28…, ambos del Código General del Proceso». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00955-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y el despacho Veinte Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1447-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 07/04/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1342-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículos 1º y 4º decreto 0073 de 2002.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Algodoneros de Villavicencio S.A., Corporación Algodonera de los Llanos en liquidación e Instituto Financiero del Casanare «IFC». Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*PREDIO RURAL LOTE*», ubicado en la vereda «*Brasilia*» del municipio de Paratebueno (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 20 del C.G.P. y el numeral 7° del Artículo 28 Ibídem…». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00549-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1342-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/04/2022*
DECISIÓN *: ASIGNA COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1290-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis.* Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 52 decreto 2171 de 1992.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Noveno Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá. El Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- demandó a Álvaro Pérez Caballero, con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno de «*470,76 M²*» aproximadamente, la cual hace parte de un predio rural de mayor extensión denominado «*Lote número diecinueve-cuatro-B (19 4 B)*», situado en el municipio de Tubará (Atlántico. En el escrito inaugural se indicó que la competencia radicaba en los jueces de la cabecera del circuito de aquella localidad por el «*lugar donde está ubicado el inmueble*». Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00860-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Noveno Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1290-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 31/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1307-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 16, 13 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Veinte Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Villavicencio *(Meta),* para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Rosa Elvia Rey de Umaña, Argemiro Céspedes Umaña y Fiduprevisora S.A. La demandante solicitó, entre otras cosas: *(i)* la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-01-391C, y *(ii)* que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ante los jueces civiles del circuito de Villavicencio, para lo cual, se indicó en el acápite titulado *«COMPETENCIA»*: *«[e]s usted señor Juez competente para conocer en primera instancia el proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del Artículo 20 del C.G.P y numeral 7º del Artículo 28 Ibídem».* Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00889-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Veinte Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1307-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 31/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1311-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 16, 13 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Frontino *(Antioquia),* dentro del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Robinson Jiménez Montoya. La parte convocante solicitó, entre otras cosas: *(i)* la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAM2-UF1-CCG-094 y, *(ii)* que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-16895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. El escrito inicial se presentó para su trámite ante los jueces de categoría circuito de Frontino, para lo cual, se indicó en el acápite titulado *«COMPETENCIA y CUANTÍA»*: *«[e]s usted señor(a) Juez, competente para conocer en primera instancia del proceso, por su naturaleza, el territorio y/o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación».* Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00963-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1311-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1248-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis.* Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 52 decreto 2171 de 1992.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y el Despacho Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- contra Rodríguez Suárez Hermanos & Compañía S en C. y otros. Ante el «Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla - Reparto» la parte convocante reclamó, entre otras, «decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, a favor del Instituto Nacional de Vías -INVIAS la expropiación y, por consiguiente, la transferencia forzosa del predio identificado con la ficha predial No. 127AI TU-SCCB, elaborada por Mario Huertas Cotes el 01 de febrero de 2017, con destino al proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental mediante la construcción de la segunda calzada de la carretera

Cartagena-Barranquilla en los Departamentos de Bolívar y Atlántico para el programa vías para la equidad" un área de dos mil ciento treinta y dos coma siete metros cuadrados (2.132,07 m2) ubicada dentro del proyecto (…)». Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00744-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y el Despacho Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1248-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1191-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) y el Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del Parque Industrial Caucadesa I Etapa y sus copropietarios Marcelo Serrano Delgado y Kelly Food International S.A. En la demanda presentada a los «Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao- Reparto», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «Que se decrete por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, la expropiación de: Una zona de terreno (…) la cual se segrega del predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Arrobleda, Municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial dado que «es necesario tener en cuenta que el predio, se encuentra ubicado en la Vereda Arrobleda, Municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, motivo por el cual es el Juez Civil del Circuito de Santander de Quilichao Cauca el competente para conocer de la materia de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00716-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) y el Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1191-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 25/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP*

AC1194-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y el despacho Trece Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Ana María Revollo Teherán y Daljis Judith Blanco Teherán. En la demanda presentada al «*Juez Civil del Circuito de Sincelejo (reparto)*», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «*…la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Un área de terreno (...) ubicada en el terreno en mayor extensión denominado "FINCA" ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, (...)*». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «*por el lugar donde está ubicado el inmueble (…)*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00855-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y el despacho Trece Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1194-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 25/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1122-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la ANI, al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar y el despacho Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Humberto Ramón Castillo Serrano y otros. Ante el «JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMÉN DE BOLIVAR», la entidad actora instauró demanda de expropiación de porción de un predio «(…) ubicado en la Vereda Barrio La Esperanza, ubicado en la Vereda Barrio San Juan Nepomuceno, en jurisdicción del Municipio de San Juan de Nepomuceno, Departamento de Bolívar, (…)». Además, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, por ser «el lugar territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2021-04273-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar y el despacho Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1122-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 23/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1093-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» frente a la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». Corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de la localidad donde tienen su domicilio la entidad demandante y la convocada, en tanto las dos ostentan la condición de entidades públicas y se ajustan al fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 2º decreto 2363 de 2015.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y Treinta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Francisca Daza Moreno, herederos determinados de Silvestre Barrera de Horta y la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado *«Parcela Nº17A»*, ubicado en la vereda «*Santiago de Tolú*» del municipio de Santiago de Tolú (Sucre). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente «*Por el lugar donde está ubicado el inmueble...*». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00443-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y Treinta Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1093-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 18/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1045-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Yudy Liseth Amaya Rodríguez, Orfilia, Alcira, José Leonardo, Rosalba Rodríguez Rodríguez, Diego Leonardo Rodríguez Chaparro, Manuel Alejandro Tambo Rodríguez y William Pérez Nariño, en calidad de litisconsorte necesario. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio

denominado «*El Pentágono*», ubicado en la vereda «*Boquerón*» del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 157-46707. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente «*ya que al tratarse de derechos reales y procesos de expropiación conocerá de manera privativa el juez de la ubicación del inmueble...*». Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00396-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1045-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1044-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) y Sexto Civil del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Ignacio de Loyola, Guarina Judith, Lina Margarita, María Liliana Pinedo Durango y Banco de Bogotá S.A., en calidad de litisconsorte necesario. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*El Pinedato*», ubicado en la vereda «*Carrillo*» del municipio de San Pelayo (Córdoba), identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 143-16394. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente «*Por el lugar donde está ubicado el inmueble...*». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00379-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) y Sexto Civil del Circuito de Bogotá (Cundinamarca)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1044-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 17/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1018-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) dentro del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Organización Rincón Abdala S.A.S., y Organización Rincón Aya S.A.S. Por intermedio de la presente acción, la demandante solicitó, entre otras cosas: *(i)* la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-03-174, y *(ii)* que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. La demanda se presentó para su trámite ante el juez de Villavicencio, sin establecer la razón de su escogencia. Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00746-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1018-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 16/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1004-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre) y el despacho Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISC0) y otros. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Sincelejo (reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «…la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de Un área de terreno (…) que corresponde con un predio denominado PROVIDENCIA (…) ubicado en la vereda Santiago de Tolú, del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sincelejo, (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-30-000-2022-00596-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre) y el despacho Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1004-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 15/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC978-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Juan Raúl Solorzano Mejía, Carlos Andrés Huertas Sastoque y Carlos

Alfonso Huertas León. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*Lote Villa Ruth – Parte Lote 2*» o «*Villa Ruth Lote 2 Vda Chepero*», ubicado en la vereda «*Chepero*» del municipio Cumaral (Meta). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la naturaleza del proceso y el territorio en el que se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 20 del Código General del Proceso y el numeral 7 del artículo 28 ibídem, y por aplicación del precedente de la Corporación AC1344-2021, en atención a que su preferencia es la prevalencia del fuero real por encima del fuero subjetivo. Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00149-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) y Octavo Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC978-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC952-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tolima) y el despacho Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Ángela Marcela Rodríguez Bocanegra. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Guamo (reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se decrete «…la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de Una zona de terreno (…) que corresponde con un predio denominado SAN DIEGO LA ESPERANZA CHONTADURO LOTE SAN DIEGO (…) ubicado en la vereda Chontaduro, Municipio de Guamo, Departamento del Tolima (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00096-00*

PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tolima) y el despacho Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC952-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC955-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tolima) y el despacho Cuarenta y tres Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Herederos determinados e indeterminados de Ana Victoria Julia Melendro Lozano y otros. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Guamo (reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, decretar «…la expropiación por vía judicial en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Una zona de terreno (…), elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. en el Tramo Saldaña-Espinal (…) que hace parte de un predio de mayor extensión denominado FINCA LA GUASCA, ubicado en la vereda La Luisa del Municipio de Guamo, Departamento del Tolima, (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00275-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tolima) y el despacho Cuarenta y tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC955-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC964-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Primero Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Tomasa Villero Agresot. Ante el «Juez Civil del Circuito de Sincelejo (Reparto)» la parte convocante reclamó, entre otras, «Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Un área de terreno debidamente delimitada, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado la vereda Pita en Medio jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre». Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto la competencia, es la de su despacho "juzgado civil del circuito" en virtud del factor objetivo atendiendo en primer lugar, a la naturaleza del asunto (…) pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia privativa al juez civil del circuito del lugar de ubicación de los bienes materia del proceso, en principio, excluyendo el fuero personal o del domicilio como elemento a considerar para determinar el juez competente para esos precisos asuntos». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00434-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Primero Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC964-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC879-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Guamo (Tolima) y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Marco Tulio Yague Lizcano y Bancolombia S.A., en calidad de litisconsorte necesario. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*Lo Chontaduro (Lote)*», ubicado en la vereda «*Chontaduro*» del municipio de Guamo (Tolima). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente porque renuncia «*al FUERO PERSONAL, aspecto reglado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, artículo en el que se consagra la competencia territorial*» indicando además que «*Lo anterior a fin de que prime el FUERO REAL consagrado en el numeral 7º del 28 del artículo 28 del Código General del Proceso...*». Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00185-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Guamo (Tolima) y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC879-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 08/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC654-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–En cada uno de los extremos procesales, hay una entidad de naturaleza pública. En los juicios de expropiación, en que los extremos de la litis están conformados por dos o más entidades públicas, con el propósito de determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a adelantar el respectivo trámite, a más del imperativo contenido en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrán tenerse en cuenta los numerales 1º y 5º de dicho artículo, solución que está en coherencia con lo dispuesto en el numeral 10 *Ídem* y el artículo 29 *ejusdem.*

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 1°, 5°,10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 1º ley 136 de 1994.
Artículo 26 CGP.
Artículo 399 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Guateque (Boyacá) y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- demandó a Edgar Fabio López Díaz, al Banco BBVA Colombia S.A., a Colgas S.A. y a la Tesorería del Municipio de Sutatenza (Boyacá), con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno equivalente a *«0674 Has»*, que hace parte del predio de mayor extensión denominado «*El Palmar*», situado en el municipio de Sutatenza, Boyacá. En el escrito inaugural se indicó, que la competencia radicaba en los jueces del circuito de Guateque, Boyacá, «*por el lugar donde está ubicado el inmueble*». Se determina la competencia con sustento en el numerales 1°, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00277-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Guateque (Boyacá) y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC654-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 25/02/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 1°,10 CGP.*

AC523-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2° decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté -Córdoba- y el despacho Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Linelly del Socorro Hernández Doria. Ante el «*Juez Civil del Circuito de Cereté (Reparto)*» la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, *«se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- de un área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 15+564,09 D margen derecha y la abscisa final K 15 612,38 I margen izquierda, predio denominado "CALLE 7 CR 7-31 PELAYO", ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, (…)».* Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial *«Por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto la competencia, (…)».* Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2021-04642-00*

PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté -Córdoba- y el despacho Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC523-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/02/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC526-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y el despacho Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra CODENSA S.A. E.S.P. Ante los «*Juzgados Civiles del Circuito (Reparto)*» de la ciudad de Villavicencio, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, (antes Instituto Nacional de Concesiones) de una zona de terreno, identificada con la ficha predial elaborada por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., (…) ubicado en la vereda Japón del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, (…)*». Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «*por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del artículo 20 del C.G.P. y numeral 7º del artículo 28 ibidem*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00002-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y el despacho Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC526-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/02/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC527-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Primero Civil del Circuito de Pamplona -Norte de Santander-, para conocer la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Crisanto Gamboa Gamboa (Q.E.P.D.) y herederos determinados e indeterminados. Ante el «*Juez Civil del Circuito de Pamplona – Norte de Santander (Reparto)*» la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Que se decrete la expropiación por vía judicial, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI y por consiguiente la transferencia forzosa, de una zona de terreno identificada con la ficha predial, elaborada por la AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA, correspondiente a la Unidad Funcional No. 3, Sector: CUESTABOBA - MUTISCUA, con un área total requerida de terreno, la cual se encuentra debidamente delimitada, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado "PUEDA SER, ubicado en la Vereda de Loata del municipio de Silos, departamento de Norte de Satander*». Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «*el numeral 7º del artículo 28 del CGP enseña que, de modo privativo, es competente para conocer del mismo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00043-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Primero Civil del Circuito de Pamplona -Norte de Santander*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC527-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 21/02/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC513-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, y Segundo Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar para conocer la demanda de expropiación judicial promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra los herederos determinados e indeterminados de José Luis Zapateiro Yépez y Electrificadora del Caribe - Electricaribe SA ESP. Por intermedio de la presente acción, la demandante solicitó, entre otras cosas: *(i)* la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de dos zonas de terreno y *(ii)* que se ordene la entrega anticipada del inmueble de las características anotadas. La demanda se presentó para su trámite ante el juez promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar (Reparto), indicando en el acápite de competencia y cuantía, lo siguiente: *«Es Usted, señor(a) Juez, competente para conocer en primera instancia del proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación (…)»*. Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00387-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, y Segundo Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC513-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 21/02/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC514-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá para conocer la demanda de expropiación judicial promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de María Mercedes, Manuel Fernando y Luis Genaro Ramos Sandoval. La demandante solicitó, entre otras cosas: *(i)* la consignación a nombre del juzgado del valor del avalúo comercial corporativo No. UF-2-090-D-2019 de fecha 15 de octubre de 2019 y, *(ii)* que se decrete la expropiación del inmueble descrito en el libelo introductorio, el cual se encuentra dentro del globo de terreno de mayor extensión. La demanda se presentó para su trámite ante los jueces civiles del circuito de Zipaquirá (Reparto), toda vez que en el acápite titulado "*CUANTÍA Y COMPETENCIA"*, se plasmó que *«De conformidad con el numeral 5 del artículo 20 y en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P ambos del Código General del Proceso, es usted competente señor Juez Civil del Circuito para conocer sobre el presente asunto de Expropiación Judicial»*. Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00469-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC514-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 21/02/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC515-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y Quinto Civil del Circuito de Sincelejo para conocer la demanda de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de Jesús Antonio Zabala Peláez. La demandante solicitó, entre otras cosas: *(i)* que se decrete la expropiación del terreno y *(ii)* establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida, queda un área sobrante en favor del demandado de treinta hectáreas siete mil treinta y cuatro coma veintidós metros cuadrados (30has 7.034,22 M2). La demanda se presentó para su trámite en los jueces civiles del circuito de Sincelejo (Reparto), señalando en el acápite de competencia y cuantía, que *«De entrada debe indicarse señor Juez que usted es el COMPETENTE para conocer esta acción, porque en este asunto debe*

prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia, para ello, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, la entidad que represento expresamente renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que en esa línea, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7° del artículo 28 ibídem. Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00517-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y Quinto Civil del Circuito de Sincelejo*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC515-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/02/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC090-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN– Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improcedencia de la "*renuncia al fuero subjetivo*". Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 7°, 10 CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículos 13, 29 CGP.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de San Gil y Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- frente a MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO. Fundada en la utilidad pública, la entidad precursora de la *litis* solicitó ante el primero de los prenombrados Despachos, decretar la expropiación del inmueble denominado "*NÚMERO DIEZ*", situado en San Gil, de dominio de la enjuiciada. En el pliego inicial, fijó la competencia en el juzgador de la antedicha municipalidad, en razón de la ubicación y cuantía del bien, estimada según el avalúo comercial. Se determina la competencia con sustento en la competencia de que trata el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE *: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00095-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de San Gil y Octavo Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC090-2022*

CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 24/01/2021*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2241-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de pertenencia. Competencia territorial: supuesto conflicto entre «lugar donde estén ubicados los bienes» y «domicilio de la entidad pública». Aplicación numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial exclusivo correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, salvo exista una entidad pública. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo.

Fuente formal:
Numeral 10 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Artículo 375 del Código General del Proceso.
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 375 del Código General del Proceso.
Artículo 278 del Código General del Proceso.
Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
Ley 489 de 1998.

Fuente jurisprudencial:
Auto AC1596-2022, 22 de abril. Rad. 2022-01025-00.
Auto AC2462-2021, jun. 23, rad. 2021-01782-00.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Primero Civil del Circuito de Rionegro, para conocer proceso pertenencia de las cuotas partes de 4 fundos. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto consideró que las demandadas son personas jurídicas de las que trata el numeral 10° de artículo 285 del C.G.P.. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que su homólogo debió rechazar de plano la demanda dado que se pretende la pertenencia de cuotas partes de inmuebles que son de entidades públicas. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 CGP.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-20223-02936-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Primero Civil del Circuito de Rionegro*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2241-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/08/2023*
DECISIÓN : Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.

AC2151-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los juzgados promiscuo municipal y civil municipal (convertido transitoriamente en cuarenta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple) de distinto distrito judicial, para conocer de proceso verbal de pertenencia.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 7 y 10, 90, 139, 375 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial - CSJ, AC4272-2018 - CSJ, AC140-2020

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, y Sesenta y Tres Civil Municipal (convertido transitoriamente en Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá, D.C., atinente al conocimiento del verbal de pertenencia. El primer despacho rechaza la competencia y ordenó su remisión a los despachos civiles municipales de esta Capital, en la que la nombrada entidad tenía establecido su domicilio principal, de conformidad al numeral 10 del artículo 28 del CGP. El segundo despacho de igual forma rechazo el proceso y argumentó que a voces del mencionado artículo 375, «quien actúa como beneficiario de una servidumbre en el inmueble objeto de la pretensión de usucapión (...) no debe integrar el extremo pasivo de la demanda.», y que, como las partes del litigio en estudio, correspondían a «personas naturales de orden privado», la eventual vinculación de la entidad pública referida, no podía entrar a determinar la competencia territorial del asunto. La Corte declara que el juzgado de la capital es quien debe conocer del asunto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02582-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, y Sesenta y Tres Civil Municipal (convertido transitoriamente en Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá, D.C*
TIPO DE PROVIDENCIA*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2151-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/07/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3878-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PERTENENCIA - Se determina la competencia por el domicilio de la Sociedad de Activos Especiales, entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. La

manifestación de los promotores de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículos 139, 375 numerales 5º, 6º CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. José Javier Hueso Aguirre y Rosalba Vega formularon demanda de pertenencia en contra de la sociedad de Activos Especiales -SAE- SAS, y otros, así como a demás personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el «lote de terreno urbano junto con la edificación y mejoras en [e]l construidas, ubicado en el Municipio de Cajicá, parcelación Buena Suerte, "Villa Sol", Lote No. 61», para que se declarara que lo adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria. En el libelo se atribuyó la competencia a los juzgados del circuito de Zipaquirá, «De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (…) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de los demandantes Y LOS DEMANDADOS (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02850-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca) y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3878-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 01/09/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC197-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PERTENENCIA-Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien. La existencia de la regional como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículos 85, 103, 167, 291 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículos 29, 229 CPo.
Artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Fuente Doctrinal:
Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca) y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de pertenencia promovida por Richard Javier y Derly Rocío Quitián Peña, y otros contra Carmen Cecilia, Luz Ángela, Gabriel Urias y Yimmi Andrés Ortiz Moreno como herederos de José Urias Arias; Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «SAE S.A.S.»; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y otros. Ante el primero de los despachos en mención los promotores pidieron declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria el predio denominado «*La Finca Número Trece Llamada Inayer*», ubicado en la vereda Loma Alta del municipio de Silvania (Cundinamarca), que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 157-18224. En el libelo los demandantes invocaron que ese juzgado es el competente, por «*la ubicación del inmueble y el domicilio del demandante…*». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2021-04259-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca) y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC197-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 02/02/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC1341-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Se determina la competencia por el juzgado del domicilio de la Previsora S.A., Compañía de Seguros. Fuero territorial privativo de las entidades de naturaleza pública, por prevalencia. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 1.2.2.4. decreto 1068 de 2015.
Artículo 68 inciso 1° ley 489 de 1998.

Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda verbal promovida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Jaime Alberto Restrepo Manotas. Ante el primero de los despachos en mención la promotora pidió declarar al convocado responsable civilmente y extracontractualmente por los perjuicios que dieron lugar al fallo de responsabilidad fiscal proferido en contra de la Policía Nacional, y se le condene a reembolsar a la demandante, en calidad de subrogataria legal de la afectada, la suma que canceló por concepto de indemnización, más la corrección monetaria causada desde el 6 de abril del 2019, hasta que se cancele la obligación. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente por «*el domicilio del señor Jaime Alberto Restrepo…*». Se determina la competencia al Juzgado de Bogotá, en aplicación de la regla del numeral 10º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00498-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1341-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/04/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1227-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Se determina la competencia por el juzgado del domicilio de la demandada La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Fuero territorial privativo de las entidades de naturaleza pública, por prevalencia. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente domicilios especiales o secundarios, que serán trascendentes en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º.
Artículo 3º Decreto 1133 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Armenia y su homólogo Noveno de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa instaurada por Martha Doris Delgado y otros contra La Previsora S.A. y otros. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Armenia, la parte actora reclamó la indemnización de los perjuicios sufridos a causa de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2016 a la altura del kilómetro 3 de la vía que de Armenia conduce a Montenegro. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada «*por el lugar donde ocurrieron los hechos y por el domicilio de los demandados*». Se determina la competencia al Juzgado de Bogotá, en aplicación de la regla del numeral 10º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00887-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Armenia y su homólogo Noveno de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1227-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2426-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso verbal de imposición de servidumbre de gasoducto. El presente conflicto se definió de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal- Artículos 28 numerales 7 y 10, 16 y 29 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial- CSJ, AC180-2021 - CSJ, AC140-2020

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama y su homólogo Cincuenta de Bogotá, atinente al conocimiento del verbal de imposición de servidumbre de gasoducto. El primer despacho rechaza la competencia y ordenó su remisión a los despachos civiles del circuito de Bogotá, en la que la nombrada entidad tenía establecido su domicilio principal, de conformidad al numeral 10 del artículo 28 del CGP. El segundo despacho de igual forma rechazo el proceso y argumentó que debía aplicarse el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. La Corte declara que el juzgado de la capital es quien debe conocer del asunto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-03086-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama y su homólogo Cincuenta de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2426-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/08/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2075-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples y civil municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de servidumbre.

Fuente Formal - Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996. Artículos 28. Núm. 7, 10; 30 núm. 6º; 35, 139, del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial - Autos AC4798-2018.

ASUNTO - Resuelve la Corte, conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Setenta Uno Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. El primero de los funcionarios rechazó la demanda, toda vez que, debe darse aplicación a lo previsto en la regla 7ª del artículo 28 del Estatuto General del Proceso. El segundo de los dispensadores de justicia, también se abstuvo de darle curso a la acción, bajo el argumento que, no se configura la falta de competencia propuesta, dado que el actor es una persona jurídica, que esta regida por la Ley 142 de 1993, a la cual se debe aplicar las normas prevalentes. La Corte, resolvió que el competente para conocer de la precitada acción de servidumbre es el juzgador de la Capital de la República, por ser este el territorio donde la entidad convocante tiene su domicilio principal.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02746-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Setenta Uno Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2075-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 25/07/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2122-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito en el que son partes dos entidades públicas. Naturaleza jurídica de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Competencia prevalente por factor subjetivo. Ante concurrencia de entidades públicas corresponde conocer al juez del lugar donde se presentó la demanda siempre que sea el domicilio de alguna de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal - Artículo 28 numerales 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 27 del C.C. Artículo 17 Ley 142 de 1992. Artículo 68 Ley 489 de 1998.

Fuente jurisprudencial - AC140-2020 - AC2909, 10 may. de 2017, rad. 2017-00989-00 **-** AC3317-2022 - AC 3314-2022 - AC2935-2022

Asunto - Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar y Doce Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito, promovido por Transportadora de Gas Internacional «T.G.I. S.A. E.S.P.» contra el municipio de Barrancas, La Guajira. Ante el Juzgado de Barrancas fue presentada la demanda por la ubicación del bien, quien lo remitió al juez Promiscuo del Circuito de San Juan de Cesar de los despachos mencionados por el factor cuantía. El estrado

admitió la demanda y realizó la inspección del inmueble; trasladado el expediente en adopción del acuerdo PCSJA20-11686, el juez rehusó la competencia señalando que al ser la demandante una entidad pública, procede dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del CGP. El juez de Bogotá no aceptó la competencia al considerar que la parte demandada también es una entidad pública por lo que aplica la misma norma citando el auto de unificación AC140-2020. La Corte radicó la competencia ante el Juez de San Juan del Cesar, aclarando que cuando se enfrentan dos entidades públicas corresponde el conocimiento al estrado judicial del lugar donde se presentó la demanda, siempre que sea el domicilio de alguna de las partes. Se determina la competencia con sustento en los numerales 10 del artículo 28 CGP, artículo 29 y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02111-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar y Doce Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2122-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 27/07/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC420-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito promovido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente, privativo y preferente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP. Artículo 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar) y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito promovido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., contra Clara Luz Márquez Zárate y otros. La parte actora solicitó que, entre otras cosas, se autorice la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito sobre el lote de terreno, situado en la vereda Las Trupias del municipio de San Diego. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad por, «la ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7º del artículo 26, numeral 7 del art. 28 del C.G.P.-, y por ser un proceso de mínima cuantía». Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-00541-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar) y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC420-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA *: 27/02/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC5722-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Imposición de servidumbre que formula Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. contra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 97 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y su homólogo Cuarenta de Bogotá, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. contra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso San Bernardo. En su escrito inicial, dirigido al Juez Civil del Circuito de Funza, la promotora pretendió que se imponga «servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente», sobre un predio de propiedad del extremo convocado, ubicado en dicha localidad. En el acápite pertinente, expresó que la competencia venía dada «por la calidad de la parte demandante y por la ubicación del predio». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04337-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y su homólogo Cuarenta de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5722-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/12/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC5378-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de «avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos» que formula Ecopetrol S.A. Se determina la competencia prevalente por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 3º, 4º, 5º numeral 9º ley 1274 de 2009. Artículo 1º ley 1118 de 2006. Artículo 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Dieciséis Civil Municipal de Bogotá y Treinta Civil de Circuito de Bogotá. Ante el primer estrado, Ecopetrol S.A. radicó demanda de «avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos» contra

Ayda Sofía Urueña Jiménez e instó la «imposición como cuerpo cierto [de] servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera» sobre el inmueble denominado «Lote San José» del municipio de Puerto Wilches y determinar el «valor de la indemnización». Justificó la escogencia de esa sede, en lo pertinente, por «la ubicación del predio y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1274 de 2009». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03509-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Dieciséis Civil Municipal de Bogotá y Treinta Civil de Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5378-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 24/11/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10° CGP.*

AC4738-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE - Para la conducción de gasoducto y tránsito. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10° CGP. Artículos 16 numeral 2°, 29 CGP. Artículo 139 inciso 2° CGP. Artículo 17 ley 142 de 1994. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Diego (Distrito judicial de Valledupar) y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito promovida por Transportadora de Gas Internacional «TGI S.A. E.S.P.» contra Dolores María Barrera Amaya. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio denominado «La Rosa», ubicado en la vereda «Los Tupez», municipio de San Diego, departamento de Cesar. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente dado que en dicha localidad se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual se ejercitará el derecho real de servidumbre. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03366-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de San Diego (Distrito judicial de Valledupar) y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4738-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*

DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC4620-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE - Para la conducción de gasoducto, que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. contra la Agencia Nacional de Tierras y otros. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente, privativo y preferente por el factor subjetivo. Como ambas comparten similar naturaleza jurídica al ser entidades públicas, la atribución de la competencia por el factor subjetivo se encuentra radicada indistintamente en el domicilio de cualquiera de ellas, ya que no se presenta ninguna tensión en ese foro ante la concurrencia de entidades públicas dentro del mismo proceso, manteniendo incólume la asignación de la competencia en la localidad en que se presente la demanda inicial, siempre que corresponda al domicilio de alguna de las personas jurídicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP. Artículo 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander), dentro del proceso declarativo de servidumbre promovido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., contra la Agencia Nacional de Tierras y otros. La demanda pretende la imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio rural denominado «Laderas», identificado con cédula catastral, ubicado en el municipio de Jesús María (Santander). En el acápite titulado «CUANTÍA Y COMPETENCIA» se plasmó: «Por la naturaleza del proceso, por la calidad de la parte demandante y por la cuantía (…) de conformidad con lo señalado en los numerales 7° del Artículo 26, y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, es Usted Señor Juez el competente para conocer de este proceso». Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01366-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4620-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC4242-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de conducción de gas, que promueve Promigas S.A. E.S.P. contra personas naturales y Transelca S.A. E.S.P. Se determina

la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública demandada, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Concurrencia entre fueros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 104 ley 1437 de 2011

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y el Despacho Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, para conocer la demanda de imposición de servidumbre interpuesta por Promigas S.A. E.S.P. contra Transelca S.A. E.S.P. y otras personas naturales. En la demanda dirigida ante el «Juez Civil Municipal de Barranquilla (reparto)», la promotora reclamó, entre otras, que se ordene «la IMPOSICIÓN o CONSTITUCIÓN de una servidumbre sobre el predio que se denomina "LOTE LA GLORIA" o "PREDIO CIPRECON" (…) ubicado en el corregimiento "Cordobita", sector "Las Canteras", Municipio de Ciénaga, Magdalena (…)». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial por ser «TRANSELCA S.A.E.S.P. una de las entidades previstas en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. el juez competente para conocer este asunto es el domicilio de la anotada entidad, que es Barranquilla». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02847-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y el Despacho Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4242-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3486-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE- Para la conducción de gasoducto y tránsito. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 16 numera 2º, 29 CGP.
Artículo 139 inciso 2º CGP.
Artículo 17 ley 142 de 1994.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Villanueva (Riohacha) y Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito promovida por la Transportadora de Gas Internacional «TGI S.A. E.S.P.» contra Elpidio Salomón Brito y Enis María Jiménez Brito. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio denominado «*Parcela 25*», ubicado en la vereda «*Villanueva*», municipio de Villanueva, departamento de La Guajira. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente dado que en dicha localidad se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual se ejercitará el derecho real de servidumbre. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02274-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Villanueva (Riohacha) y Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3486-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2467-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica donde los sujetos procesales son entidades públicas. Facultad del demandante de promover el litigio en la sede principal de cualquiera de las partes. Artículo 29 CGP. Factores y fueros de competencia.

Fuente formal: Artículos 28 numeral 10, y 29 CGP

Fuente jurisprudencial – CSJ, AC140-2023 – CSJ, AC2812-2020, 26 oct. 2020 - CSJ AC2812-2020, CSJ, AC5363-2022.

Asunto - Conflicto de competencia entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Aguachica para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra la Agencia Nacional de Tierras. Ante el primero de los despachos se presentó la demanda indicando radicar la competencia conforme al auto de unificación AC140-2020; el juez se abstuvo de conocer el asunto aduciendo que como las partes son dos entidades públicas con distintos domicilios, corresponde dar aplicación al AC417-2020 y la competencia debe de determinarse por el fuero real; el juez receptor también rehusó el conocimiento con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. La Corte determinó que la competencia corresponde al juez donde se presentó inicialmente la demanda, explicando que cuando se enfrentan dos entidades públicas el convocante tiene la opción de radicar el libelo en el domicilio principal de cualquiera de las entidades involucradas. Artículo 29 CGP.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-03196-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Aguachica*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2467-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 28/08/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC2133-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso de variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Factores y fueros de competencia.

Fuente formal - Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996. Artículo 35 y 139 del Código General del Proceso. Artículos 20 numeral 5 y 21 numeral 3 del Código General del Proceso. Artículo 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso. Artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencia - Auto AC140-2020, 24 de enero - Auto AC 4798-2018 - Auto CSJ AC 4242-2022, 19 de septiembre.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Valledupar, Quinto de Barranquilla y Treinta y Dos de Bogotá, para conocer del proceso de vinculación de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El demandante decidió promover la demanda en la ciudad de Valledupar atendiendo a la ubicación del inmueble. El Juzgado receptor declinó su conocimiento manifestando que la competencia correspondía al juez de la ciudad de Barranquilla por ser el lugar de domicilio de la entidad que es una sociedad de economía mixta. Este último también declino su conocimiento atendiendo a que dentro de las demandadas se encontraba la ANI y esta tiene su domicilio en Bogotá, por tanto, es allí donde se debe conocer el proceso. La Corte resolvió el conflicto indicando que lo debe conocer el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, atendiendo a que es prevalente el factor subjetivo de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código General del Proceso y por esta razón corresponde conocer al juez del domicilio de la demandada.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02892-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Valledupar, Quinto de Barranquilla y Treinta y Dos de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2133-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 28/07/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1819-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de servidumbre.

Fuente Formal - Artículos 139; 28. Núm. 7, 10; artículo 29, 6, 30 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, artículo 7º de la Ley 1285-2009. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998

Fuente jurisprudencial - Autos AC140-2020, AC3317-2022, AC3314-2022. AC2909-2017, AC2935-2022.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, para conocer de proceso de imposición de servidumbre. El primero de los funcionarios rechazó el libelo, bajo el argumento que, en los casos en que concurran dos entidades públicas, prevalecerá el segundo de ellos, ósea el fuero personal, por tanto, deberá conocer el juez del domicilio de ella, por expresa disposición legal. El segundo de los dispensadores de justicia declinó del conocimiento, aduciendo que, como la empresa convocante era una sociedad de economía mixta, con domicilio en la Capital de Antioquia, se debía aplicar el numera 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. La Corte, resolvió que el competente para conocer de la precitada acción de servidumbre es el juzgador de la ciudad de Medellín. Agregó, en el evento en que, los extremos de la litis compartan similar naturaleza jurídica, la atribución del conocimiento por el factor subjetivo.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01914-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Sabana de Torres*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1819-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 05/07/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1783-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Imposición de servidumbre eléctrica en el que son partes dos entidades públicas. Ante concurrencia de entidades públicas corresponde conocer al juez del lugar donde se presentó la demanda siempre que sea el domicilio de alguna de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Fuente Jurisprudencial - Competencia prevalente por el factor subjetivo: AC140-2020. Competencia privativa: AC2909, 10 may. de 2017, rad. 2017-00989-00. Concurrencia de entidades públicas: AC 3317-2022, AC 3314-2022 y AC 2935-2022

Fuente Doctrinal - Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO - Conflicto de competencia entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Promiscuo Municipal de La Gloria, para conocer del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. «ISA E.S.P.» contra La Nación, Agencia Nacional de Tierras. Ante el primero de los despachos fue presentada la demanda por la calidad de la parte actora de ente jurídico de naturaleza pública y en aplicación del AC140-2020. El estrado rehusó la competencia señalando que al ser la demandada otra entidad de naturaleza pública no se ajusta a los supuestos de la referida providencia por lo que la competencia se define con fundamento en el numeral 7 del art. 28 del CGP. El juez receptor no aceptó la competencia al considerar la misma se decanta por el domicilio de la entidad de naturaleza pública en aplicación a los autos AC4247-2018 y AC4798-2018. La Corte radicó la competencia ante el Juez de Medellín aclarando que cuando se enfrentan dos entidades públicas corresponde el conocimiento al juez del lugar donde se presentó la demanda, siempre que sea el domicilio de alguna de las partes. Se determina la competencia con sustento en los numerales 10 del artículo 28 CGP, artículo 29 y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 1001-02-03-000-2023-01934-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Promiscuo Municipal de La Gloria*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1783-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 28/06/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1607-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos AC527-2022, y AC4063-2022, AC4272-2018.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1°, 3°, 7° y 10°, 16, 29 y 139 del CGP. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 1° del Decreto 2363 de 2015.

Fuente Jurisprudencial - AC527-2022, y AC4063-2022, AC 3317-2022; AC 3314-2022, AC140-2020, CSJ AC3545-2020, 14 dic. 2020, rad 2020-02912.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Villavicencio -Meta- y Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., (transitoriamente Sesenta y

Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para conocer de proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimieno al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que una vez conocido el trámite el juez no puede apartarse de su conocimiento. La Corte declaró como competente al Juez de Bogotá, con ocasión a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01987-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro, Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1607-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/06/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1321-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los juzgados Civil del Circuito de Funza y el Despacho Quince Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso de imposición de servidumbre eléctrica. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021. Aplicación de la perpetuatio jurisdictionis.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1º, 3º, 7º y 10º y 29 del CGP.

Fuente Jurisprudencial - CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, AC140- 2020, AC4856-2021 y AC5609-2021.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro, Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para conocer de proceso de imposición de servidumbre eléctrica en donde es demandante una entidad pública. El primero de los Despachos una vez conocido el asunto admitió la demanda, sin embargo, con posterioridad se declaró incompetente en atención a la calidad de una de las partes y ordenó su envío a la ciudad de Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que el lugar de domicilio de la demandada es Chía. Finalmente, y una vez remitida la actuación a dicho lugar, se planteó el conflicto argumentando que el domicilio de la convocante es Bogotá. La Corte declaró como competente al Juez de Rionegro, en atención a la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01584-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro, Cuarto Civil del Circuito de*

Bogotá y el Despacho Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1321-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 29 del CGP. Aplicación de la perpetuatio jurisdictionis.*

AC1240-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por Codensa S.A. E.S.P., hoy Enel Colombia S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Anotaciones sobre la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículos 16, 28 numerales 10º CGP.

Fuente Jurisprudencial - Competencia prevalente por el factor subjetivo: AC140-2020

ASUNTO - Conflicto de competencia entre los Juzgados Quince Civil del Circuito de Bogotá y sus homólogos Octavo de esta misma ciudad y Segundo de Girardot (Cundinamarca, para conocer del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, promovido por Codensa S.A. E.S.P. -hoy Enel Colombia S.A. E.S.P. La demanda fue presentada en Bogotá por la calidad de la parte demandante. Al juzgado octavo civil del circuito de esta ciudad le correspondió por reparto, despacho que rehusó la competencia con fundamento em el numeral 7 del art. 28 del CGP y consideró que corresponde el conocimiento de manera privativa al juez de Girardot, lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso. Admitida la demanda y su reforma, el operador judicial dispuso dar aplicación al numeral 10 del art. 28 ídem y ordenó la remisión del expediente a la capital donde nuevamente fue repartido, correspondiendo al juez 15. Las diligencias fueron remitidas a la Corte para surtir el conflicto que dispuso la competencia en cabeza del juez octavo en aplicación a la competencia prevalente por la calidad de las partes. Artículo 28 numeral 10 C.G.P.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01755-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Quince Civil del Circuito de Bogotá y sus homólogos Octavo de esta misma ciudad y Segundo de Girardot*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1240-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 15/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1190-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Prevalencia de la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación de la providencia AC140-2020 a proceso radicado antes de su emisión. Improrrogabilidad de la competencia.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial - 1) Competencia prevalente por la calidad de las partes: AC140-2020, AC527-2022, y AC4063-2022. AC5409-2022. 2) Prevalencia del factor subjetivo por la calidad de las partes sobre el privativo por la ubicación del inmueble: AC3409-2021, AC1045-2022, AC2732-2021, AC1756-2021, AC1228-2021, AC1153-2021 y AC894-2021 3) La unificación establecida en AC140-2020 está llamada a orientar solución de casos futuros: AC188-2023 y AC3318-2022

ASUNTO - Conflicto de competencia entre los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico y Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. «ISA E.S.P.». Ante el primero de los despachos se radicó la demanda atendiendo la ubicación del bien. El juez adelantó el trámite y posteriormente declaró la falta de competencia con fundamento en la prevalencia de la competencia por la calidad de las partes y ordenó la remisión al juez de Medellín. El juez receptor también rehusó la competencia señalando que el auto AC140-2020 fue emitido con posterioridad a la radicación del asunto. La Corte determinó que compete el conocimiento del asunto al juez de Medellín en razón a la competencia prevalente por la calidad de las partes. Artículo 28 numeral 10 CGP

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 111001-02-03-000-2023-01543-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Catorce Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico y Diecinueve Civil del Circuito de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1190-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/05/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1154-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los juzgados Civil del Circuito de Funza y el Despacho Quince Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso de imposición de servidumbre eléctrica. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021. Aplicación de la perpetuatio jurisdictionis.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1º, 3º, 7º y 10º y 29 del CGP.

Fuente Jurisprudencial - CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, AC140- 2020, AC4856-2021 y AC5609-2021.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza y el Despacho Quince Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso de imposición de servidumbre eléctrica en donde es demandante una entidad pública. El primero de los Despachos una vez conocido el asunto admitió la demanda, sin embargo, con posterioridad se declaró incompetente en atención a la calidad de una de las partes y ordenó su envío a la ciudad de Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que la demandante escogió la competencia en atención al lugar de ubicación del bien, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Funza, en atención a la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01294-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil del Circuito de Funza y el Despacho Quince Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1154-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 29 del CGP. Aplicación de la perpetuatio jurisdictionis.*

AC1116-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien. Aplicación numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Improcedencia de la unificación de criterio del auto AC140-2020 en razón a la vigencia de la ley en el tiempo.

Fuente formal:
Artículos 139 del Código General del Proceso.
Numeral 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 624 Código General del Proceso

Fuente jurisprudencial:
Auto AC140-2020.
Auto AC5451-2016.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza, para conocer respecto de demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por empresa de servicios públicos. El primero de los juzgados rechazo la

competencia por cuanto considero que al ser el demandante una entidad pública, debe operar el fuero privativo del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que debía aplicarse el principio de la perpetuatio jurisdictionis. Se determina la competencia por el numeral 10 del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01447-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Catorce Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1116-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 23 numeral 10 del CPC.*

AC1091-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Imposición de servidumbre eléctrica en el que son partes dos entidades públicas. Ante concurrencia de entidades públicas corresponde conocer al juez del lugar donde se presentó la demanda siempre que sea el domicilio de alguna de ellas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Fuente Jurisprudencial - Competencia prevalente por el factor subjetivo: AC140-2020. Competencia privativa: AC2909, 10 may. de 2017, rad. 2017-00989-00. Concurrencia de entidades públicas: AC 3317-2022, AC 3314-2022 y AC 2935-2022

Fuente Doctrinal - Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO - Conflicto de competencia entre los Juzgados Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, para conocer del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. «ISA E.S.P.» contra La Nación -Agencia Nacional de Tierras. Ante el primero de los despachos mencionados se radicó la demanda por la calidad de la parte demandante. Tramitado el proceso la convocada propuso la excepción previa de falta de competencia de conformidad con el AC140-2020 la cual se decidió de forma favorable a la excepcionante. El juez receptor rehusó la competencia por ser la demandante una entidad pública. La Corte radicó la competencia ante el Juez de Medellín aclarando que cuando se enfrentan dos entidades públicas corresponde el conocimiento al juez del lugar donde se presentó la demanda, siempre y cuando sea el domicilio de alguna de las partes. Se determina la competencia con sustento en los numerales 10 del artículo 28 CGP, artículo 29 y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01390-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarenta y Cuatro*

Civil Municipal de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1091-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 28/04/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1095-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el bien inmueble. Las empresas de servicios públicos tienen una naturaleza especial que no permite determinarlas como entidades públicas. Aplicación numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Inaplicabilidad del factor subjetivo.

Fuente formal:
Artículos 139 del Código General del Proceso.
Numeral 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.
Fuente jurisprudencial:
Auto AC140-2020.
Sentencia C-736 de 2007

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar (Distrito judicial de Riohacha) y Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer respecto de demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por empresa de servicios públicos. El primero de los juzgados rechazo la competencia por cuanto considero que al ser el demandante una entidad pública, debe operar el fuero privativo del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El segundo juzgado elevó el conflicto de competencias negativo, por cuanto determinó que en aplicación del precedente relacionado en la sentencia C-736-2007 el demandante no es una entidad pública y por ende debía aplicarse el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01431-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar (Distrito judicial de Riohacha) y Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1095-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 28/04/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7 del CGP.*

AC963-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Fuente Formal - Artículos 139, 28 numeral 7, 10; y 29 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial - Autos AC1020-2019, AC1028-2021, AC3108-2019, 1772-2021, AC892-2021, C-736-2007

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) y Dieciocho de la mima especialidad de Bogotá. El primero de los funcionarios, luego de admitir el libelo declinó de su conocimiento, argumentando que la parte actora estaba constituida por una entidad pública, por lo que, la competencia se debía radicar en el juez de su domicilio, en virtud de la establecido en el numeral 10 del canon 28 del Estatuto General del Proceso. El segundo de los mencionados, se negó a darle trámite al asunto, al estimar que la regla aplicable es la prevista en el numeral 7º de la misma norma y codificación antes citada. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción ordinaria es el funcionario del Municipio de Rionegro, dado que, para el caso bajo estudio opera el fuero personal de la compañía demandante, por ser prevalente de conformidad con lo instituido en el artículo 29 C.G.P.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01183-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) y Dieciocho de la mima especialidad de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC963-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 14/04/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 29 del CGP.*

AC864-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el bien inmueble materia del debate, al concluirse que la empresa de servicios públicos demandante es de naturaleza jurídica privada. Artículo 28 numeral 7º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 7 CGP.

Fuente Jurisprudencial - Corte Constitucional, sentencia C-736 de 2007, CSJ AC892-2021, rad. 2021-00447-00, 15 mar, 2021, AC1188-2022 y AC4957-2022

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) y el Diecisiete de esa misma especialidad de Bogotá, para conocer demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se presentó ante el primero de los despachos «por la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble». El despacho primigenio admitió la demanda, pero con posterioridad,

decidió de oficio aplicar el canon 28-10 del Código General del Proceso, ordenando repartirla entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la entidad accionante. El estrado receptor, se negó a impartirle trámite al pleito, al estimar que la regla aplicable al asunto es la prevista en el numeral 7º del canon 28 del CGP, porque «la competencia» para adelantar el litigio se encuentra en cabeza del juez del lugar donde está localizado el bien objeto de «imposición de servidumbre», porque la compañía Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P. es una «sociedad jurídica de índole privada». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7 del artículo 28 CGP, y por tanto devuelve las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia-, para que continúe su tramitación.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01173-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) y el Diecisiete de esa misma especialidad de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC864-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/03/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7 del CGP.*

AC782-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Asignación de competencia a juzgado ajeno al conflicto. Artículo 28 numeral 1º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 y 29 CGP.

Fuente Jurisprudencial - CSJ AC140-2020

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque (Casanare) para conocer demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Se presentó ante el primero de los despachos en razón a «la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble y valor del predio». El primero de los despachos admitió la demanda, pero con posterioridad, decidió de oficio aplicar el canon 28-10 del Código General del Proceso, ordenando repartirla entre los jueces civiles municipales de Manizales, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de quien, en su criterio, es la entidad accionante. El estrado receptor, también se abstuvo de tramitar la demanda, arguyendo que, «la demandante en este proceso corresponde al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, quien como Entidad Pública del Orden Nacional que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público y administra los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales no interconectadas [y] mediante la Escritura Pública Nro. 1280 del 04 de junio de 2015, corrida en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, confirió PODER GENERAL al (…) Presidente de Gestión Energética S.A. E.S.P. GENSA, para que actuara en nombre y representación del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como mandatario».

Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP, el 29 de ese Estatuto procesal y el auto de unificación AC140-2020, y por tanto declara competente a los jueces civiles de la ciudad de Bogotá.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01067-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque (Casanare)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC782-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/03/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC738-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Promiscuo Municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de imposición de servidumbre.

Fuente Formal - Artículos 28 núm. 7, 10; 29, 139 del Código General del Proceso, Artículos 16 de la Ley 270 de 1996, Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, Ley 142 de 1992.

Fuente jurisprudencial - Auto AC4272-2018, AC3317-2022, AC3314-2022, AC2935-2022, AC2054-2022.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01031-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y Promiscuo Municipal de Albania (Santander)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC738-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/03/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y Promiscuo Municipal de Albania (Santander), para conocer de proceso de imposición de servidumbre. El primero de los funcionarios rechazó el libelo, bajo el argumento de falta de competencia territorial porque el inmueble objeto de gravamen se ubica en el Municipio de Albania (Santander) y, por tanto, prevalece el fuero real. El

segundo, igualmente se abstuvo de avocar conocimiento, en razón a la prevalencia del foro subjetivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código General del Proceso en armonía con el 29 ejusdem. La Sala, decidió que el competente para adelantar el asunto de marras es el dispensador de la ciudad de Bogotá, por ser el lugar donde la entidad enjuiciada tiene su domicilio. Recalcando, que, en los asuntos donde sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicio debe conocer inevitablemente el juzgador del domicilio de la empresa.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01031-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y Promiscuo Municipal de Albania (Santander)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC738-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/03/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC019-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. demandó a la Agencia Nacional de Tierras ANT. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 inciso 1º GGP. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá. Ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el 5 de agosto de 2020, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. demandó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT y personas indeterminadas en procura de que se imponga servidumbre sobre el predio «Las Delicias», situado en el municipio de El Copey (Cesar). Apoyó su escogencia en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues es una entidad pública domiciliada en Medellín. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04450-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC019-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/01/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC5794-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.- ISA ESP. La acción de restitución de tierras genera un fuero de atracción. Principio de especialidad normativa, con independencia de la naturaleza jurídica de las personas que actúen en el pleito. Artículo 95 ley 1448 de 2011.

Fuente Formal - Artículo 95 ley 1448 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, para conocer la demanda de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.- ISA ESP, contra José Angarita Palacio. Se solicita la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado «San Isidro / Las Raíces», jurisdicción del municipio de Pelaya, departamento del Cesar. En el acápite titulado «CUANTÍA Y COMPETENCIA» se plasmó: «por la naturaleza del proceso, por la calidad de la parte demandante y por la cuantía, corresponde al valor del avalúo catastral del predio sirviente, de conformidad con lo señalado en los numerales 7° del Artículo 26, y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981». Se determina la competencia con sustento en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04198-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5794-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/12/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 95 de la ley 1448 de 2011.*

AC5806-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre legal eléctrica de conducción de energía eléctrica promovida por Empresas Públicas de Medellín SA E.S.P., contra la Agencia Nacional de Tierras. La acción de restitución de tierras genera un fuero de atracción. Principio de especialidad normativa, con independencia de la naturaleza jurídica de las personas que actúen en el pleito. Artículo 95 ley 1448 de 2011.

Fuente Formal - Artículo 95 ley 1448 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Medellín y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dentro del proceso declarativo de servidumbre promovido por Empresas Públicas de Medellín SA E.S.P., contra la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas. Se pretende la imposición de servidumbre legal de conducción de

energía eléctrica sobre el inmueble ubicado en la Vereda La Palestina, «Corregimiento Cabecera» del Municipio de San Luis «Laderas. En el acápite titulado «COMPETENCIA» se plasmó: «teniendo en cuenta el lugar de ubicación del predio sirviente y la cuantía del asunto (25.92 SMLMV al 2019 de acuerdo con el avalúo catastral del predio sirviente)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03634-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Medellín y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5806-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/12/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 95 de la ley 1448 de 2011.*

AC5622-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica que promueve Empresas Públicas de Medellín «E.P.M. E.S.P.». Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad demandante. Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 29 CGP. Artículos 38, 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Distrito judicial de Antioquia) y Trece Civil del Circuito de Medellín, para conocer la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín «E.P.M. E.S.P.» contra John Javier Betancur Álvarez. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre el predio ubicado en la vereda «Altavista», municipio de San Luis, departamento de Antioquia. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente dado que en dicha localidad se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual se ejercitará el derecho real de servidumbre. Además, renunció de manera expresa al fuero subjetivo y pidió aplicar el fuero real establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numerales 5º, 7º, 10 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04169-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Distrito judicial de Antioquia) y Trece Civil del Circuito de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5622-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/12/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5, 7, 10 del CGP.*

AC5409-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre eléctrica sobre el lote de terreno. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículos 13,16 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, y Trece Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso de imposición de servidumbre eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín ESP (EPM) contra Juan Eugenio García Patiño. La parte convocante solicitó, entre otras cosas, se autorice la imposición de servidumbre eléctrica sobre el lote de terreno, situado en el «corregimiento Cabecera», vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, identificado con cédula catastral y matrícula inmobiliaria. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad, «teniendo en cuenta el lugar de ubicación del predio sirviente y la cuantía del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso, dado que es un proceso contencioso de mayor cuantía». Además, «EPM E.S.P., abandona la ventaja del fuero preferente dada su naturaleza y considera que es usted competente para conocer sobre el presente asunto, en atención a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 ejusdem». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2022-03857-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, y Trece Civil del Circuito de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5409-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 25/11/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC5281-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente. Al libelo introductorio radicado en vigencia del anterior estatuto procesal, no le resulta aplicable el régimen contemplado en el Código General del Proceso. Competencia privativa para conocer de los procesos de servidumbre. Artículo 23 numeral 10 CPC.

Fuente Formal - Artículo 23 numeral 10º CPC. Artículo 40 ley 153 de 1887. Artículo 624 CGP. Artículo 625 numerales 6º, 8º CGP. Acuerdo PSAA15-10392 de 2015 CSJ.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Medellín, Antioquia y Segundo Civil Municipal de Bogotá. El 28 de octubre de 2014 Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- formuló demanda contra Bárbara Mora de Urrea y herederos indeterminados de Abraham Mora, para que se impusiera en su favor una servidumbre «legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente» sobre una franja de terreno de «2.280.57 M2» sobre el predio rural 'El Helechal', situado en la vereda 'El Santuario' del municipio de Gama, Cundinamarca. La entidad convocante afirmó, que la competencia estaba radicada en los jueces del municipio aludido por «la naturaleza del bien objeto del proceso, la calidad de la parte demandante y el lugar de ubicación del inmueble». Se determina la competencia con sustento en el artículo 23 numeral 10º CPC.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03858-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Medellín, Antioquia y Segundo Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5281-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 22/11/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 23 numeral 10º CPC.*

AC4957-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, que formula empresa de naturaleza privada. Se determina la competencia territorial por el lugar de ubicación del bien. Por disposición expresa del legislador, debe seguirse en el lugar donde se encuentra el predio sobre el que se pretende constituir un derecho real de servidumbre, sin que quepa aquí la posibilidad de acudir a otro foro privativo y prevalente, como el del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque la promotora, detenta naturaleza jurídica privada. Que las empresas de servicios públicos tengan una tipología especial, como lo ha reconocido por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007, no significa que las mismas se conviertan automáticamente en entidades públicas. La vinculación al juicio de la Agencia Nacional de Tierras debe ser como interviniente o citada y no como parte, y al descartarse esta última, su naturaleza jurídica no puede ser tenida en cuenta para establecer la competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 7º CGP. Artículo 376 inciso 1º CGP. Artículo 4º numeral 11 decreto 2363 de 2015.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Belalcázar y Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. frente a los herederos indeterminados de MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, la empresa Transmisora de Energía S.A.S. E.S.P. solicitó «decretar la imposición» a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre los predios denominados «LAS DELICIAS» y «PARCELA ALTAMIRA» ubicados en la vereda «LA TURQUESA» del

municipio de Belalcázar (Caldas). En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, en consideración a «la ubicación del inmueble objeto del gravamen». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2021-04264-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Belalcázar y Veintiuno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4957-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/11/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7 CGP.*

AC4814-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Que formula Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 16, 29 CGP. Acuerdo Municipal no. 69 de 1997.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia) y Octavo Civil Municipal de Medellín, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra María Elvia Giraldo Zuluaga y José Norbey Hernández García. En su escrito inicial, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de San Luis, la actora pretendió que se imponga «servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», sobre un predio de propiedad del extremo convocado, ubicado en dicha localidad. En el acápite pertinente, expresó que la competencia venía dada «por el lugar de ubicación del predio sirviente». El aludido juzgador admitió inicialmente la demanda, pero con posterioridad decidió -de oficio- aplicar el artículo28 numeral 10 del CGP, ordenando repartirla entre los jueces civiles de Medellín, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03638-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia) y Octavo Civil Municipal de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4814-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA *: 24/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC4572-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA - Promovida por Grupo Energía Bogotá «GEB S.A. E.S.P.» contra la Sociedad de Activos Especiales «S.A.E. S.A.S.». Correspondería el conocimiento del asunto al Juzgado donde tiene su domicilio la entidad demandante, así como la convocada, en tanto a las dos personas jurídicas les resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir se ajustan al fuero concurrente aplicable y privativo. Ante la concurrencia de entidades públicas como demandante y demandada, no sólo era del caso acudir dentro del marco de tal prevalencia al artículo 29 del Código General del Proceso, también es forzoso aplicar de forma subsidiaria los numerales 5° y 7º del artículo 28, para establecer que el asunto corresponde conocer al juzgado donde la entidad pública convocada, tiene una agencia, que ejerce atribuciones en el lugar de ubicación del inmueble objeto del gravamen de servidumbre. Artículo 28 numerales 5º, 7º, 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 5º, 7º, 10 CGP. Artículos 29 CGP. Artículo 2º ley 142 de 1994. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011. Artículo 95 inciso 2º ley 270 de 1996. Artículo 103 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá «GEB S.A. E.S.P.» contra Sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. y la Sociedad de Activos Especiales «S.A.E. S.A.S.». Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado «Villa Ornella», ubicado en la vereda «Corregimiento de Valencia de Jesús» en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente por la naturaleza de la entidad demandante, en virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, y descartar el fuero real del numeral 7º del artículo 28 ídem, pues así lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia de unificación. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numerales 5º, 7º, 10 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03098-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín y Quinto Civil del Circuito de Valledupar*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4572-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC4459-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE - De energía eléctrica, que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P frente a la Agencia Nacional de Tierras. Debe respetarse la

elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de su domicilio, pues para ello está facultada, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 GGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín y Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Agrocomunidad Nuevo Horizonte S.A.S. y la Agencia Nacional de Tierras. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Medellín, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente», sobre un predio ubicado en el municipio de Chiriguaná (Cesar). En el acápite pertinente, expresó que «para determinar la competencia del presente asunto, se tiene en cuenta el Auto de unificación AC140-2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de enero de 2020, del M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, por medio del cual se resolvió: "Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso"». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-03355-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín y Quinto Civil del Circuito de Valledupar*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4459-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 30/09/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3884-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos, al ser prevalente por el factor subjetivo. Concurrencia entre fueros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º ley 142 de 1992. Artículo 104 ley 1437 de 2011

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra la sociedad Grupo Pimienta Vera S.A.S. y Luis Antonio Pimienta. En la demanda presentada al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)», la parte promotora reclamó, entre otras, «[q]ue se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente

(…)», y, en consecuencia, se «(…) IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado "MACEDONIA", ubicado en la vereda "PARAJE SABANAS DEL VALLE" del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, en virtud del «(…) artículo 29 del C.G.P., según el cual, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02308-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Segundo Civil del Circuito de Valledupar*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3884-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3824-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra el Banco Agrario de Colombia. En esta oportunidad deba respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de su domicilio, pues para ello estaba facultada, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 16, 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Dieciocho Civil del Circuito de Medellín y Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Maruja Esther Barandica Mendoza, Banco Agrario de Colombia y otros. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Medellín, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones», sobre un predio ubicado en el municipio de Luruaco (Atlántico). En el acápite pertinente, expresó que la competencia venía dada por su domicilio. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02863-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Dieciocho Civil del Circuito de Medellín y Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3824-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3689-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos, al ser prevalente por el factor subjetivo. Concurrencia entre fueros privativos. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 2º ley 142 de 1992.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Luis Gerardo Murillo Arévalo. En la demanda presentada al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)», la parte promotora reclamó, entre otras, «Que se DECLARE, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto (…)». En consecuencia, se «(…) IMPONGA en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado SIN DIRECCIÓN. EL BOSQUE (…) ubicado en la vereda SAN LUIS DE OCOA (…) jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO (…)». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial conforme «…con lo señalado en los numerales 7º del artículo 26, y 10º del artículo 28 del C.G.P., y con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02467-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Quinto Civil del Circuito de Villavicencio*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3689-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 18/08/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3650-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE - Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia territorial de modo privativo por el lugar de ubicación del bien, siendo para el caso concreto, en la localización del predio sirviente. Principio de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 23 numeral 10 CPC.

Fuente Formal - Artículo 23 numeral 10º CPC. Artículos 624, 625 numeral 8º CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza y Tercero Civil del Circuito de Medellín, para conocer la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Julio Ochoa, en calidad de heredero determinado de Jesús Adonai Ochoa Forero, junto con sus herederos indeterminados. En la demanda, radicada inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, la parte convocante solicitó que se impusiera una servidumbre de energía eléctrica sobre el predio denominado «BONANZAS», ubicado en el municipio de Madrid (Cundinamarca). En el acápite titulado «11 COMPETENCIA», manifestó que promovió la acción en Funza «teniendo en cuenta la ubicación del bien, la naturaleza y la cuantía del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso…». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 23 CPC.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 111001-02-03-000-2022-02239-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Civil del Circuito de Funza y Tercero Civil del Circuito de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3650-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 17/08/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 23 numeral 10 CPC.*

AC3541-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 16, 27, 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Tercero de Tuluá, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra herederos de Fabio Alfredo Gómez Mejía. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Bogotá, la actora pretendió que se imponga «*servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente*», sobre un predio de propiedad del extremo convocado, ubicado en el municipio de Andalucía (Valle del Cauca). En el acápite pertinente, expresó que la competencia venía dada por su domicilio. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02585-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Tercero de Tuluá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3541-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA *: 10/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3335-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Codensa S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra la Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P. Concurren en los dos extremos procesales entes de naturaleza pública, cuyos domicilios se encuentran en la misma localidad y la heredad está ubicada en un territorio distinto al del domicilio de las partes. *Fijación de pautas de prelación.* En esta situación, debe predominar la pauta de atribución legal privativa que merece mayor apreciación legal, esto es, la concerniente a la autoridad judicial del domicilio de cualquiera de los especiales contendientes –a elección del convocante–. En los juicios de expropiación o servidumbre, donde los extremos de la *litis* están integrados por dos o más entidades públicas, con el propósito de determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a adelantar el respectivo trámite, a más del imperativo contenido en el numeral 10.º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrán tenerse en cuenta los numerales 1.º y 5.º de dicho artículo, solución que está en coherencia con lo dispuesto en el numeral 10 *ídem* y el artículo 29 *ejusdem*. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 13, 16, 28 numerales 1º, 5º, 29, 139 CGP.
Artículo 3º, 4º ley 1274 de 2009
Artículo 399 CGP.
Artículo 2º ley 153 de 1887.
Artículos 2.2.3.7.3.2., 2.2.3.7.5.3, 2.2.3.7.5.5. decreto 1073 de 2015.

Fuente Doctrinal:
Proyecto de ley 196 de 2011.
Gaceta del Congreso, Año XX, No. 745 de 4 de octubre de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca. Codensa S.A. E.S.P. formuló demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra Carlos Julio Castro Rodríguez, herederos indeterminados de Basilia Corredor de Castro –quienes ostentan la calidad de propietarios del fundo- y la Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P. -«*titular del derecho real de servidumbre sobre el mismo inmueble*»-, con el fin de que se decretara dicho gravamen sobre el predio denominado 'La Reforma y/o Tausavita', situado en el municipio de Ubaté, Cundinamarca. En el libelo inicial se atribuyó la competencia a los juzgados civiles municipales de Bogotá, «Conforme a lo indicado por el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en el que se expresa que los procesos en los que una entidad pública sea parte, conocerán en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad, en concordancia

con el artículo 29 del C.G.P». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10º CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02374-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3335-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3279-2022

C**ONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE** - De energía eléctrica, que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA- frente a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 inciso 1º GGP. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Medellín y Diecinueve Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA- demandó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Mario Alfonso Gómez Cerchiaro y personas indeterminadas en procura de que se imponga servidumbre sobre el predio «Los Tormentos», situado en el municipio de Barrancas (Guajira). Apoyó su escogencia en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues es una entidad pública domiciliada en Medellín. Después de que admitió la demanda y adelantó algunas actuaciones, la oficina judicial reconsideró su asunción de competencia y remitió el asunto a sus pares de Bogotá con el argumento que, como en el proceso existen dos entidades de naturaleza pública, pero ubicadas en distritos judiciales diferentes. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01980-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Medellín y Diecinueve Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3279-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3209-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE - De energía eléctrica, que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P frente a la Agencia Nacional de Tierras. Debe respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de su domicilio, pues para ello está facultada, por tratarse de una contención suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 GGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín y su homólogo Cuarto de Valledupar, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P contra la Agencia Nacional de Tierras, Huberto Ustariz Gómez y personas indeterminadas. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Medellín, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones», sobre un predio ubicado en un corregimiento que forma parte del circuito judicial de Valledupar. En el acápite pertinente, expresó que la competencia venía dada por su propio domicilio. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02351-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín y su homólogo Cuarto de Valledupar*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3209-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 22/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2921-2022

C**ONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** - Promovida por Grupo Energía Bogotá «GEB S.A. E.S.P.» contra el municipio de Cogua, Cundinamarca. Ante la concurrencia de entidades públicas como demandante y demandada, no sólo es del caso acudir dentro del marco de tal prevalencia al artículo 29, también es forzoso aplicar de forma subsidiaria el numeral 7° del artículo 28, para establecer que el asunto corresponde conocer al juzgado del domicilio de la entidad territorial convocada, que corresponde al de ubicación del inmueble objeto del gravamen de servidumbre. Artículo 28 numeral 7º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 7º CGP. Artículos 29 CGP. Artículo 2º ley 142 de 1994.

Fuente Doctrinal - Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso - Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) y Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá «GEB S.A. E.S.P.» contra el municipio de Cogua, Cundinamarca. Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado «Lote el Iquibuco Grande», ubicado en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca. En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente por la «ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, [y] el domicilio del demandado». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 7º CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2020-02650-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) y Veintiocho Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2921-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/07/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC2846-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 2º ley 142 de 1992.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Federico Guillermo Segundo Castro Arias. En la demanda presentada al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ», la parte convocante reclamó, entre otras, «Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación Permanente (…)» y en consecuencia se «(…) IMPONGA en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado "COSTA RICA", ubicado en la vereda "MARIANGOLA" del municipio de VALLEDUPAR». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «(…) por el artículo 29 del C.G.P., según el cual, es prevalente la competencia establecida en

consideración a la calidad de las partes (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01713-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y el despacho Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2846-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC2831-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 2º ley 142 de 1992.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania (Santander) y el despacho Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Celmira Prieto Acero. En la demanda presentada al «*Juez* Promiscuo de Albania, Santander (Reparto)», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «Que se autorice el uso y ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente». En consecuencia, se «(…) IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio "QUEBRADITAS", (…) ubicado en la Vereda SANTA RITA, del Municipio ALBANIA Departamento de SANTANDER (…)». También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, ya que «(…) el predio denominado "LA DESPENSA" (…) se encuentra ubicado en el municipio ALBANIA que por jurisdicción judicial corresponde a su despacho». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01957-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Promiscuo Municipal de Albania (Santander) y el despacho Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2831-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA *: 30/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC2661-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículos 16, 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Palermo (Huila) y Primero Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (hoy Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.) contra Cecilia Miranda de Casas. En su escrito inicial, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente», sobre un predio de propiedad del extremo convocado, ubicado en dicho municipio. En el acápite pertinente, expresó que la competencia venía dada por «la ubicación del inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01935-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Palermo (Huila) y Primero Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2661-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC2402-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA-Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad demandante Interconexión Eléctrica «ISA S.A. E.S.P.». Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 29 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.

Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Chiriguaná (Distrito judicial de Valledupar), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica «ISA S.A. E.S.P.» contra Rueda García y Cía. S.A.S. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado «*Camoruco*», ubicado en la vereda «*Curumaní*», municipio de Curumaní, departamento del Cesar. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente dado que, «en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01706-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Chiriguaná (Distrito judicial de Valledupar)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2402-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 13/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2337-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE - Al libelo introductorio presentado en vigencia del anterior estatuto procesal, no le resulta aplicable para tales efectos el régimen contemplado en el Código General del Proceso. Competencia privativa para conocer de los procesos de servidumbre. Luego, el juez, aún de considerar que no era el llamado a tramitar el litigio, no podía desprenderse de él, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, cuyas excepciones, bajo la égida de la precedente ley de enjuiciamiento civil, estaban limitadas. Artículo 23 numeral 10 CPC.

Fuente Formal - Artículo 625 numeral 8º CGP. Artículo 624 CGP. Artículo 23 numeral 10 CPC.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja y su homólogo Veinticuatro de Medellín, para conocer la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra Wilson Sánchez Guillén y Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por el lugar donde se encuentra el inmueble. Se determina la competencia con sustento en el artículo 23 numeral 10 CPC.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01753-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja y su homólogo Veinticuatro de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2337-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 07/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 23 numeral 10º CPC.*

AC2239-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA-Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad demandante «CEDENAR S.A. E.S.P.». Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 29 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica y de telecomunicaciones promovida por Centrales Eléctricas de Nariño «CEDENAR S.A. E.S.P.» contra los herederos indeterminados de Lucio Medina. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio denominado «*La Pasión*», ubicado en la vereda «*Julumito alto*», corregimiento de «*Julumito*», municipio de Popayán. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente dado que en «los procesos en los que una entidad pública sea parte, conocerán en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» y en concordancia con el artículo 29 del Código General del Proceso «prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01567-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2239-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/05/2022*

DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1596-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Turbaco (Bolívar) y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- contra Hacienda Buenos Aires Limitada «en liquidación» y el «Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco». Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «LA FLORINA 2», ubicado en la «vereda Barrio Cinco de Octubre» del municipio Turbaco (Bolívar). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «el lugar donde está ubicado el Inmueble…». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01025-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Turbaco (Bolívar) y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1596-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 22/04/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1369-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo real y personal. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Alcance de la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional. Artículo 28 numeral 10 CGP.

FUENTE FORMAL-
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero Promiscuo Municipal de Vélez (Santander), para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Inés Angulo Vargas. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, la actora pretendió que se imponga «*servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente*», sobre un predio de propiedad del extremo convocado, ubicado el municipio de Vélez. En el acápite pertinente, expresó que la competencia venía dada por «*la calidad de la parte demandante*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP. y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00952-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero Promiscuo Municipal de Vélez (Santander)*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1369-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/04/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC1331-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE-Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 17 ley 142 de 1994.
Artículo 104 decreto ley 1421 de 1993.
Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Planadas y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. demandó a Alejandro Riaño en procura de que se imponga una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble *«La Floresta»,* situado en el municipio de Planadas, atribuyéndole la competencia por *«la ubicación del inmueble».* Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00571-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Planadas y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1331-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1302-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE-Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 16 CGP.
Artículo 13 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Tena (Cundinamarca) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda de servidumbre promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., contra Gladys Rosa Bravo Cubillos, Timoteo Bravo Cubillos y Balbina Cubillos de Bravo. La parte convocante solicita que se autorice el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el inmueble, ubicado en la vereda «Santa Bárbara» de Tena. En el municipio de Tena (Cundinamarca), indicando en el acápite de competencia y cuantía, «la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble, [su avalúo catastral] y por la cuantía, de conformidad con los señalado en el numeral 7 del Artículo 26 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00862-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Tena (Cundinamarca) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1302-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1315-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE-Para conducción de energía eléctrica. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable e irrenunciable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Aguadas (Caldas), dentro del proceso declarativo de servidumbre promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., contra Laura Estrada de Valencia. La parte demandante solicitó que se autorice el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el inmueble ubicado en la vereda «El Oro», de propiedad de la señora Laura Estrada de Valencia. El escrito introductorio se presentó en la ciudad de Bogotá, indicando en el acápite de competencia y cuantía, "Por la naturaleza del proceso, por la calidad de la parte demandante y por la cuantía". Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00793-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Aguadas (Caldas)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1315-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC279-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA- Frente al Banco Agrario de Colombia S.A. «Banagrario», en condición de tercero interesado como acreedor hipotecario. Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. De acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web de Banco Agrario de Colombia S.A. «Banagrario», es hecho notorio la existencia de su oficina en la localidad. Para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. Resulta evidente que el artículo 103 del CGP impone a la administración de justicia el deber de forzar su aprovechamiento, lo que no puede considerarse como mera potestad. Los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento; mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. De acuerdo con la base de datos oficial, que es de público acceso por estar disponible en internet, la entidad demandada cuenta con oficina en el municipio de Sincelejo, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, lo que permite inferir su condición de notorio. Coincidencia con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (núm. 7º ibídem). Artículo 28 numerales 5º y 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículo 16 numeral 2º CGP.
Artículo 139 inciso 2º CGP.
Artículos 29, 85, 103, 167, 291 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículos 29, 229 CPo.
Artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de derecho procesal civil, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito El Carmen de Bolívar (Bolívar) y Tercero Civil del Circuito de Medellín, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. «ISA E.S.P.» contra Móbil de Colombia S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. «Banagrario», en condición de tercero interesado como acreedor hipotecario. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una porción del predio denominado «Los Juncales», ubicado en el municipio de Zambrano (Bolívar). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por ser el lugar «[donde] se encuentra ubicado el inmueble…». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2021-04331-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Promiscuo del Circuito El Carmen de Bolívar (Bolívar) y Tercero Civil del Circuito de Medellín.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC279-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/02/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC1707-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE-Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 17 ley 142 de 1994.
Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar (Guajira). Ante los jueces civiles municipales de Bogotá, la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. radicó demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito sobre el inmueble denominado «El Progreso», situado en el municipio de La Jagua del Pilar justificando la asignación de competencia territorial en lo resuelto por esta Corte en AC140-2020. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01017-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar (Guajira).*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1707-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 03/05/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1334-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, lo que torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 17 ley 142 de 1994.
Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Albania. Ante los jueces civiles municipales de Bogotá, la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. radicaron demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito sobre el inmueble denominado *«Los Clavellinos»* del municipio de Albania, departamento de Santander. Justificó la escogencia de esa sede, en lo pertinente, por la *«naturaleza del proceso (…) y por la calidad de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso»*. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00730-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Albania.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1334-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1099-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE-Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo, frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la *perpetutatio jurisdictionis*. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de naturaleza pública. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad de la competencia. Se asigna competencia por la cuantía a un tercer despacho ajeno al conflicto, bajo los principios de celeridad y economía procesal. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.
Artículo 17 parágrafo CGP.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia) y Quinto Civil Municipal de Bogotá. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -T.G.I. S.A. ESP- formuló demanda contra Adeli Cifuentes Ardila, otros y personas indeterminadas, con el propósito de que se impusiera a favor de aquella, «(…) servidumbre legal de gasoducto y tránsito, con ocupación permanente con fines de utilidad pública (…)» sobre el predio denominado «CASA AVIANCA», situado en la vereda «CÓNDOR LA AMÉRICA» del municipio de Yondó (Antioquia). El escrito inaugural fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, justificándose la competencia por la «ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7 del artículo 26 del CGP- y por ser un proceso de mínima cuantía». Se asigna la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020. Con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, se dispone la remisión de las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no al Quinto Civil Municipal de Bogotá, por cuanto de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, son aquellos y no este, quienes deben conocer asuntos contenciosos de mínima cuantía como el presente.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2021-04041-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia) y Quinto Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1099-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 18/03/2022*
DECISIÓN	*: ASIGNA COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC980-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE- Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

FUENTE FORMAL-
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 17 ley 142 de 1994.
Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUENTE DOCTRINAL-
Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO-
Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Chipatá (Santander) y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito promovida por la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP «TGI S.A. ESP» contra Fabián, Foción y José Pascual Torres Moyano. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda la imposición de servidumbre de conducción de gas natural, sobre una porción del predio denominado «*Pozo Grande*» ubicado en la vereda «*Hatillo*» del municipio de Chipatá (Santander). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por el «*…factor de competencia territorial en virtud del cual las acciones mediante las cuales se ejercite el derecho real de servidumbre deben promoverse en el lugar donde se ubique el bien…..*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00282-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Chipatá (Santander) y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC980-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 14/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC903-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE-Para la conducción de gasoducto. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la *perpetutatio jurisdictionis.* Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Caldas (Boyacá), para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.- contra personas indeterminadas. Con sustento en la utilidad pública, la compañía convocante solicitó a la jurisdicción, "*imponer*" a su favor, como cuerpo cierto, una "*servidumbre legal de gasoducto y tránsito, con ocupación permanente*", sobre el predio rural denominado *"El Sauz"* ubicado en la vereda *"ALISAL"* jurisdicción del municipio de Caldas departamento de Boyacá. En el pliego inicial, fincó la atribución en las autoridades de Bogotá, en razón a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., y, *"lTeniendo en cuenta que la entidad demandante en este caso TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP, es una entidad pública con domicilio en Bogotá todo lo cual acreditamos con las pruebas aportadas en esta demanda, quedan claros los factores de competencia para conocer del proceso*". Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00720-00*
PROCEDENCIA	*:* Juzgados Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Caldas (Boyacá)
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC903-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4169-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DIVISORIO - Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad Sociedad de Activos Especiales «S.A.E.» S.A.S. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es convocada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. De acuerdo con la información pública

y de acceso abierto que reposa en el sitio web, es hecho notorio la existencia de la sucursal en la localidad. Artículo 28 numerales 5º y 10º del CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 ley 1437 de 2011. Artículo 167 CGP. Artículos 29, 103 CGP. Artículo 95 inciso 2º ley 270 de 1996.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Diecisiete Civil del Circuito de Cali, para conocer de la demanda divisoria promovida por Luis Alfonso Ibáñez Arzayus contra la Sociedad de Activos Especiales «S.A.E.» S.A.S. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró proceso divisorio sobre el predio denominado «Lote 07 Manzana "D" Condominio Campestre Solares La Morada» ubicado en el municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble. Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02534-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Diecisiete Civil del Circuito de Cali*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4169-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC1703-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DIVISORIO- Competencia prevalente y privativa por la naturaleza pública de la entidad Central de Inversiones S.A. En los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es convocada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. De acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web, es hecho notorio la existencia de la sucursal en la localidad. Para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. Resulta evidente que el artículo 103 del CGP impone a la administración de justicia el deber de forzar su aprovechamiento, lo que no puede considerarse como mera potestad. Artículo 28 numerales 5º y 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículo 167 CGP.
Artículos 29, 103 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de derecho procesal civil, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia), para conocer de la demanda divisoria promovida por Central de Inversiones S.A. contra Álvaro Eduardo Posada Moreno y otros. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró proceso divisorio sobre el predio ubicado en el Corregimiento de los Llanos de Cuivá, vereda los Llanos de Cuivá lote número 4, Municipio de Angostura, departamento de Antioquia. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «ser el demandante (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.) una sociedad comercial de economía mixta, de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con domicilio en esta ciudad conforme lo establece el numeral Decimo (10°) del artículo 28, en concordancia del artículo 29 de la Ley 1564 de 2012 [...] Si bien es cierto la sede principal de CENRAL DE INVERSIONES S.A., se encuentra ubicada en Bogotá, no es menos cierto que la sucursal en Medellín le otorga competencia a los juzgados de esta ciudad, pues el negocio de adjudicación quedo (sic) en cabeza de esta sucursal por tratarse de un inmueble ubicado en Antioquia». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5°, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01174-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarto Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia)*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1703-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 03/05/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC2386-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles Municipales de distintos distritos judiciales, para conocer de proceso ejecutivos con títulos hipotecario. Se dirime el conflicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10º del Estatuto General del Proceso.

Fuente Formal - Artículos 35, 139, 28 numeral 1, 3, 7, 5, 10; 29 del Código General del Proceso, Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 1º de la Ley 432 de 1998.

Fuente jurisprudencial - Autos AC4079-2019, AC3744-2018, 388-2020; 140-2020; 3633-2020.
Asunto- Resuelve la Corte, conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y Treinta y Tres de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer proceso ejecutivo. El primero de los funcionarios rehusó la competencia, tras estimar que el factor determinante para asignar la competencia corresponde al domicilio de la entidad convocante, de conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 28 C.G.P. El segundo de los nombrados, rechazó la acción bajo el argumento que, si bien la entidad actora es un establecimiento público, también lo es que el domicilio del homólogo tiene sucursales y agencias donde igualmente se suscribió el pagaré que sirva de base para el recaudo; por lo tanto, debe aplicarse el numeral 5º de la nombrada codificación. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción era el funcionario de la Capital de la República, habida cuenta que, para el presente caso opera el fuero personal de la entidad convocada de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-03109-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil Municipal de Riohacha y Treinta y Tres de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2386-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 22/08/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1877-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con pagare en el cual la parte demandante es una entidad del estado. Factores y fueros de competencia.

Fuente Formal - Artículos 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 139 del Código General del Proceso.
Artículo 7 de la ley 1285 de 2009.
Artículo 28 numerales 1, 3, 7 y 10 del Código General del Proceso.
Artículo 29 del Código General del Proceso.
Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968.

Fuente Jurisprudencial - Auto CSJ AC 14 de diciembre de 2020, rad. 2020-02912-00.
Auto CSJ AC 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.
Auto AC 909-2021.
Auto AC 140-2020 de 24 de enero.
Auto AC 5036-2021 de 27 de octubre de 2021, rad. 2021-03589-00.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Piedecuesta y Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo con pagare en el cual la parte demandante es una entidad del estado. La entidad demandante decidió promover la demanda en la ciudad de Piedecuesta por ser el lugar de ubicación del inmueble hipotecado. El Juzgado receptor declinó su conocimiento manifestando que al ser la demandante una entidad del estado y su domicilio estar en la ciudad de Bogotá, es allí donde corresponde presentar la demanda. La Corte resolvió el conflicto indicando que lo debe conocer el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá en atención al fuero privativo por ser la demandante una entidad pública de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-02336-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Piedecuesta y Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1877-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 11/07/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1871-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En demanda que busca el cobro de la obligación contenida en el pagaré otorgado por la convocada y hacer efectiva la garantía real constituida sobre un inmueble localizado en el municipio de Palmira - Valle, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro -FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública en su sede principal cuando es demandante, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y AC140-2020.

Fuente formal - Artículos 13,16, 29, 139, y numerales 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 263 del Código de Comercio. Artículo 1° de la Ley 432 de 1998. Artículo 27 del Código Civil. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial - Auto AC041-2023 - Auto AC2327-2022 - Auto AC4915-2022 - Auto AC162-2019 - Auto AC277-2019 - Auto AC1020-2019 - Auto AC1167-2019 - Auto AC2313-2019 – Auto AC3108-2019 - Auto AC2836-2021.

Asunto - Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca y Ochenta y Uno Civil Municipal, convertido transitoriamente en Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Se busca el cobro de la obligación contenida en el pagaré otorgado por la convocada y hacer efectiva la garantía real constituida sobre un inmueble localizado en el municipio de Piedecuesta, Santander. La Corte determinó la competencia en el juez de Bogotá con sustento en el numeral 10º del artículo 28 y 29 del CGP y el auto de unificación AC140-2020, en cuanto El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1° Ley 432 de 1998).

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-02435-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca y Ochenta y Uno Civil Municipal*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1871-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 10/07/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1788-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Reiteración del auto AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00. Escogencia de los fueros fórum domicilium reus y fórum contractui. Reiteración del auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. Determinación de la competencia por prelación en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos AC527-2022, y AC4063-2022, AC4272-2018.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1º, 3º, 7º y 10º, 16, 29 y 139 del CGP. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 1º del Decreto 2363 de 2015. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998. Artículo 665 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial - AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00, SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486, CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320, AC2909, 10 may. de 2017, rad. 2017-00989-00, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00, AC489, 19 feb. 2019, rad. 2019-00319-00, CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328, CSJ SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Palmira y Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. El primero de los Despachos rechazó la competencia al indicar que al tratarse de entidad pública debe tenerse en cuenta el domicilio principal que para el caso es Bogotá. El juez de conocimieno al

recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que, si bien el asunto involucra una entidad pública, puede, de acuerdo con la jurisprudencia, acudirse al lugar en donde se encuentra la agencia o sucursal en donde ésta se encuentra y por ende la competencia le corresponde al juez de allí. La Corte declaró como competente al Juez de Palmira, con ocasión a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con los numerales 7 y 10.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01941-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Palmira y Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1788-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 28/06/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1771-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles Municipales de distinto distritos judiciales, para conocer proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero.

Fuente Formal - Artículos 139, 28 Núm. 7, 10; 29 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 27 Código Civil.

Fuente jurisprudencial - Autos AC1028-2021, AC1020-2019, AC140-2020, AC1772-2021. AC2384-2022.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Cincuenta y Siete de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer de juicio ejecutivo. El primero de los despachos, rechazó el pleito aduciendo, en suma, que, la entidad convocante no tiene sucursal en ese lugar, por tanto, se impone la aplicación de la regla 10 del canon 28 del Código General del Proceso. El segundo de los citados, igualmente, declinó del conocimiento argumentado que, para esta clase de asuntos la competencia se determina por los numerales 1, 5 y 7 Ibidem. La Sala resolvió que el competente para conocer del caso en comento es el juez de la Capital de la República, por ser el sitio del domicilio principal de la empresa actora. De igual forma, resalto que en estos asuntos en concretos no es viable la prórroga de la competencia.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-02240-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Cincuenta y Siete de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1771-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 28/06/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1765-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1, 5, 7 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 1° Ley 432 de 1998. Artículo 38 Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial - CSJ, AC4079-2019 - CSJ, AC3744-2018 - CSJ, AC140-2020 - CSJ, AC388-2020 - CSJ, AC4078-2021 - CSJ, AC4394-2021.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Flandes y Veintidós Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real. El primer despacho rechaza la competencia al estimar que la competencia se determinaba por el domicilio de la entidad demandante, situado en Bogotá, sin que contara con agencia o sucursal en Flandes. Además, anotó que el lugar de la ejecución de la obligación correspondía al distrito capital. El segundo despacho indicó que la obligación materia de recaudo está ligada a una sucursal de la demandante en Flandes. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-02441-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Promiscuo Municipal de Flandes y Veintidós Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1765-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 27/06/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1688-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo con pagare en el cual la parte demandante es una entidad del estado. Factores y fueros de competencia.

Fuente Formal - Artículos 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 139 del Código General del Proceso. Artículo 7 de la ley 1285 de 2009. Artículo 28 numerales 5 y 10 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial - Auto AC 4079-2019. Auto AC 3744-2018. Auto AC 130-2023.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, Santander y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer del proceso ejecutivo con pagare en el cual la parte demandante es una entidad del estado. La sociedad demandante decidió promover la demanda en la ciudad de Bucaramanga por ser el lugar de domicilio del demandado. El Juzgado receptor declinó su conocimiento manifestando que al ser la demandante una entidad del estado y su domicilio estar en la ciudad de Bogotá, es allí donde corresponde

presentar la demanda. La Corte resolvió el conflicto indicando que lo debe conocer el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C en atención al fuero privativo por ser la demandante una entidad pública de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 111001-02-03-000-2023-02371-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, Santander y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1688-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 20/06/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1517-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En demanda ejecutiva promovida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior «Mariano Ospina Pérez» -ICETEX-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública en su sede principal cuando es demandante, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso y AC140-2020. Contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación de acuerdo al artículo 29 del Código General del Proceso.

Fuente Formal - Artículos 35, 139, 13,16, 29 y numerales 5° y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y 3º del Decreto 1132 de 1999. Artículo 1º de la Ley 432 de 1998, Art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial - AC140-2020, AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, AC4412 -2016, AC2909 - 2017

ASUNTO - Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior «Mariano Ospina Pérez» -ICETEX-. Se busca el cobro de la obligación contenida en el pagaré otorgado por la convocada. La Corte determinó la competencia en el juez de Bogotá con sustento en el numeral 10º del artículo 28 y 29 del CGP y el auto de unificación AC140-2020, en cuanto el ICETEX es una entidad pública.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01882-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1517-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/06/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1466-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles Municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real.

Fuente Formal - Artículos 30 núm. 6º; 139, 28 numeral 1, 3, 7, 5º y 10; y 29 del Código General del Proceso, Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998. Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012. Artículo 665 Código Civil. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente jurisprudencial - Autos AC2738-2016; AC de 13 de febrero de 2017, AC140-2020, AC489-2019. Sentencia SC de 6 de junio de 2006.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Cartago y Veinticuatro de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo impetrado por entidad territorial. El primero de los funcionarios rechazó la demanda por falta de competencia territorial, tras considerar que la empresa actora es una Entidad Industrial y Comercial del Estado, por tanto, el asunto debía gestionarse en el domicilio de la empresa, el cual corresponde a la Capital de la República. El segundo de los juzgadores, declinó del conocimiento, bajo el argumento que, si bien podía aplicarse el numeral 10 del canon 28 C.G.P., también lo es, que, cuando se trate de asuntos que vinculan una sucursal o agencia debe conocer el funcionario de esta y de aquella. La Sala dispuso que el competente para conocer de la aludida acción era el funcionario del Municipio de Cartago.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01636-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Cartago y Veinticuatro de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1466-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1420-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Naturaleza del FNA. Factores de competencia en los procesos ejecutivos.

Fuente Formal - Artículos 28 numeral 10, 29 CGP. Art. 1° Ley 432 de 1998. Art. 38 Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial - Competencia privativa: AC3744-2018, AC4079-2019. Competencia prevalente del factor subjetivo por la calidad de las partes: AC140-2023. Naturaleza del FNA: CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro. Ante el primero de los despachos se presentó la demanda con fundamento en la naturaleza de la parte demandante cuyo domicilio está en Bogotá; el juez de Bogotá se abstuvo de conocer el asunto señalando que el factor determinante para establecer la competencia es el domicilio del demandado; el juez receptor también rehusó la competencia con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. La Corte determinó que la competencia corresponde al juez de Bogotá por la naturaleza de la parte demandante. Artículo 29 CGP.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01955-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cincuenta y seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1420-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 26/05/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1301-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real.

Fuente Formal - Artículo 16 de la Ley 270 de 1996; 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 28, núm. 1º, 3, 5, 7, y 10; Artículo 29, del Código General del Proceso. Art. 3º del Decreto 1132 de 1999.

Fuente jurisprudencial - AC140 de 2020, AC4272-2018.

Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Piedecuesta (Ser) y Tercero de la misma especialidad y categoría de Bogotá, para conocer proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. El del Municipio de Santander rechazó el libelo de conformidad con la regla 10ª del canon 28 C.G.P., por Bogotá el domicilio del convocado. El segundo de los despachos se abstuvo de darle curso la acción, bajo el argumento, que el numeral 5º del artículo antes citado dispone que, en los asuntos relacionados con sucursales o agencias, también es competente el juez de dicha localidad. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para

conocer del aludido asunto, es el de la Capital de la República de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01822-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Piedecuesta (Ser) y Tercero de la misma especialidad y categoría de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1301-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1220-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva con garantía real instaurada por establecimiento público, para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia prevalente por el factor subjetivo en atención a la calidad de las partes. Artículo 28 numeral 10 y artículo 29 CGP. AC140-2020

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º y 29 CGP.

Fuente Jurisprudencial - Competencia prevalente en razón de la calidad de las partes: AC140-2020

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Bojacá para conocer de proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por la Corporación Social de Cundinamarca, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero representada en pagaré. El escrito introductorio fue dirigido al juzgado segundo civil municipal de Chía, no obstante, fue presentada en la ciudad de Bogotá sin indicarse nada respecto de la competencia. El juez rechazó la competencia por encontrarse el bien objeto de garantía real en Bojacá a donde ordenó la remisión de las diligencias. El juez receptor manifestó carecer de competencia por ser la demandante una entidad pública conforme al artículo 29 del CGP. Se asignó la competencia al Juez de Bogotá en razón a que la entidad demandante tiene la calidad de establecimiento público. Se definió la competencia con fundamento en los artículos 28 numeral 10 y 29 CGP y el AC140-2020

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01480-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Bojacá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1220-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1203-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero contenida en un pagaré.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1, 3 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 68 de la Ley 489 de 1998. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial - CSJ, AC2738-2016, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-0 - CSJ, AC4412-2016, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00 - CSJ, AC140-2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320 - CSJ, AC5444-2018 - CSJ, AC2844-2019 - CSJ, AC2909-2017, 10 may. de 2017, rad. 2017-00989-00.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Chía. El primero de los citados, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dictaminó que en cuanto el lugar de domicilio de la ejecutada era el municipio de Chía. El segundo de los mentados, rehusó la atribución, por cuanto el título ejecutivo no plasmaba el lugar donde debía cumplirse la obligación de pago, y, por ende, el estrado judicial competente es el del domicilio de la parte demandada, que se encuentra en Bogotá. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para conocer del aludido asunto, es el de la Capital de la República de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01521-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Chía*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1203-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1142-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de Pequeñas Causas y _Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero.

Fuente Formal - Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 28 núm. 1, 3, 7, 10; 29, 139 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial - Autos AC909-2021, auto de 14 de diciembre de 2020. Rad. 2020-02912-00.

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico) y Cinco de la misma categoría y especialidad de Bogotá. El primero de los citados, rechazó el libelo, bajo el argumento que, por tratarse de una entidad pública, empresa comercial e industrial del Estado, su conocimiento se determina por la regla 10ª del canon 28 del Código General del Proceso. El segundo de los mentados, rehusó la atribución, tras considerar que, si bien la entidad "demandada" es de naturaleza pública, no menos lo es, que, la competencia territorial en que sea parte una persona jurídica la competencia pueda asignarse en los sitios donde tenga una sede secundaria que guarde armonía con el litigio. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para conocer del aludido asunto, es el de la Capital de la República de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01054-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico) y Cinco de la misma categoría y especialidad de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1142-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1147-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Despacho Tercero Civil Municipal de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículo 28 numeral 10 del CGP. Reiteración de los autos CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021.

Fuente Formal - Artículos 28 numerales 1º, 3º, 7º y 10º y 29 del CGP.

Fuente Jurisprudencial - CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero´ lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, AC140- 2020.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Despacho Tercero Civil Municipal de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo a fin de obtener el cobro de una obligación contenida en pagaré en donde es demandante una entidad pública. El primero de los Despachos rechazó la competencia en atención a la calidad de una de las partes y ordenó su envío a la ciudad de Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que la ejecutante cuenta con un punto de atención en Medellín, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Bogotá, por ser el lugar de domicilio principal de la entidad pública demandante.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01169-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Despacho Tercero Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1147-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 del CGP.*

AC1122-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. Concurrencia de fueros real y personal. Determinación de la competencia por prelación de competencia en atención a que la parte demandante es una entidad pública. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.

Fuente Formal - Artículos 13, 28 numerales 1º, 3º, 5º, 10º y 29 del CGP. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Artículo 1º de la Ley 432 de 1998.

Fuente Jurisprudencial - CSJ AC162-2019, 25 ene., rad. 2018-03768-00, CSJ AC277-2019, 1 feb., rad. 2018-03872-00, CSJ AC1020-2019, 20 mar., rad. 2019-00660-00, CSJ AC1167-2019, 29 mar., rad. 2019-00539-00, CSJ AC2313-2019, 17 jun, rad. 2019-00725-00, CSJ AC3108-2019, 5 ago., rad. 2019-02290-00 y CSJ AC2836-2021, 14 jul., rad. 2021-02177-00, CSJ AC140-2020 de 24 enero, rad. 2019-00320-00. CSJ AC2462-2021, 23 jun., criterio reiterado en AC2384-2022, 10 jun. y AC4494-2022, 5 oct., rad. 2022-03238-00, CSJ AC3788-2019, 11 sep., rad. 2019-02833-00 reiterada en CSJ AC2649-2021, 30 jun., rad. 2021-01924.00, AC010-2022, 17 en., rad. 2021-04723.

ASUNTO - Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo a fin de obtener el cobro de una obligación contenida en pagaré en donde es demandante una entidad pública. El primero de los Despachos rechazó la competencia en atención a la calidad de una de las partes y ordenó su envío a la ciudad de Bogotá. El juez de conocimiento al recibir las diligencias se negó a impartirles trámite puesto que la ejecutante cuenta con un punto de atención en Manizales y el bien objeto de garantía también se encuentra allí, por lo que planteó el conflicto. La Corte declaró como competente al Juez de Bogotá, por ser el lugar de domicilio principal de la empresa pública demandante.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01621-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1122-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 03/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1099-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de Pequeñas Causas y _Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero.

Fuente Formal - Artículos 13, 28 numerales 1, 3 y 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Inciso 4 artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial - AC140-2020

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Buenaventura (Valle del Cauca) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico). El primero de los citados, admitió y luego declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Alcaldía Distrital de Barranquilla. El segundo de los mentados, rehusó la atribución, tras considerar que, el demandante escogió el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para conocer del aludido asunto, es el de la Capital de la República de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01476-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y Veintiséis Civil Municipal de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1099-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/05/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP.*

AC1111-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo por cobro de sumas de dinero.

Fuente Formal- Artículos 13, 28 numerales 1, 3, 5, 7, 10, 29 y 139 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Artículo 3 del Decreto 1132 de 1999.

Fuente Jurisprudencial- AC140-2020

ASUNTO - Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y Veintiséis Civil Municipal de Medellín. El primero de los citados, rechazó la demanda por falta de competencia territorial. El segundo de los mentados, rehusó la atribución, porque el demandante ha presentado su demanda y ha elegido según las reglas procesales la ciudad de Bogotá, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de la presente demanda Ejecutiva, en razón del territorio. La Sala dispuso que el funcionario judicial competente para conocer del aludido asunto, es el de la Capital de la República de conformidad con lo previsto en el canon 28 numeral 10 del Estatuto General del Proceso y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2023-01478-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y Veintiséis Civil Municipal de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1111-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 02/05/2023*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC737-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real. Concurrencia de foros privativos respecto de derechos reales reclamados por entidad del Estado: «domicilio de la entidad» y «lugar de ubicación de los bienes». Aplicación del artículo 29 y articulo 28 numeral 10º CGP. Inaplicación del numeral 5 del artículo 28 numeral 10º CGP, por cuanto el desarrollo del objeto social de la entidad demandante en diferentes territorios no implica la existencia de sucursales o agencias. Prevalencia de la competencia privativa «domicilio de la entidad» sobre la competencia a prevención «asuntos vinculados a una sucursal o agencia».

Fuente formal- Artículos 139 del Código General del Proceso. Numeral 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial- Auto AC140-2020, Auto AC4272-2018.

ASUNTO - Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Instituto Colombiano de Crédito

Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior «Mariano Ospina Pérez» -ICETEX-. Se busca el cobro de la obligación contenida en el pagaré otorgado por la convocada. La Corte determinó la competencia en el juez de Bogotá con sustento en el numeral 10º del artículo 28 y 29 del CGP y el auto de unificación AC140-2020, en cuanto el ICETEX es una entidad pública.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-01025-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC737-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/03/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC384-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y el Despacho Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para conocer demanda ejecutiva con garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo- contra Héctor Germán Gómez Daza. En la demanda presentada ante el «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO-», la parte actora reclamó de la jurisdicción que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las obligaciones derivadas del pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora y plazo causados, y las costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «en atención al FACTOR SUBJETIVO el cual responde a la especial calidad que reviste el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2023-00160-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y el Despacho Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC384-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/02/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC191-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal -con función de garantías- de Marsella y el Despacho Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Ante el «JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL MARSELLA» la parte convocante reclamó que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor, entre otras, por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por la cuantía, el domicilio de los demandados». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03923-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Único Promiscuo Municipal -con función de garantías- de Marsella y el Despacho Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC191-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/02/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC193-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal -con función de garantías- de Marsella y el Despacho Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia contra Luis Arnulfo Marín Franco y Gloria Estela Montes Quintero. En la demanda presentada ante el «JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL MARSELLA», la parte convocante reclamó que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor, entre otras, por las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso. Indicó que la competencia le concernía

a dicha autoridad judicial por ser «El domicilio de los demandados». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04336-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Único Promiscuo Municipal -con función de garantías- de Marsella y el Despacho Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC193-2023*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 06/02/2023*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5800-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real de hipoteca que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Argenis Pulido Soler. El Banco Agrario de Colombia S.A., instauró la acción de la referencia ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del pagaré. Como medida cautelar solicitó se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble, garantía de la obligación demandada. En el acápite titulado «COMPETENCIA», se plasmó por: «el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, es usted señor juez, el funcionario competente para conocer en la presente acción ejecutiva». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04327-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5800-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 19/12/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5579-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 1° ley 432 de 1998. Decreto ley 3118 de 1968.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón y el Despacho Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo- contra Gloria Patricia Vargas Cáceres. En la demanda dirigida al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRON, SANTANDER. - (Reparto)», la parte ejecutante reclamó que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora y plazo correspondientes, así como las costas y agencias en derecho del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial conforme al «(…) numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso y el numeral 9 del artículo 82 ibidem (…)», sin embargo, nada manifestó en torno al factor territorial. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-04140-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón y el Despacho Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5579-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 09/12/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5581-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 1° ley 432 de 1998. Decreto ley 3118 de 1968.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot y el Despacho Civil Municipal de Girardota, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo- en contra Ana Soledad García Henao. En la demanda dirigida al «JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA -ANTIOQUIA. - (Reparto)», la parte ejecutante reclamó, entre otras, que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora y plazo correspondientes,

junto con las agencias y costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial conforme al «(…) numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso y el numeral 9 del artículo 82 ibidem (…)», sin embargo, nada manifestó en torno al factor territorial. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04090-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot y el Despacho Civil Municipal de Girardota*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5581-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/12/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5620-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. quien cedió el crédito a Central de Inversiones S.A. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, en atención a la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Y aun cuando el numeral 5º aplica en los eventos en que una persona jurídica es demandada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. La existencia de su sucursal como hecho notorio. Artículo 28 numerales 10, 5º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 10, 5º CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011. Artículos 103 inciso 1º, 167 CGP. Artículo 95 ley 270 de 1996.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Marsella (Distrito judicial de Pereira) y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., quien cedió el crédito a Central de Inversiones S.A., contra María del Socorro López Correa. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el Banco Agrario instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente por ser el domicilio de la demandada. Se determina la competencia con sustento en el numerales 10, 5º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-04120-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Promiscuo Municipal de Marsella (Distrito judicial de Pereira) y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5620-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 09/12/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 5 y 10 CGP.*

AC5071-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, aquella desplaza a otras con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo funge como ejecutante no se ajusta a dicha pauta. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículos 13, 16 CGP. Artículos 263, 264 Ccio.
Ley 432 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" demandó a Jesús Alberto Rodas Bárcenas, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el predio ubicado en la «calle 36C No. 122-27 CS 13 MZ G UBZ SANTA ISABLE ETAPA II» del municipio de Cartago, Valle. En el libelo, la entidad gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada latitud, entre otras cosas, por la «ubicación de la garantía». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03713-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5071-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 15/11/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC5190-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, en atención a la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Y aun cuando el numeral 5º aplica en los eventos en que una persona jurídica es demandada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. La existencia de su sucursal como hecho notorio. Artículo 28 numerales 10, 5º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 10, 5º CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011. Artículos 103 inciso 1º, 167 CGP. Artículo 95 ley 270 de 1996.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y Cuarto Civil Municipal de Armenia, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Diana Milena Marín Rodríguez. Ante el primero de los despachos judiciales el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en los pagarés. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al domicilio de las partes. Se determina la competencia con sustento en el numerales 10, 5º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03588-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y Cuarto Civil Municipal de Armenia*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC5190-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 15/11/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 5 y 10 CGP.*

AC4844-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda ejecutiva para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del

Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Decreto ley 3118 de 1968.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca y el Despacho Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo- contra Alexander Cruz Quiroga. En la demanda dirigida ante el «JUEZ MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, más los intereses moratorios y de plazo causados. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por su naturaleza, por la ubicación de la garantía y por la cuantía de la acción (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03234-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca y el Despacho Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4844-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/ 10/ 2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4730-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré con sustento en garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011. Artículo 167 CGP. Artículo 95 ley 270 de 1996. Artículo 103 inciso 1º CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -Fondo Nacional del Ahorro-

contra Carlos Germán Mariño Camargo. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y la escritura pública de la «Notaría Única del círculo de Sogamoso», (sic) contentiva de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, e identificado con la matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se encuentra constituida la garantía real. Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03285-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4730-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 5 y 10 CGP.*

AC4734-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La competencia asignada por el numeral 10º es «privativa», en tanto que la del 5º es «a prevención», siendo tales figuras dispares. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Héctor Enrique Payán Botero. Se instauró ante los juzgados civiles municipales de Manizales, con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del pagaré. En el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», atribuyó la competencia a los despachos de esa ciudad al señalar: «(…) en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03320-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4734-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*

DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4737-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La competencia asignada por el numeral 10º es «privativa», en tanto que la del 5º es «a prevención», siendo tales figuras dispares. Teniendo en cuenta que ninguna de las autoridades involucradas en el conflicto son las llamadas a asumir su conocimiento, se torna necesario asignar el conocimiento del proceso al competente. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Décimo Civil Municipal Transitorio Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y Primero Promiscuo Municipal de Flandes, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, presentado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de María Helena Rincón de Barrero. Se instauró ante los juzgados civiles municipales de Ibagué, con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del pagaré. Como medida cautelar solicitó que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, contentivo del gravamen hipotecario. En el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», atribuyó la competencia a los despachos de esa ciudad al señalar: «en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03352-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, y Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4737-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4740-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se

determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, y Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real, presentado por el Fondo Nacional del Ahorro «Carlos Lleras Restrepo» en contra de Claudia Patricia López Valencia. Se presentó ante los juzgados civiles municipales de Manizales con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en el pagaré. Como medida cautelar solicitó se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, garantía de la obligación demandada. En el acápite titulado «COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO», se plasmó: «por su naturaleza, por la ubicación de la garantía y por la cuantía de la acción…» Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03358-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, y Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4740-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4744-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de José Eliseo Rubio. El Fondo Nacional del Ahorro instauró la acción de la referencia ante los juzgados civiles del circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del pagaré. Como medida cautelar solicitó que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, objeto del gravamen real. En el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», atribuyó la competencia a los despachos de ese municipio al señalar: «(…) en consideración al domicilio del demandado, la ubicación del bien objeto de garantía

hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03518-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4744-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4742-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Irrenunciabilidad del fuero privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 1º ley 432 de 1998. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Carolina Grijalba Ospina para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré, asignándole la competencia en atención a «su naturaleza, por la ubicación de la garantía y por la cuantía de la acción». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03297-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4742-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 18/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4684-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Decreto ley 3118 de 1968.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría y el Despacho Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva hipotecaria incoada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ivón Patricia Jaramillo Cuello. En la demanda dirigida ante el «JUEZ MUNICIPAL DE VILLAMARIA - CALDAS (REPARTO)», la parte ejecutante reclamó, entre otras, que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses moratorios y de plazo causados. Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02928-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría y el Despacho Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4684-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 14/10/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4668-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EJECUTIVO - Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) y Veintidós Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Nasly Milley Loaiza Puerta. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Villamaría, el actor pidió que se librara mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública de la Notaría Única de Villamaría. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por la ubicación de la garantía». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03522-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) y Veintidós Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4668-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 12/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4619-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EJECUTIVO - Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en facturas que se formula frente a ESE Hospital por Alianza Medellín Antioquia SAS. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Ambos jueces son competentes para conocer de la demanda; sin embargo, como ésta se radicó inicialmente en la localidad, donde según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito inicial está ubicado el domicilio de la entidad demandante, será el Juzgado de dicho lugar el competente. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Medellín y Civil Laboral del Circuito de Marinilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Alianza Medellín Antioquia SAS, contra ESE Hospital San Juan de Dios - El Peñol. En la demanda se solicitó librar mandamiento de pago en contra de ESE Hospital San Juan de Dios - El Peñol, por los derechos incorporados en las facturas, más los intereses a la tasa máxima legal que se causen desde su vencimiento hasta que se genere su pago efectivo. En el acápite de competencia y cuantía se indicó «[s]e trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, por ello, por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted, señor Juez, competente». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00954-00*

PROCEDENCIA *: Juzgados Quinto Civil del Circuito de Medellín y Civil Laboral del Circuito de Marinilla*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4619-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 11/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4568-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré con sustento en garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011. Artículo 167 CGP. Artículo 95 ley 270 de 1996. Artículo 103 inciso 1º CGP.

ASUNTO - Conflicto do entre los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó y Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Wilmar Alexánder Sierra Restrepo. Ante el primero de los despachos judiciales el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento el pagaré y en la escritura pública de la Notaría Única del Círculo de Apartadó, contentiva de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en tal municipio. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se pretende ejecutar la garantía. Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02969-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó y Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4568-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/10/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC4494-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. En los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, aquella desplaza a otras con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo funge como ejecutante no se ajusta a dicha pauta. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículos 13, 16 CGP. Artículos 263, 264 Ccio. Ley 432 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, y Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro 'Carlos Lleras Restrepo' demandó a Luis Álvaro Galindo Méndez y a Brenda Liliana Ordóñez Gutiérrez, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el predio ubicado en la «transversal 13 No. 22ª 38 Casa 2 Bifamiliar Analida Méndez PH Urbanización San Nicolás» del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. En el libelo, la entidad gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada latitud, entre otras cosas, por la «ubicación del inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-03238-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, y Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4494-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 05/10/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4460-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luz Ayde Giraldo Giraldo. En su escrito inicial, radicado ante los jueces promiscuos municipales de Villamaría, el promotor pidió que se libre mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública n° 871 del 16 de agosto de 2017 de la Notaría Única de ese municipio. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por la ubicación de la garantía». El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría decidió, de oficio, dar aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, rechazando de plano el conocimiento de la demanda y ordenando su remisión a la ciudad de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03360-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4460-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4429-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en facturas emanadas del contrato de prestación de servicios médicos suscrito entre entidades de naturaleza pública. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. A las dos personas jurídicas les resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir se ajustan al fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación. En virtud del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrá ser competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, y por el lugar donde se prestaban los servicios de salud, este hará las veces de sitio donde se cumplía una de las obligaciones emanadas del contrato. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10º CGP. Artículo 28 numeral 3º CGP. Artículo 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Medellín y Civil Laboral del Circuito de Marinilla, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Alianza Medellín Antioquia S.A.S. - Savia Salud EPS contra ESE Hospital la Inmaculada de Guatapé. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en las facturas emanadas del contrato de prestación de servicios médicos contratado por las partes, por concepto de reintegro de incentivos partos, PEDT y novedades de aseguramiento correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02490-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Quinto Civil del Circuito de Medellín y Civil Laboral del Circuito de Marinilla*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4429-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4312-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré con sustento en garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la sucursal como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011. Artículo 167 CGP. Artículo 95 ley 270 de 1996. Artículo 103 inciso 1º CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Yopal y Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -Fondo Nacional del Ahorro- contra Argilio Pastrana Pidiache. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y la escritura pública del círculo de Villavicencio, contentiva de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en el municipio de Pore, departamento de Casanare. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se encuentra constituida la garantía real. Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02564-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Yopal y Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4312-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 5 y 10 CGP.*

AC4304-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1°, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Irrenunciabilidad del fuero privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 1º ley 432 de 1998. Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná y Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Felipe Andrés González Alzate y Yulian Caroly Arias Marín para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré, asignándole la competencia en atención a «la naturaleza de la acción, la cuantía del proceso, el domicilio de las partes, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03060-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná y Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4304-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4259-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP. Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Gerson Adrián Rivera Moreno. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Bogotá, el actor pidió que se librara mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública. En el acápite de «competencia», expresó que la misma estaba radicada en Bogotá, en consideración «al FACTOR SUBJETIVO el cual responde a la especial calidad que reviste el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (Art. 1 y 3, Decreto 1132 de 1999); factor de competencia que acorde a nuestro ordenamiento procesal, es prevalente frente a los demás. Art. 29 Ley 1564 de 2012». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03145-00*
PROCEDENCIA *: juzgados Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4259-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 20/09/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC4232-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículos 16, 29 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí y Promiscuo Municipal de Yotoco, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Oscar Oswaldo Pabón Yanguas y Manuel Alonso Giraldo Gómez. El ejecutante pidió que se libre mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado». El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, al cual correspondió la causa por reparto, decidió -de oficio- aplicar el artículo 28-7 del Código General del Proceso, remitiendo la actuación al municipio de Yotoco, en consideración a que allí se encuentra el inmueble objeto de la garantía real. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-03092-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí y Promiscuo Municipal de Yotoco*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4232-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 16/09/2022*
DECISIÓN ***:*** *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC4135-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA contra un particular. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo funge como ejecutante no se ajusta a dicha pauta. 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículos 13, 16 CGP. Artículos 263, 264 Código de Comercio. Ley 432 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle y Treinta Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro 'Carlos Lleras Restrepo' demandó a Yair Aguilar Martínez, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. «16925745» y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el predio ubicado en la «carrera 43 96 C 23, HOY

PREDIO URBANO LOTE 56 MANZANA G LOS TULIPANES» del municipio de Palmira, Valle. En el libelo, la gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada latitud, en virtud de «la ubicación de la garantía». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02910-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle y Treinta Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4135-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/09/2022*
DECISIÓN ***:*** *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC4137-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del artículo 28 como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículos 13, 16 CGP.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Marsella, Risaralda y Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez. Ante el primero de los despachos judiciales en mención, la entidad promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en los pagarés. En el libelo, la convocante adujo que ese juzgado era el competente en tanto corresponde al del «domicilio del demandado». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02948-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Único Promiscuo Municipal de Marsella, Risaralda y Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4137-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 14/09/2022*

DECISIÓN ***:*** *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC3862-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. La regla quinta del artículo 28 opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 29 CGP. Artículos 13, 16 CGP. Artículos 263, 264 Código de Comercio.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y Noveno Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro 'Carlos Lleras Restrepo' demandó a Edwin Leonardo Mancera Agudelo, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré» y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el predio ubicado en la «carrera 2 H con calle 32 A apartamento 902 Bloque B Urbanización Puerta del Sol de la Vereda Los Olivares» de la ciudad de Manizales, Caldas. En el libelo, la gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada latitud, en virtud de «la ubicación del inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02732-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y Noveno Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3862-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/09/2022*
DECISIÓN ***:*** *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC3883-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en facturas, que formula Servicios Postales Nacionales S.A. Se determina

la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal - Artículo 28 numeral 10 CGP. Artículo 68 ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Despacho Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por Servicios Postales Nacionales S.A. contra Mayerly Marcela Villareal Cáceres. En la demanda presentada ante el «Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor, por la obligación contenida en la factura de venta aportada como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «(…) en razón de la naturaleza del asunto ya que se pactó para efectos del cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bucaramanga, el domicilio del demandado (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02699-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Despacho Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3883-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/08/2022*
DECISIÓN ***:*** *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC3544-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 3° decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad y su homólogo Cincuenta y Siete de Bogotá, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Pablo Barrera Elles. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Soledad, el promotor pidió que se libre mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública de la Notaría Primera de Soledad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por «*la ubicación de la garantía*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02660-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad y su homólogo Cincuenta y Siete de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3544-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 10/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3499-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Cuando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad de naturaleza pública serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble. La «prevención» a que alude dicho precepto, significa que la parte actora tiene plena libertad de radicar la demanda, bien en su domicilio principal, ora en alguna de sus sucursales o agencias, siempre que se relacionen con el asunto ventilado, siendo competente el juez de cualquiera de estas sin un orden o jerarquía específico; decisión que, además, debe ser respetada por el funcionario que reciba la demanda preliminarmente. el Fondo no cuenta con una sucursal en Chinchiná, tal como se desprende de la información suministrada en su página web. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 3° decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, y Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro «Carlos Lleras Restrepo» en contra de Diego Andrés Ospina Cardona. El Fondo presentó la demanda ante los juzgados civiles municipales de Chinchiná, Caldas, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo, y se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble, garantía de la obligación demandada. En el acápite titulado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», se plasmó: «Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor

de las pretensiones al momento de presentación de la demanda la cual estimo exclusivamente para efectos de determinar la competencia en …». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02306-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, y Veintisiete Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3499-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC3482-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 1º ley 432 de 1998.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Flandes y Treinta Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional de Ahorro «Carlos Lleras Restrepo» formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Isaac Jiménez Ortiz para obtener el recaudo de las obligaciones derivadas del pagaré adjunto, cuyo conocimiento asignó a esa sede «en consideración al domicilio demandado, la ubicación del bien objeto de la garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones…». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02468-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Flandes y Treinta Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3482-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 05/08/2022*

DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3430-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Manizales y su homólogo Veintiuno de Bogotá, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Alejandro Sierra Ospina. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Manizales, el promotor pidió que se librara mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública de la Notaría Quinta de la aludida municipalidad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada «*la ubicación de la garantía*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02533-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Octavo Civil Municipal de Manizales y su homólogo Veintiuno de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3430-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3379-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia territorial por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 13 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, para conocer la demanda especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Jorge Alberto Romero Castro, y otros., la que se presentó ante los juzgados civiles del circuito de Palmira (reparto), la promotora solicitó, entre otras cosas, se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno. En cuanto a la competencia indicó que le concernía a dicha autoridad judicial con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02170-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3379-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 02/08/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3343-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA–Para conocer la demanda que pretende la declaración de existencia de una obligación dineraria, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Doce Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Cuarto de Villavicencio, para conocer la demanda declarativa instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Arturo Blanco Rincón. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, el convocante pidió que se declare la existencia de una obligación dineraria que dijo adeudarle el convocado y que, en consecuencia, se le condene a pagarla. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02403-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Doce Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Cuarto de Villavicencio*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3343-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3344-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Si bien es cierto que el promotor tiene su domicilio principal en una ciudad, una de sus sedes alternas está ubicada en otra localidad, cuya relación con este litigio es innegable. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 3° decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Pereira y su homólogo Veintidós de Bogotá, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Gabriel Andrés Molano Quintero. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Pereira, el convocante pidió que se libre mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública n° 64 del 9 de enero de 2019 de la Notaría Tercera de la aludida municipalidad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada «*la ubicación del inmueble objeto de ejecución*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02421-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Octavo Civil Municipal de Pereira y su homólogo Veintidós de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3344-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 29/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3291-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 1º ley 432 de 1998.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Manizales, Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Diego Antonio Osorio Cardona para obtener el recaudo de las obligaciones derivadas del pagaré n° 75073406, cuyo conocimiento asignó a esa sede por «la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-02137-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Noveno Civil Municipal de Manizales, Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3291-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 27/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3292-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad, sin que ello constituya un hecho notorio,

como lo entendió el segundo receptor, pues se trata de una circunstancia que es susceptible de ser demostrada. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 1º ley 432 de 1998.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Veintisiete Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Oriana Isbet Largo Barreiro para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré n° 24335420, asignándole la competencia en atención a «la naturaleza de la acción, la cuantía del proceso, el domicilio de las partes, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-02228-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Veintisiete Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3292-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 27/07/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC3092-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, en atención a la naturaleza pública de la entidad. Para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia. Y aun cuando el numeral 5º aplica en los eventos en que una persona jurídica es demandada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado en su favor. La existencia de su sucursal como hecho notorio. Artículo 28 numerales 10, 5º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 10, 5º CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

Artículos 103 inciso 1°, 167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Marsella (Distrito judicial de Pereira) y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra María Dolores Ramírez. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en los pagarés. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al «domicilio del demandado». Se determina la competencia con sustento en el numerales 10, 5º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01955-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Único Promiscuo Municipal de Marsella (Distrito judicial de Pereira) y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3092-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 15/07/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 10, 5º CGP.*

AC2818-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, que formula la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Sexto Civil Municipal de Manizales. Ante el primer despacho, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P demandó ejecutivamente a Soledad Morales Murillo para obtener el recaudo de las obligaciones derivadas del pagaré n° 19221, cuyo conocimiento asignó a esa sede por «la cuantía y domicilio de la parte demandada». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01878-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Sexto Civil Municipal de Manizales*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2818-2022*

CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2814-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en resolución sancionatoria, que formula la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 2º, 3º decreto 4746 de 2005.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Fusagasugá. Ante el primer despacho, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares radicó demanda ejecutiva soportada en la resolución sancionatoria que expidió contra Roger Julio Barrios Ospina. No obstante, en el encabezado del escrito la dirigió a los jueces de Fusagasugá y en el respectivo acápite justificó su escogencia «por el lugar del domicilio del deudor de conformidad con lo normado en el art. 25 del C.G.P.». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01593-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Fusagasugá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2814-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 30/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2678-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La *«prevención»* a que alude el numeral 5º del artículo 28, significa que el promotor tiene plena libertad de radicar la demanda, bien en el domicilio principal, ora en alguna de sus sucursales o agencias [siempre que se relacionen con el asunto ventilado], siendo competente el juez de cualquiera de ellas sin un orden o jerarquía específico; decisión que, debe ser respetada por el funcionario que reciba el escrito introductorio. Artículo 28 numerales 10 y 5º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 10 y 5º CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Tunja y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro *«Carlos Lleras Restrepo»* en contra de Carlos Javier Ángel Holguín y Adriana Roció Bernal Rincón. El Fondo Nacional del Ahorro presentó la demanda ante los juzgados civiles municipales de Tunja Boyacá con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo, y se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble garantía de la obligación demandada. En el acápite titulado *«COMPETENCIA Y CUANTÍA»*, se plasmó: *«Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio del demandado, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción».* Se determina la competencia con sustento en el numerales 10º y 5º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01860-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Cuarto Civil Municipal de Tunja y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2678-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 23/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.*

AC2680-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad del fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 13 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil de Fusagasugá y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Carmen Rosa Herrera de Rivera y otros. En la demanda, presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá (reparto), la promotora solicitó, entre

otros, que se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social, y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificado con la ficha predial, con un área de terreno requerida de 1076,12 M2 debidamente delimitados, ubicado en el sector urbano de Silvania Cundinamarca. En cuanto a la competencia indicó que le concernía a dicha autoridad judicial puesto que «La Agencia Nacional de Infraestructura renuncia expresamente al fuero subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, solicitando, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7° del artículo 28 ibídem. Lo anterior, en consonancia con los autos AC813-2020, AC1723-2020, AC3253-2020 y AC038-2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil». Se determina la competencia con sustento en numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01952-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil de Fusagasugá y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2680-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2663-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 2° decreto 2363 de 2015.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y su homólogo Veintinueve de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra María Rubiela Ávila Vargas, José Saúl Arias e Inversiones Gómez Estrada S.A.S. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Fusagasugá, la promotora pretende la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por el lugar de ubicación del predio. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01979-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y su homólogo Veintinueve de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2663-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 23/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2592-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo, real y personal. Artículo 29 CGP. Inaplicación del postulado de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10º del CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º del CGP.
Artículos 16, 27, 29 CGP.
Artículo 2º decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Distrito judicial de Cundinamarca) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Hugo Armando Guerrero Caicedo y Cosme Caicedo Blanco. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado como «Lote 3», ubicado en la vereda Cucharal del municipio de Fusagasugá». En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente «ya que al tratarse de derechos reales y procesos de expropiación conocerá de manera privativa el juez de la ubicación del inmueble», además, de manera explícita manifestó su «renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01953-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Distrito judicial de Cundinamarca) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2592-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 21/06/2022*
DECISIÓN *: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2511-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, de la directriz contenida en el numeral 5°. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 16 CGP.
Artículo 1º inciso 2º ley 432 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima) y Séptimo Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro 'Carlos Lleras Restrepo' demandó a Jorge Eliecer Sánchez Díaz, con el propósito de obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el «*APT 106 TO 1 SUBETAPA 1 ETAPA 1 CONJUNTO DE VIVIENDA PUERTO MEDITERRÁNEO* (sic)» ubicado en el municipio de Flandes, Tolima. Presentada la demanda ante el juez promiscuo municipal de Flandes (Tolima), se justificó en ella la competencia por ser este el lugar de «*ubicación de la garantía*», al tenor de lo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01712-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima) y Séptimo Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2511-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 16/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2401-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública,

al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.
Artículo 167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículo 103 inciso 1º CGP.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Pereira y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -Fondo Nacional del Ahorro- contra Ángela Patricia Motato Grisales. Ante el primero de los despachos judiciales el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y la escritura pública, contentiva de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en tal ciudad. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación de la garantía*». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01682-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Octavo Civil Municipal de Pereira y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2401-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 13/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC2406-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en factura de venta, que formula la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo ley 1437 de 2011.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Neiva y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. contra Inversiones Cahomi S.A.S. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en las facturas de venta. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por el «domicilio del demandado». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01781-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil Municipal de Neiva y Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2406-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 13/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2384-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, de la directriz contenida en el numeral 5°. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 16 CGP.
Artículo 1º inciso 2º ley 432 de 1998.
Artículos 263, 264 Código de Comercio.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia y Séptimo Civil Municipal de Bogotá. Ante el primero de los despachos en mención, el Fondo Nacional del Ahorro "*Carlos Lleras Restrepo*", presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra Yebeliz López Andrade, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré, respaldado con gravamen real sobre el predio ubicado en la Urbanización La Arboleda, del municipio de Apartadó, Antioquia. En el libelo, la gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada latitud, en virtud de *«la ubicación del inmueble».* Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01670-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia y Séptimo Civil Municipal de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2384-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 10/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC2327-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
decreto ley 3118 de 1968.

Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 104 Ley 1437 de 2011
Artículos 24,167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículo 103 inciso 1º CGP.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Flandes (Distrito Judicial de Cundinamarca), Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Distrito Judicial de Cundinamarca), para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA» contra César Augusto Roldán Ardila. Ante el primero de los despachos en mención el Fondo accionante instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con fundamento en el pagaré y el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública de la Notaría Única del Círculo de Flandes (Tolima), sobre el inmueble ubicado en este municipio. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «*la ubicación de la garantía…*». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01505-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Flandes (Distrito Judicial de Cundinamarca), Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Distrito Judicial de Cundinamarca)*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2327-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 07/06/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC2197-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículos 16 y 29 CGP. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Decreto ley 3118 de 1968.
Artículo 68 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales y el Despacho Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva hipotecaria incoada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. En la demanda presentada ante el «Juez Civil Municipal (Reparto) Manizales- Caldas», la parte convocante reclamó, entre otras, «se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de JOSÉ GERMÁN LONDOÑO BEDOYA y en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (…)», por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses moratorios y de plazo correspondientes. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «Por la cuantía del proceso la cual estimo en mínima y por la ubicación del bien inmueble (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01333-00*
PROCEDENCIA *: Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales y el Despacho Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2197-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/05/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2201-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectiva suma de dinero, por obligaciones contenidas en contrato de arrendamiento que formula Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículos 16 y 29 CGP. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente sesenta y siete de pequeñas causas y competencia múltiple) y el Despacho Quinto Civil Municipal de Pereira, para conocer la demanda ejecutiva incoada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra Rosa Isabel Marulanda Trujillo y Santiago Gilberto Gómez Tobón. En la demanda presentada ante el «Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Reparto-», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte convocante reclamó, entre otras, que se libre «mandamiento de pago a favor de mi mandante y en

contra de los demandados…», por los cánones de arrendamiento causados y aquellos que se causen en el futuro. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «[…] en razón a la calidad de la parte demandante y al domicilio principal de la misma numeral 10 Art. 28 del C.G.P. (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01414-00*
PROCEDENCIA : *Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente sesenta y siete de pequeñas causas y competencia múltiple) y el Despacho Quinto Civil Municipal de Pereira*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2201-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/05/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC2064-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Germán Manrique Gallego. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Manizales, el actor pidió que se librara mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el pagaré suscrito por la demandada y el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública, otorgada ante la Notaría Tercera de la aludida municipalidad. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada «*la ubicación de la garantía*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-01596-00*
PROCEDENCIA : *Juzgados Tercero Civil Municipal de Manizales y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2064-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 20/05/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1326-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 1º ley 432 de 1998.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Jorge Hernán Uribe Sánchez para obtener el recaudo del capital signado en el pagaré, así como de los seguros exigibles e intereses remuneratorios y sancionatorios; conocimiento que asignó a esa sede en atención a la *«naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble y el valor de las pretensiones (…)»*. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00534-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1326-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC1782-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y su homólogo Cuarenta y Cinco de Bogotá, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jorge Enrique Velásquez Tabares. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Popayán, el promotor pidió que se libre mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el pagaré suscrito por la demandada y el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada «*la ubicación de la garantía*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-01372-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y su homólogo Cuarenta y Cinco de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1782-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 06/05/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC1590-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el

procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
decreto ley 3118 de 1968.
Artículo 68 ley 489 de 1998.
Artículo 167 CGP.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Bello (Antioquia), para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA» contra Carlos Mauricio Franco Álvarez. Ante el primero de los despachos el Fondo, actuando a través del Consorcio Serlefín BPO&O-FNA Cartera Jurídica, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con fundamento en el pagaré y el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública de la Notaría Segunda del Círculo de Bello (Antioquia), sobre el inmueble ubicado en esta ciudad. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, «conforme al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso…en virtud de la naturaleza de la entidad demandante, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00956-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Tercero Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Bello (Antioquia)*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1590-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 22/04/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC1550-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva la obligación dineraria contenida en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro

FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numerales 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA**.** La convocante solicitó librar mandamiento de pago a fin de que se le cancelen las acreencias insatisfechas contenidas en el pagaré, respaldado con garantía real y anexado a la demanda, en la cual se fincó la competencia en los juzgadores de la capital de la Santander de Quilichao en virtud "del domicilio del demandado y la cuantía". Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00645-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1550-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 20/04/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC1343-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 68 ley 489 de 1998.

Artículo 104 Ley 1437 de 2011.
Artículo167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículo 103 CGP.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.
Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA» contra Frank Rolando Parra Murillo. Ante el primero de los despachos en mención el Fondo accionante instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública, sobre el inmueble ubicado en esta ciudad». En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por el «*…FACTOR SUBJETIVO el cual responde a la especial calidad que reviste el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO…*». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00598-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1343-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 01/04/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC1326-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.

Artículo 1º ley 432 de 1998.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Jorge Hernán Uribe Sánchez para obtener el recaudo del capital signado en el pagaré, así como de los seguros exigibles e intereses remuneratorios y sancionatorios; conocimiento que asignó a esa sede en atención a la *«naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble y el valor de las pretensiones (…)»*. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00534-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Primero Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1326-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC1328-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, en el sub examine no se acredita que el punto de atención que el Fondo tiene en la localidad corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad, sin que ello constituya un hecho notorio, pues se trata de una circunstancia que es susceptible de ser demostrada. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 1º ley 432 de 1998.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Popayán y Treinta Ocho Civil Municipal de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Luis Alberto Ochoa Acevedo para obtener el recaudo del capital signado en el

pagaré, así como de los intereses remuneratorios y sancionatorios; conocimiento que asignó a esa sede en atención a la «naturaleza de la acción, la cuantía del proceso, el domicilio de las partes, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, así como del lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción (…)» . Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00595-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Tercero Civil Municipal de Popayán y Treinta Ocho Civil Municipal de Bogotá.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1328-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP*

AC1333-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 1º ley 432 de 1998.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal, ambos de Bogotá, así como el Octavo Civil Municipal de Manizales. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro formuló demanda ejecutiva con garantía real contra Jorge Hernán Uribe Sánchez para obtener el recaudo de las obligaciones pecuniarias incorporadas en el pagaré, atribuyéndoles el conocimiento por *«la ubicación del inmueble».* Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*

NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00680-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal, ambos de Bogotá, así como el Octavo Civil Municipal de Manizales.*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1333-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 31/03/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC872-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y su homólogo Cuarenta y Cuatro de Bogotá, para conocer la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra María Lucila Rodríguez Hernández. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Palmira, el actor pidió que se librara mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el pagaré suscrito por la demandada y el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública otorgada ante la Notaría Once de Cali. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada «*por la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria y el lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00694-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y su homólogo Cuarenta y Cuatro de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC872-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 08/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC821-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y su homólogo de Tumaco, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO- contra JOHN FRETH BENAVIDES MUÑOZ. La convocante solicitó a la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor y contra el convocado, por las acreencias derivadas del pagaré aportado con la demanda, y fincó la competencia en la citada autoridad judicial de Rionegro, teniendo en cuenta el domicilio del demandado. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00572-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y su homólogo de Tumaco*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC821-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 04/03/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

AC448-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO–Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16 inciso 2º y 29 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 3º decreto 1132 de 1999

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva con título hipotecario para la efectividad de la garantía real, instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Adriana María Ospina Arias. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Manizales, el actor pidió que se librara mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, con base en el pagaré suscrito por la demandada y el gravamen hipotecario

constituido en la Escritura Pública, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma se radicaba en la aludida localidad por ser el lugar «*donde el deudor tiene su domicilio, el pactado para el cumplimiento de la obligación y el sitio de ubicación del inmueble hipotecado*». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-02-03-000-2022-00463-00*
PROCEDENCIA	*: Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC448-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA	*: 17/02/2022*
DECISIÓN	*: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC280-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca. La existencia de la agencia como hecho notario, de consulta en la página web oficial de la entidad pública. Artículo 29 CGP. Credibilidad de la página electrónica. Empleo de las TIC's en la actividad judicial. Es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.
Artículos 85, 167 CGP.
Artículo 95 ley 270 de 1996.
Artículos 29, 229 CPo.
Regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fuente Doctrinal:
Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca) y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA» contra Jaime Humberto López Payán. Ante el primero de los despachos en mención el Fondo

accionante instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con fundamento en el pagaré y el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública n.º 3311 de 24 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira (Valle del Cauca), sobre el inmueble ubicado en esa ciudad e identificado «*con folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-197334*». En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «*la ubicación del inmueble…*». Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE *: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2021-04399-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca) y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC280-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 08/02/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º y 10 CGP.*

AC251-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés con garantía real de hipoteca, que formula FINAGRO. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 0 CGP.
Ley 16 de 1990.
Artículo 68 de la ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, y el Despacho Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO, contra Rafael Vivas Luque y otros. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.-(Reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción «librar mandamiento ejecutivo (…) por la suma de $1.251.699.829, por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré, el cual tiene como fecha de vencimiento el 01 de enero de 2019», más los intereses moratorios correspondientes, entre otros. Adicionalmente, instó a que se ordene le embargo, secuestro y posterior venta pública del inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Guaduas. Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «en razón a la cuantía contenida en la (s) obligación (es) y el lugar del domicilio de uno de los demandantes conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. (…)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE *: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2021-04310-00*

PROCEDENCIA *: Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, y el Despacho Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC251-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 04/02/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP.*

AC121-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:
Conflicto entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO-, contra OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ. La entidad financiera convocante solicitó librar mandamiento de pago en su favor y contra al convocado, por las acreencias derivadas del "*pagaré*" aportado con la demanda, en la que fincó la competencia en la citada autoridad judicial de Medellín, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y la cuantía de la obligación. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE *: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-02-03-000-2022-00124-00*
PROCEDENCIA *: Juzgados Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC121-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
FECHA *: 26/01/2022*
DECISIÓN *: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*

Índice alfabético

P

Proceso contractual

Proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores

Proceso de expropiación

Proceso de pertenencia

Proceso de responsabilidad extracontractual

Proceso de servidumbre

Proceso de servidumbre de energía eléctrica

Proceso de servidumbre para conducción de gasoducto

Proceso divisorio

Proceso ejecutivo

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría